

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**IMPROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LAS ACCIONES  
EXTRACAMBIARIAS MEDIANTE EL TÍTULO EJECUTIVO PRODUCIDO A  
TRAVÉS DE LA CONFESIÓN JUDICIAL DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO  
CONTENIDA EN UN TÍTULO DE CRÉDITO**

**BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**

**GUATEMALA, NOVIEMBRE DE 2007.**

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**“IMPROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LAS ACCIONES  
EXTRACAMBIARIAS MEDIANTE EL TÍTULO EJECUTIVO PRODUCIDO A  
TRAVÉS DE LA CONFESIÓN JUDICIAL DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO  
CONTENIDA EN UN TÍTULO DE CRÉDITO”**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por

**BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO**

Previo a conferírsele el grado académico de

**LICENCIADO EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

Y los Títulos Profesionales de

**ABOGADO Y NOTARIO**

Guatemala, noviembre de 2007.

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA  
DE LA  
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES  
DE LA  
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO: Lic. Bonerge Amilcar Mejía Orellana

VOCAL I: Lic. César Landelino Franco López

VOCAL II: Lic. Gustavo Bonilla

VOCAL III: Lic. Erick Rolando Huitz Enríquez

VOCAL IV: Lic. Hector Mauricio Ortega Pantoja

VOCAL V: Br. Avidán Ortiz Orellana

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ  
EL EXÁMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

**Primera Fase:**

Presidenta: Licda. Gloria Melgar de Aguilar

Vocal: Lic. Jorge Leonel Franco Morán

Secretario: Lic. Edgardo Enrique Enríquez Cabrera

**Segunda Fase:**

Presidente: Lic. Héctor Osberto Orozco y Orozco

Vocal: Licda. Ileana Noemí Villatoro Fernández

Secretario: Lic. Napoleón Orozco

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas en la tesis” (Artículo 43 del normativo para la elaboración de la tesis de licenciatura en la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad de San Carlos de Guatemala.)

# LUIS RENATO PINEDA

## Abogado y Notario

Bufete Profesional ubicado en 3ª. Ave. 13-78 Zona 10, 17 nivel, penthouse sur, ciudad de Guatemala. Telefax: 23398010- 23398000

Guatemala, 28 de agosto de 2007.

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.

Respetable Licenciado:

En cumplimiento de providencia emanada de esa dirección, tengo el agrado de manifestar a usted, que procedí a prestar asesoría de tesis al Bachiller **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** quien elaboró el trabajo de tesis intitulado "**IMPROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LAS ACCIONES EXTRACAMBIARIAS MEDIANTE EL TÍTULO EJECUTIVO PRODUCIDO A TRAVÉS DE LA CONFESIÓN JUDICIAL DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO CONTENIDA EN UN TÍTULO DE CRÉDITO**".

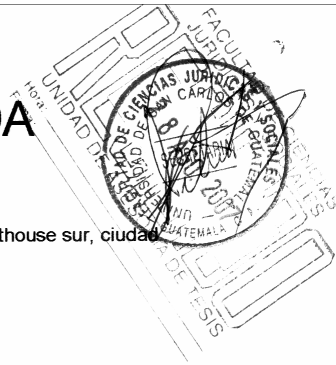
Al respecto me permito informar que procedí a efectuar la revisión del plan de investigación y de tesis el cual encontré congruente con el tema a investigar. Durante el desarrollo del trabajo de elaboración de tesis sugerí algunos cambios en cuanto a la estructura del trabajo realizado, ampliación del desarrollo de cada título de crédito, y algunas correcciones de redacción. El bachiller tuvo buen empeño y un alto grado de responsabilidad, habiendo analizado la teoría de los títulos de crédito, como también los procedimientos preestablecidos en la legislación nacional en caso de incumplimiento de la obligación contenida en el título de crédito; utilizó un lenguaje técnico acorde al tema desarrollado, haciendo uso en forma precisa del contenido científico sobre la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la bibliografía consultada, y una secuencia ideal de los temas para un buen entendimiento, lo cual se refleja en las conclusiones y recomendaciones del presente trabajo.

En consecuencia emito **DICTAMEN FAVORABLE**, en virtud de que el trabajo de tesis de mérito, cumple con los requisitos establecidos en las normas contenidas en el reglamento respectivo.

Respetuosamente,

  
Lic. Luis Renato Pineda  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 5811

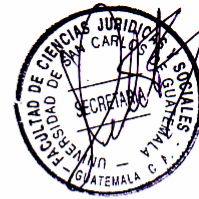
*Lic. Luis Renato Pineda*  
Abogado y Notario



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA




FACULTAD DE CIENCIAS  
JURÍDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C.A.

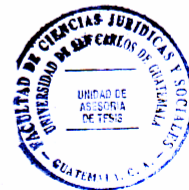


UNIDAD ASESORÍA DE TESIS DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, cinco de septiembre de dos mil siete.

Atentamente, pase al (a la) LICENCIADO (A) MARVIN ESTUARDO ARISTIDES, para que proceda a revisar el trabajo de tesis del (de la) estudiante BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO, Intitulado: "IMPROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LAS ACCIONES EXTRACAMBIARIAS MEDIANTE EL TÍTULO EJECUTIVO PRODUCIDO A TRAVÉS DE LA CONFESIÓN JUDICIAL DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO CONTENIDA EN UN TÍTULO DE CRÉDITO".

Me permito hacer de su conocimiento que está facultado (a) para realizar las modificaciones de forma y fondo que tengan por objeto mejorar la investigación, asimismo, del título de trabajo de tesis. En el dictamen correspondiente debe hacer constar el contenido del Artículo 32 del Normativo para el Examen General Público, el cual dice: "Tanto el asesor como el revisor de tesis, harán constar en los dictámenes correspondientes, su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, las conclusiones, las recomendaciones y la bibliografía utilizada, si aprueban o desaprueban el trabajo de investigación y otras consideraciones que estimen pertinentes".

  
LIC. MARCO TULIO CASTILLO LUTÍN  
JEFE DE LA UNIDAD ASESORÍA DE TESIS



cc.Unidad de Tesis  
MTCL/sllh

**Lic. Marvin Estuardo Arístides**  
**Abogado Y Notario**

Guatemala, 16 de octubre de 2007.

Licenciado Marco Tulio Castillo Lutín  
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis  
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales  
Universidad de San Carlos de Guatemala  
Su Despacho.

Respetable Licenciado Castillo Latín:

De manera respetuosa me dirijo a usted, en cumplimiento de la providencia de fecha cinco de septiembre del año dos mil siete, en la que se me nombró como Revisor de tesis del bachiller **BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO** quien realizó el trabajo de tesis intitulado **"IMPROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LAS ACCIONES EXTRACAMBIARIAS MEDIANTE EL TÍTULO EJECUTIVO PRODUCIDO A TRAVÉS DE LA CONFESIÓN JUDICIAL DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO CONTENIDA EN UN TÍTULO DE CRÉDITO"**.

Después de revisar el trabajo ya indicado, se llega a la conclusión que el tema abordado, posee un contenido científico satisfactorio, al abordar a través del método analítico y de manera ordenada, la teoría de los títulos de crédito, el proceso a seguir en caso de incumplimiento y su síntesis en cuanto a la improcedencia de la sustitución de las acciones extracambiarias, tema procesal que en la práctica no es muy conocido por lo que se desvirtúa su uso, lo cual se explica ampliamente en el trabajo del sustentante.

La bibliografía consultada tanto nacional como extranjera y las leyes comentadas, me parecen las idóneas; las conclusiones y recomendaciones fundamentadas en el trabajo de mérito dignas de tomarse en consideración para el examen de graduación.

Por las razones expuestas y cumpliendo con lo establecido en el Artículo 32 del normativo para el Examen General Público, **OPINO** que el trabajo del bachiller Byron Leonel Maldonado Castillo debe aceptarse como tesis de graduación.

Sin otro particular me suscribo de usted, con las muestras de la más alta consideración y estima.

Lic. Marvin Estuardo Arístides  
Abogado y Notario  
Colegiado No. 4682

LIC. MARVIN ESTUARDO ARÍSTIDES  
ABOGADO Y NOTARIO

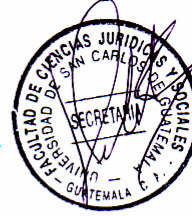
Boulevard Los Próceres, 18 calle 5-56, Zona 40 Edificio Unicentro 9º. Nivel, Oficina 904  
Guatemala, C.A. 01010 Tel.: 23669888 al 97 –Telefax: 23669990



UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS  
DE GUATEMALA



FACULTAD DE CIENCIAS  
JURIDICAS Y SOCIALES  
Ciudad Universitaria, Zona 12  
Guatemala, C.A.

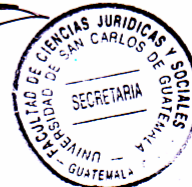
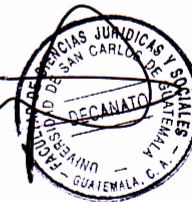


DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURIDICAS Y SOCIALES.

Guatemala, ocho de octubre del año dos mil siete.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la Impresión del trabajo de Tesis del (de la) estudiante BYRON LEONEL MALDONADO CASTILLO, Titulado "IMPROCEDENCIA DE LA SUSTITUCIÓN DE LAS ACCIONES EXTRACAMBIARIAS MEDIANTE EL TÍTULO EJECUTIVO PRODUCIDO A TRAVÉS DE LA CONFESIÓN JUDICIAL DE LA OBLIGACIÓN DE PAGO CONTENIDA EN UN TITULO DE CRÉDITO" Artículo 31 Y 34 del Normativo para la elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público de Tesis.-

MTCL/stlh



## **ACTO QUE DEDICO**

**A DIOS:** Por ser mi guía y maestro en todo momento.

**A MIS PADRES:** Aura Rebeca Castillo Sandoval, como un pequeño reconocimiento a su gran sacrificio y entrega durante toda mi vida; Luis Leonel Maldonado (+) un triunfo a su eterna memoria.

**A MI ABUELO:** Justo Delfino Castillo Gallardo (+) mi forjador de principios morales, ejemplo de amor al prójimo, humildad y responsabilidad; eternamente agradecido.

### **A MIS**

**HERMANOS:** Karina e Ivan Maldonado Castillo, por su apoyo incondicional, como una motivación a los objetivos que se fijan.

**A MI ESPOSA:** Yaneth Navas Aguilar, por su amor, entrega y comprensión en todo momento.

**A MI HIJA:** Angela Gabriela, la luz de mi vida, como un ejemplo de superación.

**A MIS AMIGOS:** William Vanegas, Edson Bautista, Allan Barrios, y todos aquellos con quienes he compartido en mi vida.

### **A LOS**

### **PROFESIONALES**

**DEL DERECHO:** Que orientaron mi camino estudiantil, infinitas gracias.

### **A MI**

**UNIVERSIDAD:** San Carlos de Guatemala y la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, formadora de mi profesión.



**A MI PAÍS:** Guatemala, una contribución a su desarrollo.

## ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i
<b>CAPÍTULO I</b>	
<b>1. Títulos de crédito .....</b>	<b>1</b>
1.1. Antecedentes históricos .....	1
1.2. Naturaleza jurídica de los títulos de crédito.....	4
1.3. Concepto de títulos de crédito.....	4
1.4. Clasificación de los títulos de crédito.....	5
1.4.1. Clasificación doctrinaria .....	5
1.4.2. Clasificación legal .....	8
1.4.2.1. Títulos nominativos .....	9
1.4.2.2. Títulos a la orden.....	10
1.4.2.3. Títulos al portador .....	11
1.5. Tipos de transmisión de los títulos de crédito.....	11
1.5.1. Transmisión de los títulos nominativos .....	12
1.5.2. Transmisión de los títulos a la orden .....	13
1.5.2.1. Clases de endoso.....	13
1.5.2.1.1. Endoso en propiedad.....	14
1.5.2.1.2. Endoso en procuración .....	14
1.5.2.1.3. Endoso en garantía.....	14
1.5.3. Transmisión de los títulos al portador .....	15
1.6. Títulos de crédito regulados en nuestra legislación.....	15
1.6.1. La letra de cambio .....	16
1.6.1.1. Definición .....	16
1.6.1.2. Elementos personales .....	16
1.6.1.3. Elementos reales.....	17
1.6.1.4. Elementos formales.....	17
1.6.1.5. Formas de vencimiento .....	18
1.6.1.6. Aceptación de la letra de cambio .....	20
1.6.1.7. El pago de la letra de cambio .....	21

	Pág.
1.6.1.8. El protesto de la letra de cambio .....	21
1.6.1.9. Solemnidad del protesto en la letra de cambio .....	22
1.6.1.10 Lugar del protesto .....	22
1.6.2. El Pagaré .....	24
1.6.2.1. Definición.....	24
1.6.2.2. Elementos personales .....	25
1.6.2.3. Elementos reales.....	25
1.6.2.4. Elementos formales.....	25
1.6.3. El Cheque .....	26
1.6.3.1. Antecedentes .....	26
1.6.3.2. Definición.....	27
1.6.3.3. Elementos personales .....	28
1.6.3.4. Elementos Reales .....	28
1.6.3.5. Elementos formales.....	28
1.6.3.6. Formas de emisión del cheque .....	28
1.6.3.7. De la presentación y del pago del cheque .....	29
1.6.3.8. Protesto del cheque .....	30
1.6.4. Las obligaciones de las sociedades o debentures.....	33
1.6.4.1. Definición.....	33
1.6.4.2. Elementos personales .....	33
1.6.4.3. Elementos reales.....	33
1.6.4.4. Elementos formales.....	34
1.6.4.5. Creación de obligaciones sociales .....	34
1.6.4.6. Pago de las obligaciones sociales.....	35
1.6.5. El certificado de depósito y el bono de prenda .....	36
1.6.5.1. El certificado de depósito .....	37
1.6.5.1.2. Definición .....	37
1.6.5.1.3. Elementos personales .....	37
1.6.5.1.4. Elementos Reales.....	38
1.6.5.1.5. Elementos Formales.....	38

	Pág.
1.6.5.1.6. Forma de emisión .....	39
1.6.5.1.7. Forma de transmisión .....	39
1.6.5.2. El bono de prenda .....	40
1.6.5.2.1 Definición .....	40
1.6.5.2.2. Elementos personales .....	41
1.6.5.2.3. Elementos reales .....	41
1.6.5.2.4. Elementos formales .....	41
1.6.5.2.5. Forma de emisión .....	42
1.6.6. Carta de porte o conocimiento de embarque .....	42
1.6.6.1. Carta de porte .....	42
1.6.6.1.2. Definición .....	42
1.6.6.2. Conocimiento de embarque .....	43
1.6.6.2.1. Definición .....	43
1.6.6.2.2. Elementos personales .....	43
1.6.6.2.3. Elementos Reales .....	43
1.6.6.2.4. Elementos Formales .....	44
1.6.6.2.5. Forma de emisión .....	44
1.6.7. Factura cambiaria .....	45
1.6.7.1. Definición .....	45
1.6.7.2. Elementos personales .....	45
1.6.7.3. Elementos reales .....	46
1.6.7.4. Elementos formales .....	46
1.6.7.5. Aceptación de la factura cambiaria .....	46
1.6.8. Cédula hipotecaria .....	48
1.6.8.1. Definición .....	48
1.6.8.2. Elementos personales .....	49
1.6.8.3. Elementos reales .....	49
1.6.8.4. Elementos formales .....	49
1.6.8.5. Forma de emisión .....	50
1.6.8.6. Cancelación de las cédulas hipotecarias .....	50

	Pág.
1.6.9. El vale .....	51
1.6.9.1. Definición.....	51
1.6.9.2. Elementos personales.....	51
1.6.9.3. Elementos reales.....	51
1.6.9.4. Elementos formales.....	52
1.6.10. Bonos bancarios .....	52
1.6.10.1. Definición.....	52
1.6.10.2. Elementos personales .....	53
1.6.10.3. Elementos reales.....	53
1.6.10.4. Elementos formales.....	53
1.6.10.5. Forma de Emisión .....	54
1.6.11. El certificado fiduciario .....	54
1.6.11.1. Definición .....	54
1.6.11.2. Elementos personales .....	55
1.6.11.3. Elementos Reales .....	55
1.6.11.4. Elementos formales.....	55
1.7. Elementos existenciales de los títulos de crédito .....	55
1.7.1. Naturaleza ejecutiva .....	55
1.7.2. Formalidad.....	56
1.7.3. Representación de obligaciones de dar.....	56
1.7.4. Incorporación.....	57
1.7.5. Literalidad .....	57
1.7.6. Autonomía y abstracción .....	58
1.7.7. Circulación .....	59
1.7.8. Legitimación .....	59

## **CAPÍTULO II**

<b>2. La acción cambiaria .....</b>	<b>61</b>
2.1. Definición.....	61
2.2. Naturaleza jurídica de la acción cambiaria.....	61
2.3. Ejercicio de la acción cambiaria .....	62

	Pág.
2.4. Sujetos de la acción cambiaria .....	62
2.5. Clases de acción cambiaria .....	63
2.5.1. Acción cambiaria directa.....	64
2.5.2. Acción cambiaria en la vía de regreso .....	65
2.6. Excepciones contra la acción cambiaria .....	67
2.7. Prescripción de la acción cambiaria .....	78
2.8. Caducidad de la acción cambiaria.....	80

### **CAPÍTULO III**

<b>3. El proceso ejecutivo cambiario .....</b>	<b>81</b>
3.1. Generalidades.....	81
3.2. Procedencia del juicio ejecutivo cambiario.....	82
3.3. Calificación del título ejecutivo por parte del juez .....	82
3.4. Procedimiento del juicio ejecutivo cambiario.....	83

### **CAPÍTULO IV**

<b>4. La acción extracambiaria.....</b>	<b>93</b>
4.1. Concepto .....	93
4.2. Clases de acción extracambiaria.....	93
4.2.1. Acción causal .....	93
4.2.2. Acción de enriquecimiento indebido.....	96
4.3. Caducidad y prescripción en la acción extracambiaria.....	97
4.4. Proceso cognoscitivo de la acción extracambiaria .....	98
4.4.1. Generalidades.....	98
4.4.2. El juicio sumario .....	99
4.4.3. Procedimiento del juicio sumario.....	100

### **CAPÍTULO V**

<b>5. Improcedencia de la sustitución de las acciones extracambiaras mediante el título ejecutivo producido a través de la confesión judicial de la obligación de pago contenida en un título de crédito .....</b>	<b>105</b>
5.1. Procedimientos preestablecidos.....	105

	Pág.
5.2. Sustitución de procedimientos preestablecidos mediante el diligenciamiento de prueba anticipada .....	106
5.3 Utilización del título ejecutivo producido mediante la prueba anticipada de declaración jurada y reconocimiento de documento ...	110
5.4 Mecanismos de defensa.....	111
5.4.1. En las diligencias de prueba anticipada de declaración jurada y reconocimiento de documento.....	111
5.4.2. En el juicio ejecutivo.....	113
CONCLUSIONES.....	115
RECOMENDACIONES .....	117
BIBLIOGRAFÍA.....	119

## INTRODUCCIÓN

El trabajo de tesis que se desarrolla a continuación, se intitula: “improcedencia de la sustitución de las acciones extracambiaras mediante el título ejecutivo producido a través de la confesión judicial de la obligación de pago contenida en un título de crédito”, el cual surge como consecuencia del procedimiento que utilizan algunos litigantes, con el objeto de reactivar la acción cambiaria de un título de crédito, para evitar la aplicación de los procedimientos preestablecidos en el Código de Comercio de Guatemala que refieren a las acciones extracambiaras.

En cuanto al contenido del trabajo de tesis, éste se encuentra dividido en cinco capítulos; el primero de ellos se refiere a los títulos de crédito; su clasificación, forma de transmisión, de circulación, la clase de títulos de crédito que regula nuestra legislación, desarrollando las particularidades de cada título y los elementos existenciales de los títulos en general.

El capítulo segundo, trata lo concerniente a la acción cambiaria, las clases de acción cambiaria, las excepciones que se pueden hacer valer en caso de ejercitarse la misma, y finalmente la prescripción y la caducidad de la acción cambiaria.

El capítulo tercero describe lo relativo al proceso ejecutivo cambiario, su procedencia y su procedimiento.

En el capítulo cuarto, se desarrolla la acción extracambiaras, sus clases, la caducidad y prescripción en la acción extracambiaras y el proceso cognoscitivo de dicha acción a través del juicio sumario.

Finalmente, en el capítulo cinco se trata el tema central del presente trabajo relativo a la “improcedencia de la sustitución de las acciones extracambiaras mediante el título ejecutivo producido a través de la confesión judicial de la obligación de pago contenida en un título de crédito”.



En el presente trabajo se desarrolla la teoría de los títulos de crédito, así como los procedimientos preestablecidos en nuestra legislación, los cuales sirven de fundamento para concluir el mismo, utilizando el método analítico, al desarrollar de manera ordenada, la parte sustantiva de los títulos de crédito y la parte adjetiva, en caso de incumplimiento de la obligación contenida en los mismos, culminando con el método sintético, a través del capítulo quinto del presente trabajo, en el cual, se desarrolla el motivo de la improcedencia, justificando la misma a través de la normativa jurídica aplicable al caso concreto. Así mismo, se utilizaron técnicas como la recopilación de datos bibliográficos en cuanto a la teoría de los títulos de crédito, y los procedimientos a seguir en caso de incumplimiento; realizando algunas entrevistas a funcionarios del Organismo Judicial y a profesionales del Derecho en cuanto a la práctica de la reactivación de la acción cambiaria a través de la confesión judicial

Como un aporte al Derecho Mercantil, específicamente en materia de títulos de crédito tanto sustantiva como adjetiva, se enuncian las conclusiones y recomendaciones que se desprenden del análisis de los capítulos desarrollados, para que en su justa medida pueda resultar de utilidad para el estudiante, el profesional del Derecho, los funcionarios encargados de impartir justicia y cualquier persona que tenga interés en el tema que se desarrolla en este trabajo. Finalmente incluye la bibliografía que sirvió de soporte para la elaboración y conclusión del presente trabajo.

# CAPÍTULO I

## 1. Títulos de crédito

### 1.1. Antecedentes históricos:

Dado que la evolución de los títulos de crédito carece de un rigor histórico, deseo destacar los datos más relevantes, los cuales, no siempre se producen en todas partes de igual forma ni en el mismo momento.

Inicialmente, las personas realizaban el trueque, como un medio para transferir a otra persona la propiedad de una cosa, a cambio de que la primera le diera la propiedad de otra con el objeto de satisfacer sus necesidades básicas. Con el nacimiento del comercio y por ende del comerciante, quien actúa inicialmente sin salir de su ciudad de origen, nace también la moneda como medio para el intercambio de mercancías, la cual se acuñaba dentro de las fronteras de cada ciudad. Posteriormente nacen las ferias o mercados, que eran reuniones periódicas de mercaderes o comerciantes de distintas ciudades, las cuales eran destinadas al intercambio de productos, ropas, ganados frutos y otros géneros o mercaderías. Nace el problema de los mercaderes debido a la diversidad, peso y volumen de las monedas, agregado el traslado de los mercaderes con fuertes sumas de moneda; volviéndose difícil, arriesgado y costoso por la inseguridad de los caminos por donde transitaban. Al incrementarse el intercambio de productos y mercancías, entre comerciantes de distintas ciudades, surge la necesidad de solucionar los problemas que se dan por el intercambio y traslado de la moneda, lo cual es satisfecho como menciona el autor argentino Ignacio Escuti A. "...por un comerciante que empieza a actuar como cambista. Este es un mercader que originariamente procede a efectuar el cambio manual de las distintas monedas; posteriormente, las contingencias del tráfico llevan a que se realicen operaciones de cambio trayecticio: el cambista recibe en una localidad una determinada cantidad de monedas del lugar y asume el compromiso de abonar en otra ciudad

un monto equivalente en dinero de la comarca en donde debe efectuar la prestación a su cargo. La operatoria se efectivizaba con el contrato de cambio, pacto mediante el cual quien había entregado el dinero debía recibir del cambista una cantidad de monedas equivalente, según la relación de valores acordada por las partes en función del tipo de cambio existente entre las distintas monedas. ... En los primeros tiempos el contrato de cambio se celebraba en forma notarial: el cambista manifestaba ante un fedatario haber recibido una determinada cantidad de monedas y se comprometía pagarle al tradens un determinado importe en otra clase de dinero. Su declaración era considerada similar a una confesión judicial, por lo que su alcance jurídico era indiscutible: era el único obligado a cumplir y lo había reconocido en forma incontrovertible. ... En un comienzo, la misiva tuvo un carácter meramente informativo para quien estaba en otra localidad, ante la falta de pago carecía de relevancia jurídica. Lo que daba derecho era el acto notarial que luego se invocaba en juicio. Lo que nació como acto propio de los comerciantes se fue generalizando y se le utilizó también por los no comerciantes.”<sup>1</sup>

Como lo relata el autor argentino, Ignacio Escuti A. los problemas cambiarios se solucionan al nacer la figura del cambista, que es un comerciante que negocia con el cambio de monedas de distintas ciudades. Inicialmente realiza su función de manera simple, sin ningún formalismo, más que la buena fe. Posteriormente realiza su función a través de un contrato de cambio, a través del cual el cambista se obligaba, mediante un valor prometido, a pagar a un tercero cierta cantidad de monedas, equivalentes según la relación de valores al valor entregado inicialmente por un mercader. Es a través del contrato de cambio, que nace una relación triangular, en la cual participaban tres sujetos, lo que con el transcurso del tiempo da origen a la letra de cambio como título de crédito y forma de documentar el tráfico mercantil.

---

<sup>1</sup> A Escuti, Ignacio, Títulos de crédito. Págs. 2-3.

El autor guatemalteco Villegas Lara realiza una breve reseña histórica en materia de títulos de crédito en nuestra legislación y dice “En Guatemala, desde las ordenanzas de Bilbao, pasando por el Código de 1877, el código de 1942 y el reciente de 1970, siempre ha existido legislación sobre títulos de crédito; y cuando fue oportuno, rigió el Reglamento Uniforme de la Haya de 1912, que pretendía normar la letra de cambio a nivel internacional y que más tarde se concretó en la ley uniforme aprobada en la Conferencia de Ginebra, en 1930.”<sup>2</sup>

Concluyo diciendo que con la moneda, el hombre idea una forma de evitar el riesgo o el costo que implica el traslado de la misma, la pérdida de tiempo para contarla o las dificultades para recibirla y guardarla, lo cual supera a través del uso del papel, el cual, con determinados formulismos, transporta y almacena representando cantidades de dinero o mercaderías y asegurando su efectivo cumplimiento a lo que hoy conocemos como título de crédito.

Los títulos de crédito tienen varias denominaciones entre las que podemos mencionar títulos valores y títulos circulatorios. Nuestra legislación mercantil los designa como títulos de crédito, aunque cabe mencionar que dicha expresión para algunos autores es incorrecta ya que constriñe el ámbito de la categoría de cosas mercantiles a una sola de sus variedades, es decir, títulos que imponen una obligación que da derecho a una prestación en dinero u otra cosa cierta. Al respecto, el autor mexicano Gómez Gordoa, citado por el autor guatemalteco Mauro Chacón expresa que: “...no es partidario de la denominación de títulos de crédito, ya que en el caso del cheque no puede ser un título a plazo, es un Instrumento de pago y por lo tanto, en términos formalmente literales, no cabe dentro del concepto genérico de títulos de crédito.”<sup>3</sup> El maestro mexicano Carlos Felipe Dávalos Mejía acertadamente expresa en lo referente a la denominación de los títulos de crédito: “cualquiera que sea su denominación siempre implicaran confianza de que el título representa un valor, y de que el deudor lo va a pagar,

---

<sup>2</sup> Villegas Lara, René Arturo, **Derecho mercantil guatemalteco**, tomo II, pág. 2.

<sup>3</sup> Chacón Corado, Mauro, **El juicio ejecutivo cambiario**, pág. 29.

restituir o respetar, y si hay convicción hay crédito, y entonces estos términos implican, de origen, una institución crediticia, lo que justifica, en todos los casos, la denominación de título de crédito.”<sup>4</sup>

En nuestra legislación guatemalteca la denominación títulos valor o títulos de crédito se toman como sinónimos, tal y como lo enmarca el Artículo 1 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito, Decreto número 1746 del Congreso de la República de Guatemala y el Artículo 2 inciso a) de la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, Decreto número 34-96 del Congreso de la República.

### **1.2. Naturaleza jurídica de los títulos de crédito:**

Los títulos de crédito tienen la calidad de bienes muebles o cosas mercantiles, como lo estipulan los Artículos 385 y 4 numeral primero del Código de Comercio y por lo tanto pueden ser objeto de apropiación y trasladarse de un lugar a otro, sin menoscabo de ellos mismos, como lo estipula el Artículo 451 numeral primero del Código Civil. “Contiene un negocio jurídico unilateral o una declaración unilateral de voluntad, que obliga al suscriptor desde el mismo momento en que lo signa con su firma, siguiendo así la teoría de la Creación. Según esta teoría, el título existe y obliga desde el momento en que se crea, cualquiera que sea la causa por la que se suscribe. En esta forma se da la máxima seguridad al título y se garantiza su circulación.”<sup>5</sup>

### **1.3. Concepto de títulos de crédito:**

Se mencionan algunas definiciones de los títulos de crédito, para lo cual menciono al licenciado español Agustín Vicente y Gella quien expresa: “Los títulos de crédito son la expresión de una obligación patrimonial –económica- consignada en un documento; utilizando el término germánico que sirve para designarlos,

---

<sup>4</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe, **Títulos y operaciones de crédito**, pág. 63.

<sup>5</sup> Villegas Lara, René Arturo, **Ob.Cit**; pág. 4.

papeles o *cartas-valores*. En cuanto representan para el acreedor el derecho a un aprovechamiento, regla general estimable en metálico, y porque ese aprovechamiento es objeto de transacciones y convenios al igual que la generalidad de los bienes del mundo exterior, puede hablarse ciertamente de una verdadera *cosa mercantil*.<sup>6</sup> Por su parte el licenciado Carlos Felipe Dávalos Mejía define a los títulos de crédito como: “Los documentos ejecutivos que se emiten para circular, que cumplen con las formalidades de ley y que, para que se legitime como su propietario, son indispensables para ejercitar el derecho literal y autónomo que en ellos se consigna.”<sup>7</sup> El Artículo 385 del Código de Comercio indica al respecto: “Títulos de Crédito. Son títulos de crédito los documentos que incorporan un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título.”

Finalmente, defino los títulos de crédito, como los documentos mercantiles que revestidos de las formalidades que exige la ley, contienen un derecho consignado en ellos, ejecutable únicamente con el propio título.

#### **1.4. Clasificación de los títulos de crédito:**

##### **1.4.1. Clasificación doctrinaria:**

Estudiosos del Derecho han formulado diversas clasificaciones de los títulos de crédito, por lo que mencionaré algunas clasificaciones doctrinarias que a mi criterio resultan importantes.

El maestro Ignacio A. Escuti en su clasificación, a mi criterio los de mayor relevancia, menciona:

“a) Al portador, a la orden y nominativos.”<sup>8</sup> Esta clasificación será desarrollada más adelante por ser la que adopta nuestra legislación.

---

<sup>6</sup> Vicente y Gella Agustin, **Los títulos de crédito en la doctrina y en el derecho positivo**, pág. 90.

<sup>7</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe, **Ob. Cit**; pág. 64.

<sup>8</sup> A. Escuti Ignacio, **Ob. Cit**; pág. 15.

“b) Causales y abstractos: La distinción entre títulos causales y abstractos depende de la vinculación existente entre el título mismo y el negocio fundamental que le ha dado origen. Los títulos causales están signados por el negocio fundamental que llevó a emitirlos, mientras que los abstractos funcionan desvinculados del negocio originario.”<sup>9</sup> En nuestra legislación podemos encontrar esta clase de títulos entre los que se puede mencionar en lo que se refiere a títulos causales como ejemplo las obligaciones sociales o debentures que se originan por la necesidad que tiene una sociedad anónima de aumentar su capital y que para el efecto debe realizarlo a través de una escritura pública. Otro ejemplo de esta clase de títulos puede ser la carta de porte la cual tiene su origen en un contrato de transporte, o las cédulas hipotecarias que tienen su origen en un contrato de crédito hipotecario. En todos ellos se hace referencia a la causa determinante de su creación. “La abstracción consiste en la desvinculación del documento respecto de la relación causal. Con ello se facilita o asegura la adquisición y transmisión del documento abstracto -y del derecho a el incorporado- con el fin de evitar que su causa entorpezca el ejercicio de los derechos emergentes del título.”<sup>10</sup> Entre esta clase de títulos podemos mencionar la letra de cambio, el pagaré y el cheque en algunas de sus modalidades, como el cheque cruzado y el cheque especial, títulos que carecen de una causa en su redacción. En síntesis, la distinción entre títulos causales y abstractos depende de la relevancia (o no) de la vinculación existente entre el título valor y el negocio fundamental que le ha dado origen.

“c) Formales y no formales. Según el conjunto de solemnidades exigidas por la ley para la validez de la declaración contenida en el documento, se califica a los títulos de crédito en formales y no formales. El título valor es formal cuando la ley exige para su existencia como tal el cumplimiento de determinados recaudos formales (escritura, denominación, menciones textuales, suscripción autógrafa, etcétera). Por el contrario los títulos no formales no requieren el cumplimiento de solemnidades taxativamente preestablecidas.”<sup>11</sup> En nuestra legislación todos los

---

<sup>9</sup> **Ibid.**

<sup>10</sup> **Ibid**, pág. 16.

<sup>11</sup> **Ibid**, pág. 17

títulos son formales ya que todos tienen elementos generales y especiales que deben consignarse en cada título en particular.

El licenciado Carlos Felipe Dávalos Mejía menciona la clasificación realizada por Abascal Zamora entre los cuales menciona:

“1. Desde el punto de vista de su función económica:

- *Títulos de crédito cambiarios*. La letra, el pagaré, y el cheque son documentos tradicionales que dan nombre a la materia.
- *Títulos representativos de mercancías*. Incorporan derechos de disposición diferentes del dinero; fundamentalmente son el certificado de depósito en almacenes generales, el conocimiento de embarque, las cartas de porte, etcétera.”<sup>12</sup>

El Doctor René Arturo Villegas Lara clasifica los títulos de crédito de la siguiente manera:

“*Títulos nominados e innominados*: Nominados son los que aparecen tipificados en la ley; e innominados, los creados por la costumbre. Algunos autores usan los términos típicos y atípicos.”<sup>13</sup> En nuestro caso podemos hablar únicamente de títulos nominados ya que todos los títulos se encuentran tipificados en la ley.

“*Singulares y seriales*: singulares son aquellos que regularmente se van creando en forma aislada, sin que sea necesario un número considerable (un cheque, una letra de cambio, un pagaré); y seriales son los que, por su naturaleza, se crean masivamente (acciones, debentures)”<sup>14</sup> Entre otros ejemplos de los títulos singulares se pueden mencionar también un vale, y entre los seriales se podría mencionar la cédula hipotecaria.

“*Principales y accesorios*: Los primeros valen por sí mismos; los segundos siempre están ligados a un principal. Principal es el debenture; accesorio, el cupón;

---

<sup>12</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe, **Ob. Cit**; pág. 54-55.

<sup>13</sup> Villegas Lara, René Arturo, **Ob. Cit**; pág. 42.

<sup>14</sup> **Ibid.**



*Abstractos y causales:* Abstractos son aquellos que, no obstante tener su origen, una causa, un motivo por el cual se crearon, cuando entran en circulación este origen no los persigue; se desligan de él frente al tenedor de buena fe. Esto es importante procesal y sustantivamente, porque los vicios de la causa no afectan al título frente a terceros. Por eso se les llama abstractos (letra de cambio, pagaré, cheque). En cambio los causales son aquellos que siempre estarán ligados a la causa que les dio origen (debentures, vale). Se caracterizan, aunque no en forma general, porque su redacción expresa el negocio subyacente que motivó su creación;

*Especulativos y de inversión:* son títulos en los que el propietario puede obtener una ganancia o pérdida con relación al valor que representan. Se ubica dentro de esta variedad a las acciones de las sociedades; pero en nuestro derecho ese documento no es título de crédito. Los de inversión son aquellos que le producen una renta (intereses) el adquiriente del título (debentures, bonos, certificados fiduciarios, etc.);

*Públicos y privados:* los primeros son los que emite el poder público, tal es el caso de los bonos del Estado; los segundos, son los creados por los particulares;

*De pago, de participación y de representación:* son títulos de pago aquellos cuyo beneficio para el tenedor es el pago de un valor dinerario (un cheque, una letra de cambio). Los de participación permiten intervenir en el funcionamiento de un ente colectivo (las acciones de sociedades). Y, los de representación son los que el derecho incorporado significa la propiedad sobre un bien no dinerario: las mercaderías. Por eso se les llama a éstos, títulos representativos de mercaderías.”<sup>15</sup>

#### **1.4.2. Clasificación legal:**

Los títulos de crédito los encontramos regulados en el libro III del Código de Comercio refiriéndolo nuestra legislación como cosas mercantiles. Podemos definir “cosas mercantiles” como los bienes que integran la esfera patrimonial del

---

<sup>15</sup> **Ibid**, pág. 41-42-43.

tráfico comercial. Así el Artículo cuatro del Código de Comercio expresa: “Cosas mercantiles. Son cosas mercantiles: 1º. Los títulos de crédito. ...”

Nuestra legislación califica a los títulos de crédito como bienes muebles. De conformidad con la teoría general de los bienes, una hoja de papel es, en sí misma, un bien mueble; pero el título de crédito, a partir de lo que es, deja de ser un trozo de papel para convertirse en un derecho de exigencia poderosa, por lo que dejará de ser un papel para pasar a ser un derecho por la incorporación que se hace sobre el mismo. En el libro tercero, título primero del Código de Comercio se encuentra una clasificación de los títulos de crédito, siendo esta clasificación la siguiente:

#### **1.4.2.1. Títulos nominativos:**

Se encuentran definidos en el Artículo 415 del Código de Comercio de la siguiente manera: “Son títulos nominativos, los creados a favor de persona determinada cuyo nombre se consigna, tanto en el propio texto del documento, como en el registro del creador; son transmisibles mediante endoso e inscripción en el registro. Ningún acto u operación referente a esta clase de títulos, surtirá efectos contra el creador o contra terceros, si no se inscribe en el título y en el Registro.” Como lo indica nuestra legislación guatemalteca esta clase de títulos debe ser creada a favor de persona determinada e inscribir el nombre del titular en un registro especial que debe llevar el emisor del título, ya que de no darse la inscripción antes referida el deudor no está obligado a reconocer como tenedor legítimo, sino al que aparezca como tal en el título y en el registro creado para el efecto. Cabe mencionar que la transmisión de esta clase de títulos de crédito puede hacerse por cualquiera que las causas que el derecho reconoce como traslativo, (ejemplo compraventa, donación, adjudicación, etc.) sin embargo, la naturaleza de la transmisión de los títulos nominativos es mediante el endoso e inscripción en el Registro. Esta clase de títulos pueden gravarse a través del derecho real de garantía de prenda, y creo importante mencionar que para que

dicha pignoración sobre el título nominativo sea efectiva, el título debe endosarse en garantía y anotarse el gravamen en el registro del emisor del título. Entre los títulos nominativos puedo mencionar como ejemplo los siguientes: a) los títulos de acciones de una sociedad, b) obligaciones de las sociedades o debentures, c) certificado de depósito, d) el bono de prenda, e) las cédulas hipotecarias, f) los certificados fiduciarios.

#### **1.4.2.2. Títulos a la orden:**

Regulados del Artículo 418 al 435 del Código de Comercio. Esta clase de títulos son los creados a favor de persona determinada, se presumen a la orden, y su transmisión es mediante el endoso y entrega del título. Esta clase de títulos a diferencia de los nominativos no requieren de la existencia de un registro. En esta clase de títulos de crédito se puede impedir su transmisión a través del endoso mediante la cláusula “no a la orden” como lo estipula el Artículo 419 del Código de Comercio. En la práctica también se utilizan los términos no negociable, no endosable.

Nuestra legislación en el Artículo 420 del Código de Comercio, prevé que cuando se transmite un título a la orden por medio diverso del endoso, subroga al adquirente en todos los derechos que el título le confiera; pero lo sujeta a todas las excepciones que se habrían podido oponer a los tenedores anteriores.

Entre los títulos a la orden puedo mencionar como ejemplo los siguientes: a) la letra de cambio, b) el pagaré; c) el cheque; a excepción del cheque de caja el cual no puede expedirse a la orden; d) obligaciones de las sociedades o debentures; e) la factura cambiaria; f) el vale y, g) los certificados fiduciarios.

### **1.4.2.3. Títulos al portador:**

Nuestra legislación en el Artículo 436 del Código de Comercio los define como “Los que no están emitidos a favor de persona determinada, aunque no contenga la cláusula: al portador, y se transmiten por la simple tradición.” En esta clase de títulos la simple exhibición del título legitima al portador. No se indica el nombre de una persona determinada, ni figuran en su texto los posteriores tenedores del título. Al consignar la ley las palabras “simple tradición” se refiere a que no queda constancia de la transmisión de los títulos de crédito, es decir, no es necesario siquiera el endoso pues cualquier poseedor del título queda legitimado para ejercitar el derecho que el título le confiere. “En esta clase de títulos, el librador no sabe con quién se obliga, puesto que lo puede hacer efectivo cualquiera de las personas que los adquieran sucesivamente de modo legítimo; por lo cual cualquiera que lo posea y lo exhiba en la época de su vencimiento, está facultado para ejercitar los derechos que van expresados o ligados en el mismo y el deudor se libera cuando cumple con la prestación consignada en el título.”<sup>16</sup>

El Artículo 438 del Código de Comercio indica que los títulos de crédito que contienen la obligación de pagar una suma de dinero, no pueden ser emitidos al portador, sino en los casos expresamente permitidos por la ley. Entre esta clase de títulos podemos mencionar: el cheque, las obligaciones de las sociedades o debentures, los bonos bancarios.

### **1.5. Tipos de transmisión de los títulos de crédito:**

Siendo la transmisión de un título de crédito, la forma de trasladar a otra persona el mismo con el objeto de ceder un derecho, la misma dependerá de la clase de título que se desea transmitir. El maestro Dávalos Mejía al respecto dice: “Los títulos de crédito tienen una vocación ambulatoria y, en consecuencia, están diseñados para que puedan cambiar de dueño sin que se alteren sus elementos

---

<sup>16</sup> Chacón Corado, Mauro, **Ob. Cit;** pág. 41.

existenciales, pues, en efecto la transmisión de un título implica al mismo tiempo la del derecho principal y accesorio por él representados. «<sup>17</sup>

El creador de un título de crédito ya lleva la intención de trasladar a otra persona el mismo y a la vez ponerlo en circulación, a menos que limiten su circulación. La circulación del título implica la transmisión de: a) El derecho principal que en el título se consigna, como lo establece el Artículo 390 del Código de Comercio, siendo este derecho regularmente el valor en dinero que se consigna en un título de crédito (ejemplo, la letra de cambio, el pagaré) o una mercancía (ejemplo un certificado de depósito, o el bono de prenda), y b) Los derechos accesorios los que se puede entender como los que se derivan del cobro judicial o los intereses que se pudieren generar de el título de crédito, como por ejemplo: el pagaré (Artículo 491 del Código de Comercio). Nuestra legislación regula los tipos o formas de transmisión de los títulos de crédito, tomando en cuenta la clase del título de crédito, siendo estos los siguientes:

#### **1.5.1. Transmisión de los títulos nominativos:**

Para transmitir un título de crédito nominativo se deben de dar tres circunstancias importantes siendo estas: a) que la transmisión se realice mediante el endoso; el cual como lo indica el artículo 425 del Código de Comercio, puede ser en propiedad, en procuración o en garantía los que se comentaran más adelante; b) Entrega del documento; y c) inscripción en un registro especial que debe de llevar la persona que crea el título nominativo para llevar un control del propietario de los títulos, cuando estos se encuentran en circulación. La transmisión de esta clase de títulos de crédito se encuentra fundamentada en el Artículo 415 del Código de Comercio.

---

<sup>17</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe, **Ob. Cit;** pág. 114.

## **1.5.2 Transmisión de los títulos a la orden:**

Los títulos a la orden únicamente se pueden transmitir mediante el endoso y entrega del título. El endoso, consiste en transmitir un título que legitima al nuevo titular, y permite que aquél conserve sus características de incorporación, literalidad y autonomía, porque el título debe entregarse, y debe constar en su texto dicha transmisión. El endoso, es la forma por excelencia mediante la cual se legitima la transmisión de los títulos a la orden. Importante mencionar que con el endoso se asegura el pago del título de una manera plural pues todos sus endosatarios responden por el pago a menos que el endosante agregue al endoso la cláusula “sin mi responsabilidad” u otra equivalente, tal y como lo estipula el artículo 426 del Código de Comercio.

El Endoso puede constar en el mismo título o en hoja adherida a él, y debe llenar los siguientes requisitos: 1°. Nombre del endosatario. 2°. La clase de endoso. 3°. El lugar y la fecha. 4°. La firma del endosante o de la persona que firme a su ruego o en su nombre. De los requisitos del endoso los consignados en los numerales del uno al tres son subsanables pues si se omite el primer requisito el tenedor del mismo (endosatario) tiene la facultad de consignar su nombre; si se omite la clase de endoso se presume que el mismo ha sido transmitido en propiedad; si se omite la expresión del lugar se presume que el endoso se realizó en el domicilio del endosante, y si se omitiere la fecha se presumirá que el endoso se hizo el día en que el endosante adquirió el título, tal y como lo estipula el Artículo 422 del Código de Comercio no así la firma del endosante ya que si la misma no está consignada en el endoso, el mismo se considera inexistente.

### **1.5.2.1. Clases de endoso:**

Las encontramos reguladas en el Artículo 425 del Código de Comercio siendo éstas las siguientes:

#### **1.5.2.1.1. Endoso en propiedad:**

Mediante esta clase de endoso, el endosante transmite al endosatario con plenitud jurídica no sólo el derecho incorporado sino la propiedad del título. “El endoso en propiedad es el normal, puesto que el título de crédito está destinado a circular. Este endoso es el común en la práctica mercantil, por tener como función específica la traslación de la propiedad del título y de todos los derechos que le son inherentes”<sup>18</sup>

#### **1.5.2.1.2. Endoso en procuración:**

Llamado también “endoso por poder” o “al cobro”, sólo se transfiere la posesión, de manera limitada, a fin de que el título se presente para su cobro o aceptación, que se proteste su falta de pago, que se ejercite el derecho de ejecución por la vía judicial o que se reendose en procuración. El legislador en el Artículo 427 del Código de Comercio dejó estipulado que el mandato que confiere este endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, normativa jurídica que es la excepción al Artículo 1717 numeral 5°. Del Código Civil que regula lo relativo a las formas de terminación del mandato.

#### **1.5.2.1.3. Endoso en garantía:**

Por su calidad de bienes muebles, como lo estipula el Artículo 385 del Código de Comercio, y por tener un valor intrínseco, los títulos de crédito pueden ser dados en garantía prendaria, tal y como lo estipula el Artículo 428 del Código de Comercio. Este tipo de endoso confiere al endosatario derechos de acreedor prendario, ejemplo el derecho de ser pagado con preferencia a otros acreedores, fundamento que se encuentra regulado en el Artículo 882 del Código Civil, y las facultades que confiere el endoso en procuración antes indicadas. El gravamen

---

<sup>18</sup> Chacón Corado, Mauro, **Ob. Cit;** pág. 38.

prendario que recae sobre títulos de crédito no requiere inscripción en el Registro de la Propiedad, en base al Artículo 428 segundo párrafo del Código de Comercio; sin embargo si se trata de títulos nominativos, como se expuso con anterioridad, debe dejarse constancia del endoso, en el registro que para el efecto lleve el emisor del título de crédito.

### **1.5.3. Transmisión de los títulos al portador:**

Los títulos al portador se transmiten por la simple tradición. En el Diccionario de la Real Academia Española se define la palabra tradición como “Entrega a alguien de algo. *Tradición de una cosa vendida*”<sup>19</sup> Sin embargo este vocablo entraña aún más pues tiene un origen etimológico evidente: “proviene del latín *traditio-onis* (entrega) que viene de *traditare* (cambiar) que a su vez procede de *tradere* *traentum*, que significa transmitir o entregar al siguiente.”<sup>20</sup> Por tradición debemos entender entrega. Pero como todos los títulos a la orden, al portador o nominativos se entregan; otorgaremos especial importancia a la calificación que realiza nuestra legislación mercantil de “*simple tradición*”, con este requisito debemos entender que la entrega del título es suficiente, sin más requisito ni trámite.

### **1.6. Títulos de crédito regulados en nuestra legislación:**

Los títulos que regula nuestra legislación son los siguientes: la letra de cambio, el pagaré, el cheque, las obligaciones de las sociedades o debentures, el certificado de depósito, el bono de prenda, carta de porte, conocimiento de embarque, factura cambiaria, cédula hipotecaria, el vale, bonos bancarios, y el certificado fiduciario. Dichos títulos de crédito se encuentran regulados o relacionados con diversas leyes, entre éstas el Código de Comercio, El Código Civil, la Ley de Almacenes Generales de Depósito, la Ley de Bancos y Grupos

---

<sup>19</sup> Diccionario de la Lengua Española. Vigésima segunda edición., [http://buscon.rae.es/draeI/Srvlt?ConsultaTIPO\\_BUS=3&LEMA=tradición](http://buscon.rae.es/draeI/Srvlt?ConsultaTIPO_BUS=3&LEMA=tradición).

<sup>20</sup> Dávalos Mejía, Carlos Felipe, **Ob. Cit**; pág.. 114.



Financieros, la Ley del Mercado de Valores y Mercancías. A continuación se desarrolla cada título de crédito contemplado en nuestra legislación, de una manera breve y sencilla.

### **1.6.1. La letra de cambio:**

#### **1.6.1.1. Definición:**

La letra de cambio “es un título de crédito que contiene la orden incondicional que una persona llamada girador da a otra llamada girado, de pagar una suma de dinero a un tercero que se llama beneficiario, en época y lugar determinados.”<sup>21</sup> La definición anterior contiene elementos importantes que debe contener la letra de cambio, como la orden incondicional de pagar una suma de dinero, esto es, que no esté sujeta a condición; los elementos personales como lo son el girador llamado también librador, girado, librado u obligado, y el beneficiario; finalmente la época o el plazo y lugar en donde se debe cumplir con la obligación contenida en la letra de cambio.

#### **1.6.1.2. Elementos personales:**

Los elementos personales de la letra de cambio son los siguientes:

- Librador: Es la persona que crea el título y se le conoce también como girador o creador del título.
- Librado: Es la persona que se obliga a través de su firma signada en el título, a cumplir con la obligación en el título consignada. También se le conoce como girado u obligado.
- Beneficiario: Es la persona que goza del derecho consignado en el título de crédito. Recibe también en la práctica y en la doctrina los nombres de tomador o tenedor.

---

<sup>21</sup> Puente y Flores, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. **Derecho mercantil**, pág. 208.

Los elementos personales pueden ser una persona física o jurídica. Ahora bien, en el caso de la persona física la misma debe ser mayor de edad, pues de esta manera adquiere aptitud para el ejercicio de los derechos civiles, es decir, puede adquirir derechos y contraer obligaciones, como lo contempla el Artículo 8 del Código Civil, así también un menor de edad podría suscribir un título de crédito a través de sus representantes legales, lo cual en la práctica es poco común. La persona jurídica deberá actuar a través de su representante legal quien deberá estar facultado por el órgano de administración o de soberanía, si fuere el librado, para adquirir la obligación consignada en el título de crédito, en nombre de la sociedad. A la luz de los elementos personales surge la pregunta: ¿puede obligarse o adquirir un derecho a través de un título de crédito una empresa mercantil? a lo cual opino que la misma, por no estar dotada de personalidad jurídica, y reputarse como un bien mueble al tenor del Artículo 655 del Código de Comercio no puede obligarse ni adquirir el derecho, pues en todo caso el obligado que debería de aparecer en el título de crédito sería el representante legal si fuere una sociedad, o el propietario de la empresa como comerciante individual. Si el caso se diere, y fuere necesario accionar cambiariamente, cabría la excepción de falta de personalidad del actor.

#### **1.6.1.3. Elementos reales:**

Constituidos por la obligación consignada en el título, en el caso de la letra de cambio el valor de dinero que se obliga a pagar el librado del título, y los intereses si se hubieren pactado.

#### **1.6.1.4. Elementos formales:**

Constituidos por los requisitos generales para todos los títulos de crédito estipulados en el Artículo 386 del Código de Comercio que son: 1º. El nombre del título de que se trate. 2º. La fecha y lugar de creación. 3º. Los derechos que el título incorpora. 4º. El lugar y la fecha de cumplimiento o ejercicio de tales

derechos. 5º. La firma de quien lo crea; y los requisitos especiales enumerados en el Artículo 441 del Código de Comercio siguientes: 1º. La orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero; 2º. El nombre del girado; 3º. La forma del vencimiento.

#### **1.6.1.5. Formas de vencimiento:**

La letra de cambio puede ser creada como lo estipula el Artículo 443 del Código de Comercio:

- A la vista.
- A cierto tiempo vista.
- A cierto tiempo fecha.
- A día fijo.

- A la vista: Es una forma de vencimiento que se da cuando el tomador del título debe presentar la letra al librado para su pago, es decir, que en el momento en que se presenta la letra de cambio la misma debe ser pagada. De acuerdo con el Artículo 464 del Código de Comercio dicha presentación debe realizarse dentro del año que siga a la fecha de la letra, pudiendo el obligado o librado reducir el plazo de la presentación si así lo consigna en la letra. El librador o creador del título, podrá si así se consigna en la letra de cambio, ampliar o prohibir la presentación de la letra antes de determinada época.

La redacción de esta forma de vencimiento podría ser la siguiente: “a la vista se servirá usted pagar esta letra de cambio a la orden incondicional de Cristian Alejandro Navas Aguilar, la suma de dos mil quetzales.” Importante la fecha de creación de la letra de cambio, para computar el plazo que como ya se indicó anteriormente, no debe exceder de un año.

Esta forma de vencimiento es la que se presume cuando el vencimiento no está indicado en la letra de cambio.

- A cierto tiempo vista: Es una forma de vencimiento que se da cuando el tomador o beneficiario de la letra presenta la misma para su aceptación, la cual al tenor del Artículo 451 del Código de Comercio debe realizarse dentro del año que siga a la fecha de creación de la misma, iniciándose en ese momento el cómputo del plazo para el pago de la letra. El Código de Comercio nos indica un plazo para la presentación, el cual no debe ser mayor de un año, sin embargo, no limita el plazo para el pago, el cual a mi criterio podría ser por más de un año. Al igual que la forma de vencimiento anterior, en este caso el librador o creador de la letra puede ampliar el plazo para su presentación -siempre que no exceda de un año- o prohibir la presentación de la misma antes de determinada época.

La redacción de esta forma de vencimiento podría ser la siguiente: “A veintisiete días vista se servirá usted pagar esta única letra de cambio a la orden incondicional de Yaneth Navas Aguilar de Maldonado, la suma de diez mil quetzales.” En esta forma de vencimiento juega un papel importante la aceptación ya que a partir de la firma en la que el obligado acepta la letra, se comienza a contar el plazo para el pago de la misma.

- A cierto tiempo fecha: Esta forma de vencimiento se encuentra regulada en los Artículos 444, 445, y 446 del Código de Comercio, y se da cuando el vencimiento de la letra se comienza a contar a partir de la fecha de su creación; ejemplo: a ocho días fecha, a una semana fecha, a quince días fecha, a dos semanas fecha, a un mes fecha. Las expresiones mencionadas en el ejemplo anterior se deben de entender como plazos de ocho o de quince días efectivos, según corresponda, es decir como días corridos. También se debe de tomar en cuenta que en cuanto al cómputo del plazo lo que expresa el Artículo 396 del Código de Comercio que literalmente dice: “Cuando alguno de los actos que deba realizar obligatoriamente el tenedor de un título de crédito, debe efectuarse dentro de un plazo del que no fuere hábil el último día, el término se entenderá prorrogado hasta el primer día hábil siguiente. Los días inhábiles intermedios se contarán para el cómputo del

plazo. Ni en los términos legales ni en los convencionales, se comprenderá el día que les sirva de punto de partida.”

- A día fijo: Esta forma de vencimiento no necesita mayor explicación y se da cuando la letra indica la fecha exacta para su cobro y pago. El Artículo 463 del Código de Comercio da otra opción en caso no se realizara el cobro el día de su vencimiento, pudiendo realizarse dentro de los dos días hábiles siguientes. La redacción podría ser la siguiente: “Al veintisiete de septiembre de este año, se servirá pagar usted esta única letra de cambio a la orden incondicional de Juan Luis Gil Benavides, la cantidad de cincuenta mil quetzales.” La letra de cambio puede librarse a la orden o a cargo de un tercero o del mismo librador.

#### **1.6.1.6. Aceptación de la letra de cambio:**

La aceptación de la letra de cambio es un acto indispensable para que nazca la obligación cambiaria, convirtiendo dicho acto al aceptante en el principal obligado, como lo estipula el Artículo 461 del Código de Comercio. El licenciado Roberto Paz Álvarez, cita al autor Raúl Cervantes Ahumada quien define la aceptación de la siguiente manera: “La aceptación de la letra de cambio es el acto por medio del cual el girado estampa su firma en el documento, manifestando así su voluntad de obligarse cambiariamente a realizar el pago de la letra.”<sup>22</sup>

La aceptación se debe de hacer constar en la letra de cambio misma, y puede ser por medio de la palabra “acepto” y otra equivalente, y la firma del librado. Sin embargo la sola firma del librado, es suficiente para que la letra de cambio se tenga por aceptada, como lo estipula el Artículo 456 del Código de Comercio. La aceptación según nuestra legislación puede ser obligatoria y potestativa, y será potestativa en las letras de cambio giradas a la vista, cierto tiempo fecha o a día fijo, sin embargo el librador puede convertirlas en obligatorias si así lo consigna en el documento. La aceptación será obligatoria en las letras de

---

<sup>22</sup> Paz Alvarez Roberto. **Cosas mercantiles**, pág. 42.

cambio giradas a cierto tiempo vista en las que el título debe presentarse para su aceptación dentro del año que siga a su fecha.

#### **1.6.1.7. El pago de la letra de cambio:**

El Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales define el pago como: “El cumplimiento de la prestación que constituya el objeto de la obligación de dar. Constituye una forma típica de extinguir las obligaciones.”<sup>23</sup> Con el pago realizado por el librado se pone fin a la obligación que nace de la letra de cambio. El pago puede ser de la siguiente forma: pago parcial, pago anticipado, y pago por depósito. El pago parcial se da cuando el obligado al pago ofrece el abono de una suma de dinero que no constituye la totalidad de la deuda, pago que no puede ser rechazado por el tenedor de la letra de cambio, quien conservará la letra de cambio haciendo mención del pago en la misma y deberá dar un recibo por separado por el pago parcial realizado, como lo estipula el Artículo 465 y 389 del Código de Comercio. El pago anticipado no es recomendable, pues el tenedor de la letra no puede ser obligado a recibirlo y en todo caso el librado será el responsable de la validez del pago; así lo estipulan los Artículos 466 y 467 del Código de Comercio. El maestro Joaquín Rodríguez Rodríguez indica, que en el pago antes del vencimiento “...el librado corre el riesgo de tener que hacer un segundo pago en los casos de falsedad de los endosos, alteración de texto, falta de capacidad o legitimación del tenedor, pago de letras extraviadas, etc.”<sup>24</sup>

#### **1.6.1.8. El protesto de la letra de cambio:**

Joaquín Rodríguez Rodríguez al referirse al protesto de la letra de cambio lo define como: “El acto solemne y público por el que se da constancia del requerimiento formulado al librado o al aceptante, para que acepte o pague la letra, y de la negativa de hacerlo.”<sup>25</sup> En efecto, el protesto es un acto que prueba la

---

<sup>23</sup> Ossorio, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**, pág. 703.

<sup>24</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín. **Derecho mercantil**, pág. 378.

<sup>25</sup> **Ibid**, pág. 409.

presentación de la letra de cambio y la negativa de su aceptación o de su pago, dependiendo de la forma de vencimiento de la letra que se proteste. Así lo regula nuestra legislación en los Artículos 399 y 471 del Código de Comercio. El protesto en la letra de cambio sólo será necesario cuando se consigne en el anverso del documento la cláusula “con protesto”, siendo la única persona legitimada para consignar dicha cláusula el librador de la letra de cambio. Si dicha cláusula es puesta por persona distinta del librador la misma se tendrá por no puesta, y si a pesar de eso el mismo se realiza por el tenedor de la letra, los gastos serán por su cuenta, al tenor del Artículo 469 del Código de Comercio.

#### **1.6.1.9. Solemnidad del protesto en la letra de cambio:**

El protesto de la letra de cambio debe realizarse por un Notario para dar fe y revestir de legalidad el acto que hace constar a través de una acta notarial, la que debe cumplir con los requisitos que estipula el Artículo 480 del Código de Comercio y el Artículo 61 del Código de Notariado, la cual deberá ser protocolizada. La omisión del protesto con la intervención de un notario es válido, pero produce la caducidad de las acciones de regreso al tenor del Artículo 472 del Código de Comercio.

#### **1.6.1.10 Lugar del protesto:**

Nuestra legislación contempla varias alternativas para realizar este acto las cuales son:

- Que se realice en el lugar señalado para el ejercicio de la obligación (Artículo 473 Código de Comercio)
- Que se realice en el domicilio del creador del título si no se menciona el lugar de cumplimiento o ejercicio de los derechos que el título consigna. (Artículo 386 Código de Comercio)

- Finalmente si se desconoce el domicilio de la persona contra la cual deba levantarse el protesto, éste se practicará en el lugar que elija el notario que autorice el acta que contiene el protesto. (Artículo 475 Código de Comercio)

El protesto de la letra de cambio por falta de aceptación debe levantarse dentro de los dos días hábiles que sigan al de la presentación, pero siempre antes de la fecha de vencimiento, y si el protesto se realiza por falta de pago se levantará dentro de los dos días hábiles siguientes al del vencimiento, fundamentado en los Artículos 476 y 477 del Código de Comercio. Realizado el protesto, el notario que lo haya levantado o el tenedor del título, deberá dar aviso de tal circunstancia a todos los signatarios del título, cuya dirección conste en el mismo título, dentro de los dos días hábiles siguientes a la fecha del protesto o a la presentación para la aceptación de pago. La omisión de dicho aviso hace responsable a la persona que lo omita al pago hasta de una suma igual de la letra de cambio, y de los daños y perjuicios que se causen por su negligencia, como lo estipula el Artículo 482 del Código de Comercio.

La letra de cambio posee dos modalidades siendo estas: a) la letra de cambio domiciliada, la cual se da cuando el librador señala como lugar para el pago de la letra cualquier domicilio determinado, esto con el objeto de prever el domicilio donde se encontrará el beneficiario de la letra al momento de realizar el pago. Dicha modalidad se encuentra regulada en los Artículos 448 y 454 del Código de Comercio; y b) la letra de cambio documentada, la cual se da cuando se inserta en el mismo título las cláusulas “documentos contra aceptación” o “documentos contra pago”, o las indicaciones D/a. o D/p, y se acompañen documentos que representen mercancías, documentos que no se entregaran si la letra de cambio no es aceptada o pagada. La letra de cambio documentada se encuentra regulada en el Artículo 450 del Código de Comercio.

Finalmente nuestra legislación mercantil regula lo relativo a la pluralidad de ejemplares o copias de la letra de cambio lo cual se da cuando la letra de cambio



no contiene la cláusula “única”, el tomador o beneficiario tendrá derecho a que el librador le expida uno o más ejemplares idénticos, siempre que pague todos los gastos que se causen, documentos que deberán contener la indicación “Primera, segunda, tercera, etc. Según el orden de su expedición. A falta de esa indicación cada ejemplar se considerará como una letra de cambio distinta. La pluralidad de ejemplares se encuentra regulada de los Artículos 484 al 489 del Código de Comercio y tiene como objetivo la necesidad de crear un título que sustituya al primero por ejemplo en caso de extravío o robo. Sin embargo la duplicidad del título puede acarrear consecuencias negativas si no se sabe utilizarla, pues podrá ser que el aceptante la realice dos veces sobre el mismo título, por que quedará obligado las veces que haya aceptado. En la práctica esta figura jurídica no es de uso frecuente, y en las letras de cambio se acostumbra consignar en la redacción “Se servirá usted pagar esta única letra de cambio”, para evitar duplicidad o confusión en la obligación contenida en la letra de cambio.

## **1.6.2. El Pagaré**

### **1.6.2.1. Definición:**

El autor Carlos Dávalos Mejía lo define de la siguiente manera: “El pagaré es lisa y llanamente el papel en el cual una persona contrae la obligación de pagar determinada cantidad a la orden de otra.”<sup>26</sup> El pagaré también se puede definir como: “el título de crédito que contiene la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero por el suscriptor a una persona determinada llamada beneficiario en un lugar y tiempo determinado.” El pagaré siempre será a favor de persona determinada, y el mismo contiene una promesa incondicional de pagar determinada cantidad de dinero, a diferencia de la letra de cambio en la que se ordena el pago a determinada persona.

---

<sup>26</sup> Dávalos Mejía Carlos L. **Títulos y contratos de crédito, quiebras**, pág. 144.

### **1.6.2.2. Elementos personales:**

En el pagaré a diferencia de la letra de cambio, los elementos personales son dos, el creador o signatario llamado también librador-librado, y el beneficiario quien será la persona a la que debe realizarse el pago.

El Artículo 492 del Código de Comercio expresa: “el signatario del pagaré se considerará como aceptante de una letra de cambio, salvo para lo relativo a las acciones causales y de enriquecimiento, en cuyos casos se equipará al librador.” A mi juicio en el Artículo transcrito, indica que el que firma el documento automáticamente se obliga a pagar la cantidad expresada en el título por la vía de la acción cambiaria, sin embargo para realizar alguna acción extracambiaria, esto es, una acción causal o de enriquecimiento indebido, se equipará al librador o creador del título pues es el librador el que origina el negocio subyacente.

### **1.6.2.3. Elementos reales:**

En el pagaré este elemento se encuentra constituido por la suma de dinero que promete pagar el librador-librado y los intereses que se pacten.

### **1.6.2.4. Elementos formales:**

Constituidos por los requisitos generales establecidos en el Artículo 386 del Código de Comercio, y los especiales contenidos en el Artículo 490 del mismo cuerpo legal, que se detallan a continuación: 1º. La promesa incondicional de pagar una suma de dinero. 2º. El nombre de la persona a quien deba hacerse el pago. Al pagaré le son aplicables en lo conducente, las disposiciones relativas a la letra de cambio, como lo estipula el Artículo 493 del Código de Comercio.

En el pagaré a diferencia de la letra de cambio se pueden establecer intereses a capital o moratorios en caso de incumplimiento de la obligación, como

lo regula el Artículo 491 del Código de Comercio, en la letra cambio los intereses solo pueden pactarse cuando la forma de vencimiento sea a la vista o a cierto tiempo vista como lo regula el Artículo 442 del Código de Comercio. El pagaré puede garantizarse a través de un avalista, así también puede liberarse la obligación de protestarlo si se anota la cláusula “sin protesto” u otra equivalente, de lo contrario se debe de protestar por un Notario que en este caso dejará constancia de la negativa del pago prometido y del capital, y si hubieren intereses moratorios, estos se computaran a partir de dicho acto.

Finalmente cabe mencionar que el pagaré es un título de redacción sencilla, sin embargo en las instituciones bancarias se acostumbra una redacción extensa que rompe o desvirtúa la sencillez de los pagarés, lo que pareciera ser un documento privado.

### **1.6.3. El Cheque**

#### **1.6.3.1. Antecedentes:**

El cheque, es un documento que se relaciona con el derecho bancario, el mismo surge a través de la necesidad de disponer de manera inmediata del capital depositado por un cliente en un Banco. Joaquín Rodríguez Rodríguez menciona al respecto: “El cheque es un documento de origen inglés. La misma palabra (check) es de origen netamente inglés. No obstante la primera ley que regula el cheque fue la francesa de 1865, por la cual se introdujo y aclimató en Francia.”<sup>27</sup> En nuestra legislación actual, el cheque solo puede ser librado contra un Banco, y en los formularios impresos administrados o aprobados por el mismo. Ahora bien, para que se de la relación entre el librador y el librado, debe existir un contrato por medio del cual el banco se obligue a pagar los cheques que gire el librador y éste se obligue a mantener fondos en la cuenta que para el efecto se abra. En nuestro medio, los bancos ofrecen el servicio de cuentas monetarias a través de un

---

<sup>27</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín , **Ob. Cit;** pág. 417-418.

depósito mínimo y el registro de la firma del librador en una tarjeta que posteriormente es grabada por medios electrónicos para que el receptor-pagador de una institución bancaria confirme, entre otras la firma del librador que aparece en su registro con la firma que se signa en el cheque. El Artículo 496 del Código de Comercio expresa en su primer párrafo: “El librador debe tener fondos disponibles en el banco librado y haber recibido de éste autorización expresa o tácita para disponer de esos fondos por medio de cheques. ...” En el cheque es el banco librado el que autoriza al librador a crear cheques a su cargo, por lo que se obliga con el librador a cubrirlos hasta el importe del saldo disponible, es decir a ofrecer un pago parcial de ser necesario, así lo estipula el Artículo 504 del Código de Comercio. En la práctica algunas instituciones bancarias no ofrecen pago parcial y rechazan el pago del cheque por falta de fondos, a menos que el beneficiario del cheque haga valer el derecho que tiene de pago parcial; razón por la cual es importante conocer esta figura jurídica.

#### **1.6.3.2. Definición:**

“Orden de pago pura y simple, librada contra un banco en el cual el librador tiene fondos depositados a su orden, en cuenta corriente bancaria o autorización para girar en descubierto”<sup>28</sup>

Puede definirse también como: “Un título de crédito en virtud del cual una persona llamada librador, ordena incondicionalmente a una institución bancaria, llamada librado, para que pague la cantidad de dinero consignada en el cheque.” En esta definición no se menciona al beneficiario ya que el mismo puede ser un tercero, el propio girador del título, o incluso el librado.

---

<sup>28</sup> Ossorio, Manuel , **Ob. Cit;** pág. 266.

#### **1.6.3.3. Elementos personales:**

- Librador: Es la persona que ordena el pago a una institución bancaria a través de la emisión del cheque.
- Librado: Es la institución bancaria que pagará el cheque. El Artículo 494 del Código de Comercio indica que el cheque solo puede librarse contra un Banco.
- Tenedor o Beneficiario: Es la persona que posee el cheque o a favor de quien se crea, dependiendo de la forma de emisión del mismo.

#### **1.6.3.4. Elementos Reales:**

Será la suma de dinero que se consigne en el título.

#### **1.6.3.5. Elementos formales:**

Además de los requisitos generales de todo título de crédito, los especiales enumerados en el Artículo 386 del Código de Comercio: 1º. La orden incondicional de pagar una suma de dinero. 2º. El nombre del banco librado.

#### **1.6.3.6. Formas de emisión del cheque:**

Como lo estipula el Artículo 497 del Código de Comercio el cheque puede ser emitido a la orden o al portador. Si no se expresa el nombre del beneficiario se reputará al portador. Al emitirse un cheque a la orden, el mismo puede ser transmitido mediante endoso y entrega del título, sin embargo dicha negociabilidad puede ser limitada a través de la cláusula “no negociable” al tenor del Artículo 498 del Código de Comercio. Los cheques no negociables solo pueden ser endosados para su cobro a un Banco. Esto quiere decir que se endosa para depositar en una cuenta a nombre del tenedor del título, para que el librado lo pague y deposite en la cuenta de algún Banco signada por el librador en el reverso del cheque.

El cheque al portador será transmitido por la simple tradición, es decir, mediante la entrega del documento.

#### **1.6.3.7. De la presentación y del pago del cheque:**

El plazo para la presentación del cheque ante la institución bancaria librada es de quince días calendario que se cuentan a partir de la fecha de su creación, al tenor del Artículo 502 del Código de Comercio; sin embargo el cheque siempre será pagadero a la vista, es decir, que si el librador consigna una fecha anterior o posterior, o incluso si no se consignara fecha en el cheque, el mismo será pagadero el día en que el tenedor del mismo lo presente para su cobro. De no presentarse el cheque dentro del plazo de los quince días antes indicados el mismo puede presentarse dentro de los seis meses que sigan a su fecha, siempre que el mismo no haya sido revocado. Es por eso que se aconseja que el beneficiario del cheque haga valer su derecho dentro del plazo de la presentación, pues en dicho plazo la orden de pago solo es revocable si el mismo es extraviado, el cheque fue sustraído o adquirido de manera ilícita; caso contrario, el librador que de la orden de revocación causal injustificada, será responsable ante el tenedor legítimo por los daños y perjuicios ocasionados sin perjuicio de alguna otra responsabilidad. La institución bancaria librada que reciba la orden revocación del pago se abstendrá de hacerlo, sin responsabilidad alguna y comunicará esa circunstancia al tenedor del título que se presente. (Artículo 507 del Código de Comercio) El cheque puede presentarse también ante un librado para que el mismo lo cobre a otra institución bancaria librada y se deposite dicho pago en una cuenta a favor del beneficiario en el banco librado inicial. Dicha presentación surte los mismos efectos que la hecha directamente al librado, por lo cual, si el cheque no tuviere fondos para el pago, la anotación que realice la Cámara de Compensación en el cheque, surtirá los efectos del protesto, al tenor del Artículo 511 del Código de Comercio.

#### **1.6.3.8. Protesto del cheque:**

El acto de protesto debe tener lugar antes de que transcurran los quince días de plazo para la presentación del mismo. En este título de crédito el banco librado podrá realizar una razón en el cheque de haber sido presentado en tiempo y no pagado, la cual surtirá los efectos de un protesto. Así mismo la razón que consigne la Cámara de Compensación surtirá los efectos del protesto.

La responsabilidad del librador de un cheque que ha sido presentado en el tiempo estipulado por la ley y no pagado, será la de resarcir al tenedor del título de los daños y perjuicios ocasionados, como lo estipula el Artículo 514 del Código de Comercio.

Nuestra legislación mercantil contempla cheques especiales o modalidades del cheque, de las cuales haré una breve referencia:

- **Cheque cruzado:** Se llama cheque cruzado a aquel en el cual el librador o tenedor cruzan con dos líneas paralelas trazadas en el anverso, pudiendo ser cobrado únicamente por un Banco. Dicho cruzamiento puede ser especial sí entre las líneas aparece el nombre del banco que deba cobrarlo, y será general si no aparece el nombre del banco librado. Como lo consigna nuestra legislación en esta clase de cheques cualquier cambio o supresión se tendrán por no puestos, y sí el librado realiza el pago contraviniendo lo antes comentado será responsable del pago irregular. Regulado del Artículo 517 al 520 del Código de Comercio.
- **Cheque para abono en cuenta:** Título que expresa la frase “para abono en cuenta” por lo que el mismo sólo podrá ser depositado o abonado en una cuenta a nombre del tenedor del mismo. Regulado del Artículo 521 al 523 del Código de Comercio.
- **Cheque certificado:** Esta clase de cheque se da cuando el librado certifica la existencia de fondos, garantizando así el pago del cheque. Este cheque

debe extenderse a la orden, y será no negociable. La responsabilidad del librado será la del plazo de la presentación del mismo, es decir quince días. Regulado del Artículo 524 al 529 del Código de Comercio.

- **Cheque con provisión garantizada:** Clase de cheque que se da cuando un Banco entrega a un cuentahabiente formularios de cheques con provisión garantizada, es decir garantiza la suma estipulada en el cheque. Esta clase de cheques sólo pueden extenderse a la orden. Dicha garantía se extingue: 1º. si los cheques se emiten después de tres meses de la fecha de entrega de los formularios. 2º. Si el título no se presenta al cobro durante el plazo de presentación. Regulado de los Artículos 530 al 532 del Código de Comercio.
- **Cheque de caja o de gerencia:** Son los creados por el Banco librado a cargo de si mismo. Esta clase de cheques no son negociables y deben expedirse a la orden. Regulados en los Artículos 533 y 534 del Código de Comercio.
- **Cheques de viajero:** Como lo estipula el Artículo 535 del Código de Comercio son los emitidos por el librador a su propio cargo, y serán pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o los corresponsales que tenga en el país del librador o en el extranjero. Joaquín Rodríguez y Rodríguez expresa al respecto: “La especialidad del cheque de viajero consiste precisamente en la multiplicidad de lugares de cobro, aún cuando sólo existe un girado, que es el propio banco girador.”<sup>29</sup> En efecto, estos cheques son utilizados por personas que viajan de un país a otro pues dejan registrada una firma en el Banco emisor, y firman nuevamente al realizar la presentación y cobro del cheque, debiendo en este caso el Banco librador verificar la autenticidad de la segunda firma del tenedor, cotejándola con la firma puesta ante el librador, como lo establece el Artículo 538 del Código de Comercio. Si el librador no paga el cheque sin tener una causa justificada, como por ejemplo que la firma del beneficiario

---

<sup>29</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín , **Ob. Cit**; pág. 432.



sea distinta, el mismo incurre además de la devolución de su importe, al pago de daños y perjuicios sin necesidad de protesto. Así lo establece el Artículo 539 del Código de Comercio. El librador entregará a solicitud del beneficiario, una lista de las sucursales, agencias o corresponsalías donde el cheque pueda ser cobrado. En esta clase de cheques las acciones cambiarias prescriben en dos años, a partir de la fecha en que los cheques se hayan expedido como lo estipula el Artículo 541 del Código de Comercio.

- Cheque con talón para recibo: Esta clase de cheques llevan adherido un talón separable que deberá ser firmado por el titular al recibir el cheque y que servirá de comprobante del pago hecho, como lo establece el Artículo 542 del Código de Comercio. Este tipo de cheques puede ser utilizado para realizar pago de salarios. El Doctor Villegas Lara al respecto dice que “dichos cheques deberán ser a la orden y no negociables, ya que el talón que llevan adheridos será firmado como comprobante del pago hecho en el momento de cobrar el cheque”<sup>30</sup>
- Cheques causales: Regulados en el Artículo 543 del Código de Comercio y son aquellos que expresan el motivo de la creación del cheque y sirven de comprobante del pago hecho, cuando llevan el endoso del titular original.

Finalmente es importante mencionar que las acciones cambiarias derivadas del cheque, prescriben en seis meses, contados desde la presentación, las del último tenedor, y desde el día siguiente a aquel en que se pague el cheque, las de los endosantes y las de los avalistas, fundamento que se encuentra en el Artículo 513 del Código de Comercio.

---

<sup>30</sup> Villegas Lara, René Arturo , **Ob. Cit**; pág. 104.

#### **1.6.4. Las obligaciones de las sociedades o debentures:**

##### **1.6.4.1. Definición:**

Nuestra legislación en el Artículo 544 del Código de Comercio las define como: “Títulos de crédito que incorporan una parte alícuota de un crédito colectivo constituido a cargo de una sociedad anónima.” En efecto esta clase de títulos de crédito son constituidos en sociedades mercantiles anónimas y son títulos por medio de los cuales una sociedad anónima puede capitalizarse a cambio del pago de una tasa de interés determinada. Estos títulos de crédito al tenor del Artículo 545 del Código de Comercio pueden crearse nominativamente, a la orden o al portador y tendrán igual valor nominal, que será de cien quetzales o múltiplos de cien.

##### **1.6.4.2. Elementos personales:**

- Librador-librado: Será la entidad bajo forma mercantil de sociedad anónima la cual creará los títulos y la vez se obligará a pagarlos a través de su representante legal.
- Tenedor u obligacionista: Será el propietario del título o títulos correspondientes quien tendrá el derecho de percibir los intereses fijados para el efecto o las amortizaciones del título. En este caso debe de nombrarse un representante común de los tenedores de dichos títulos quien los representará frente a la sociedad creadora, o frente a terceros, como lo establece el Artículo 559 del Código de Comercio.

##### **1.6.4.3. Elementos reales:**

Constituido por el dinero representado en el título y los intereses que el mismo genere.

#### **1.6.4.4. Elementos formales:**

Son requisitos para crear un debenture además de lo estipulado en el Artículo 386 del Código de Comercio, los establecidos en el Artículo 548 del Código de Comercio que se detallan a continuación: 1o. La denominación de obligación social o debenture. 2o. El nombre, objeto y domicilio de la sociedad creadora. 3o. El monto del capital autorizado y la parte pagada del mismo, así como el de su activo y pasivo, según el resultado de la auditoria que deberá practicarse, precisamente para proceder a la creación de obligaciones. 4o. El importe de la emisión, con expresión del número y del valor nominal de las obligaciones. 5o. La indicación de la cantidad efectivamente recibida por la sociedad creadora, en los casos en que la emisión se coloque bajo la par o mediante el pago de comisiones. 6o. El tipo de interés. 7o. La forma de amortización de los títulos. 8o. La especificación de las garantías especiales que se constituyan, así como los datos de su inscripción en el registro correspondiente. 9o. El lugar, la fecha y el número de la escritura de creación, así como el nombre del notario autorizante y el número y fecha de la inscripción de la escritura en el Registro Mercantil. 10. La firma de la persona designada como representante común de los tenedores.

#### **1.6.4.5. Creación de obligaciones sociales:**

Para crear esta clase de títulos de crédito los cuales atañen a sociedades anónimas se realiza el siguiente procedimiento: 1º. Se realiza una asamblea extraordinaria, de conformidad con el Artículo 135 literal segundo del Código de Comercio si no estuviere estipulado en la escritura constitutiva de la sociedad. 2º. Habiéndose aprobado la creación de obligaciones de las sociedades para aumento de capital y nombrado al representante legal que se encargará de dicha gestión se debe determinar el capital autorizado y la parte pagada del mismo así como el activo y pasivo, según el resultado de la auditoria que se practique, de conformidad con el Artículo 548 numeral 3º. Del Código de Comercio. De

conformidad con el Artículo 550 del Código de Comercio el valor total de la emisión de esta clase de títulos no excederá del monto del capital contable de la sociedad creadora, con deducción de las utilidades repartibles que aparezcan en el balance que se haya practicado previamente al acto de creación, a menos de que de las obligaciones se hayan creado para destinar su importe a la adquisición de bienes por la sociedad. En este caso la suma excedente del capital autorizado podrá ser hasta las tres cuartas partes del valor total de los bienes. 4°. Elevar a escritura pública la creación de los títulos de obligaciones a través de una declaración unilateral, como lo contempla el Artículo 553 del Código de Comercio escritura que deberá contener los requisitos generales que establece el Artículo 29 del Código de Notariado y los especiales establecidos en el Artículo 554 del Código de Comercio. 5°. Autorizada la escritura, se procede a crear los títulos por alguna de las formas establecidas en el Artículo 545 del Código de Comercio, y por orden de serie, para colocarlas ante los inversionistas por el medio que la sociedad haya convenido.

#### **1.6.4.6. Pago de las obligaciones sociales:**

El pago de esta clase de títulos de crédito se realiza a través de sorteo, el cual es requisito especial según lo estipulado en el Artículo 548 literal 7°. Del Código de Comercio y se realiza de la siguiente manera: 1°. El sorteo debe celebrarse ante notario con asistencia de los administradores de la sociedad y el representante común como lo estipula Artículo 568 del Código de Comercio. Los títulos no pueden ser amortizados por una suma superior a su valor nominal, es decir al valor por el cual fue creado el debenture, o por primas o premios, a menos que el interés devengado sea mayor al seis por ciento anual. Si los títulos se crearan contraviniendo lo antes expuesto cualquier tenedor de los debentures podrá exigir la nulidad de dicho procedimiento de pago. 2°. Realizado el sorteo los resultados deberán publicarse en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país, indicando la fecha señalada para el pago y que deberá ser después de los quince días siguientes de la publicación como lo estipula el

Artículo 570 del Código de Comercio. 3º. La sociedad deudora deberá depositar en un Banco el importe de los títulos sorteados, a más tardar un día antes del señalado para el pago. 4º. Finalmente el tenedor o tenedores de los títulos respectivos se presentaran a realizar el cobro de los títulos y sus respectivos intereses. Finalmente cabe mencionar que si los tenedores no se presentan a cobrar el importe de los títulos, la sociedad deudora podrá retirar sus depósitos después de noventa días del señalado para el pago, sin embargo la obligación de pago existe.

Las acciones para el cobro de los intereses prescriben en cinco años, y para el cobro del principal en 10 años. La prescripción de los títulos amortizados por sorteo correrá a partir de la fecha de la primera publicación realizada del sorteo, como lo estipula el Artículo 577 del Código de Comercio. Transcurridos los plazos de la prescripción, la sociedad deudora pondrá el importe de las obligaciones prescritas a disposición de la Universidad de San Carlos de Guatemala, la cual tiene acción ejecutiva para exigir dicho importe, así lo expresa el Artículo 578 del Código de Comercio. Las obligaciones sociales o debentures pueden crearse con el derecho de convertirlas en acciones de la sociedad deudora, para lo cual se deberá estipular el plazo dentro del cual se pueda ejercitar el derecho y las bases de las mismas.

#### **1.6.5. El certificado de depósito y el bono de prenda:**

Estos títulos son representativos de mercancías de gran utilidad en el comercio, pues facilitan la negociación sobre las mercancías o productos sin necesidad de desplazar materialmente los mismos. El certificado de depósito es un título de crédito representativo de mercaderías, es decir “todo género vendible, cualquier cosa mueble que se hace objeto de trato o venta”<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Ossorio, Manuel , **Ob. Cit;** pág. 618.

Esta clase de títulos de crédito es expedida por entidades denominadas Almacenes Generales de Depósito las cuales según lo estipula el Artículo 1 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito: “Son empresas privadas, que tienen el carácter de instituciones auxiliares de crédito, constituidas en forma de sociedad anónima guatemalteca, cuyo objeto es el depósito, la conservación y custodia, el manejo y la distribución, la compra y venta por cuenta ajena de mercancías o productos de origen nacional o extranjero y la emisión de los títulos valor o títulos de crédito a que se refiere el párrafo siguiente, cuando así lo soliciten los interesados.” Para que puedan expedirse esta clase de títulos, es preciso que las mercancías o productos se hallen libres de todo gravamen o embargo judicial, fundamentado en el Artículo 9 tercer párrafo del Decreto Legislativo 1746, Ley de Almacenes Generales de Depósito.

#### **1.6.5.1. El certificado de depósito**

##### **1.6.5.1.2. Definición :**

El Artículo 7 del Decreto Legislativo 1746, Ley de Almacenes Generales de Depósito estipula: “Los certificados de depósito son títulos representativos de la propiedad de los productos o mercancías de que se trate y contiene el contrato celebrado entre los almacenes como depositarios y los respectivos dueños como depositantes.” Es en esta clase de títulos, en donde vemos que realmente no incorporan un crédito, sino un derecho, o más bien la propiedad de una mercancía, y quien posee el título dispone de ella como si estuviere físicamente en su poder.

##### **1.6.5.1.3. Elementos personales:**

- Emisor-obligado: Serán siempre los Almacenes Generales de Depósito pues según el Artículo 584 del Código de Comercio y lo regulado en la Ley de Almacenes Generales de Depósito, son los únicos que pueden emitir esta

clase de títulos de crédito. En esta clase de títulos se da una figura mixta, pues el Almacén emisor es siempre el obligado a devolver la mercancías representadas en el título. Para que los Almacenes puedan funcionar es necesario que cuenten con dictamen favorable de la Superintendencia de Bancos y autorización de la Junta Monetaria. Cabe mencionar que si en caso una mercadería o producto ingresa al país por cualquier vía y no se logra el pago de los impuestos; dicha mercadería deberá ser depositada en un almacén fiscal de depósito hasta que realice el pago del impuesto respectivo al fisco.

- Tenedor o beneficiario: es la persona individual o jurídica que tiene el derecho sobre la mercadería y que podrá reclamarla una vez se de por vencido el plazo de dicho título el cual no podrá ser mayor de un año según el Artículo 14 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito. Sin embargo dicho plazo es prorrogable por acuerdo entre las partes.

#### **1.6.5.1.4. Elementos Reales:**

Lo constituye la mercadería que representa el título, y el precio pagado por el depósito de la mercadería.

#### **1.6.5.1.5. Elementos Formales:**

Los establecidos en el Artículo 386 del Código de Comercio y los especiales contenidos en el Artículo 9 de la Ley de Almacenes Generales de Depósito y el Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito que se detallan a continuación: a) Indicación del nombre completo y domicilio del depositante, la identificación precisa de las mercancías o productos de que se trate, la fecha de vencimiento, el nombre del Almacén emisor; y b) Nombre y dirección del almacén emisor y fecha de emisión; c) Indicación clara y precisa de que el título es o no transferible; d) Nombre y dirección de la persona a favor de quien se emite; e) Descripción de los productos o mercancías depositadas; f)

Descripción de los riesgos contra los cuales están aseguradas las mercancías y nombres y dirección de la entidad aseguradora; g) Indicación de las mermas, deterioros, riesgos de descomposición o avería a que puedan estar sujetas las mercancías; h) Tarifa del almacenamiento y otros cargos a que pudieren estar sujetas las mercancías, i) Valor de las mercancías depositadas, plazo y fecha de vencimiento del título; j) Declaración expresa de que a la fecha de la emisión del certificado se encuentran libres de todo gravamen, embargo o anotación, los productos o mercancías de que se trate; k) Espacio para anotar el monto del crédito directo otorgado por el almacén de que se trate; l) Espacio para anotar los endosos y las constancias de los registros legales; m) Condiciones en que puedan efectuarse retiros parciales de las mercancías o productos depositados; n) Expresión de que se han emitido certificados de depósito múltiples, en su caso; ñ) Número, valor y fecha del bono de prenda cuando sea emitido; o) Número de la resolución de la Superintendencia de Bancos que autorizó el texto del título; p) Firmas de los representantes legales del almacén.

#### **1.6.5.1.6. Forma de emisión:**

El certificado de depósito se emite nominativamente, es decir a favor de persona determinada, la cual deberá aparecer en el registro especial que para el efecto lleve el Almacén. Dicho libro debe ser autorizado previamente por la Superintendencia de Bancos. Para efectos legales solo se reconoce como propietario de las mercancías o productos, al dueño o endosatario del certificado de depósito que aparezca inscrito en el último lugar en el Registro respectivo.

#### **1.6.5.1.7. Forma de transmisión:**

El certificado de depósito se podrá transmitir mediante endoso y registro del mismo en el libro que para el efecto lleve el Almacén General de Depósito.



El certificado de depósito es creado libre de protesto, es decir, es título ejecutivo sin necesidad de protesto, requerimiento o diligencia alguna. Así lo regula el Artículo 11 del Decreto Legislativo 1746 del Congreso de la República. Los derechos y las acciones derivados del certificado de depósito y del bono de prenda prescriben en un año, contado desde el vencimiento del documento, y prescribe dos años las acciones del depositante para recoger el remanente en caso de venta o remate de los productos o mercancías depositados en el Almacén. Así lo estipula el Artículo 24 del Decreto Legislativo 1746 del Congreso de la República.

#### **1.6.5.2. El bono de prenda:**

##### **1.6.5.2.1 Definición:**

Joaquin Rodríguez Rodríguez lo define como: “Un título valor accesorio a un certificado de depósito, por el que se certifica la recepción de una cantidad por el dueño del certificado y la entrega en prenda por éste de los bienes o mercancías a que se refiere dicho documento.”<sup>32</sup> El Artículo ocho del Decreto Legislativo 1746 del Congreso de la República, consigna: “Los bonos de prenda representan el contrato de mutuo celebrado entre el dueño de las mercancías o productos y el prestamista, con la consiguiente garantía de los artículos depositados.”

Como se puede apreciar de las definiciones anteriores, para poder crear un bono de prenda es necesario que exista un certificado de depósito, en el cual como su nombre lo indica se certifica por el Almacén a través de una persona autorizada para el efecto que se encuentra determinado producto o mercadería, el cual, garantizará un préstamo entre el dueño de las mercancías y la persona individual o jurídica que otorgue el crédito. Si un certificado de depósito se emite

---

<sup>32</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquin , **Ob. Cit**; pág. 458.

con la cláusula de “no-transferibilidad”, no se podrán emitir bonos de prenda. Se dan casos en los que, cuando, en las mercancías o productos no han sido pagados los impuestos, los bienes almacenados quedan pignorados de pleno derecho a favor del Estado y con preferencia absoluta sobre cualquier otro gravamen, por el monto de lo que se adeude al fisco. Así lo regula el Artículo tres inciso h) del Decreto Legislativo 1746 del Congreso de la República, y el Artículo 12 del Acuerdo Gubernativo 731-85, Reglamento para el Funcionamiento de Almacenes Fiscales.

#### **1.6.5.2.2. Elementos personales:**

- Emisor: Será El Almacén General de Depósito en donde se encuentre depositada la mercancía dada en garantía.
- Librado o girado: Es la persona que deposita la mercancía sobre la cual se constituye el gravamen prendario y que garantizará la obligación mutuada.
- Tenedor o beneficiario: Es la persona individual o jurídica que concede el préstamo que será garantizado por medio del bono de prenda.

#### **1.6.5.2.3. Elementos reales:**

Éste elemento lo compone la mercadería sobre la que se constituye la prenda, y el dinero que recibe el mutuario del mutuante.

#### **1.6.5.2.4. Elementos formales:**

Constituidos por los requisitos generales para todo título de crédito y los especiales consignados anteriormente para el certificado de depósito y los regulados en el numeral II, Artículo 12 del Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito siguientes: a) Monto del préstamo otorgado y la tasa de interés que devengue; b) Espacio para anotar los pagos parciales que efectúe el deudor; c) Número del registro del certificado de depósito; d) Espacio para que

se pueda suscribir el aval, anotar el pago por intervención o establecer cualquier modalidad permitida por la ley.” De manera especial los formularios de esta clase de títulos deben ser autorizados por la Superintendencia de Bancos.

#### **1.6.5.2.5. Forma de emisión:**

Al igual que el certificado de depósito el bono de prenda se emite de manera nominativa. EL bono de prenda puede constituirse de manera parcial o total sobre la mercancía depositada en un Almacén General de Depósito. Los bonos de prenda no deben exceder de la fecha de expiración de los certificados de depósito, plazo que como se mencionó anteriormente no debe ser mayor de un año, prorrogable por voluntad de las partes. Los bonos de prenda pueden devengar los intereses que pacten las partes.

#### **1.6.6. Carta de porte o conocimiento de embarque:**

Títulos que se encuentran regulados de manera conjunta en nuestro Código de Comercio, siendo la diferencia fundamental entre estos dos títulos, la vía que se utiliza para transportar las mercaderías; la carta de porte servirá para amparar mercaderías transportadas por vía aérea o terrestre, y el conocimiento de embarque para amparar mercaderías transportadas por vía marítima.

##### **1.6.6.1. Carta de porte:**

##### **1.6.6.1.2. Definición:**

Edwin Adolfo Quezada Auyón en su trabajo de tesis cita a Emilio Langle y Rubio quien la define de la siguiente manera: “Es el documento en que constan los sujetos y el objeto específico del transporte terrestre de mercancías, a más de los pactos y condiciones del contrato.”<sup>33</sup> Se puede definir también como: “El título

---

<sup>33</sup> Quezada Auyón Edwin Adolfo. **Tesis: carta de porte o conocimiento de embarque**, pág. 18.

de crédito representativo de mercaderías por medio del cual una persona denominada porteador, expide a otra denominada cargador con la obligación de entregarla a un tercero denominado destinatario.”

#### **1.6.6.2. Conocimiento de embarque**

**1.6.6.2.1. Definición:** “Es el documento emitido por (o a nombre de) la persona que recibe las mercancías para ser transportadas y mediante el cual dicha persona reconoce su recepción así como su obligación de entregarlas al fin del viaje a quien resulte legitimado por el título.”<sup>34</sup> A continuación se menciona en conjunto algunos aspectos importantes de esta clase de títulos de crédito.

##### **1.6.6.2.2. Elementos personales:**

- Porteador o fleteante: Denominado también transportador, y es la persona individual o jurídica que asume la obligación y la responsabilidad de realizar el transporte de la mercadería ya sea por vía marítima si es conocimiento de embarque, o por vía aérea o terrestre si es carta de porte.
- Cargador: Es la persona que lleva las mercaderías que serán transportadas de un lugar a otro.
- Destinatario o consignatario: Es la persona a la cual se le debe entregar la mercadería consignada en el título respectivo.

##### **1.6.6.2.3. Elementos reales:**

Constituido por la mercadería objeto de transporte y el precio fijado por el porteador o fletante.

---

<sup>34</sup> **Ibid**, pág. 19.

#### **1.6.6.2.4. Elementos formales:**

Los establecidos en el Artículo 386 del Código de Comercio y los especiales estipulados en el Artículo 589 del Código de Comercio, siguientes: 1o. El nombre de carta de porte o conocimiento de embarque. 2o. El nombre y el domicilio del transportador. 3o. El nombre y el domicilio del cargador. 4o. El nombre y el domicilio de la persona a cuya orden se expide, o la indicación de ser el título al portador. 5o. El número de orden que corresponda al título. 6o. La descripción pormenorizada de las mercaderías que habrán de transportarse. 7o. La indicación de los fletes y demás gastos del transporte, de las tarifas aplicables y la de haber sido pagados los fletes o ser éstos por cobrar. 8o. La mención de los lugares y fechas de salida y de destino. 9o. La indicación del medio de transporte. 10. Si el transporte fuera por vehículo determinado, los datos necesarios para su identificación. 11. Las bases para determinar el monto de las responsabilidades del transportador, en casos de pérdidas o averías. 12. Cualesquiera otras condiciones o pactos que acordaren los contratantes. Las cartas de porte y conocimiento de embarque para tráfico internacional, se regirán por las leyes aduaneras. En estos títulos también se deja previsto en nuestra legislación que si existiera un lapso entre el recibo de las mercaderías y su embarque, el título deberá contener, además: 1º. La mención de ser recibido para embarque. 2º. La indicación del lugar donde habrán de guardarse las mercaderías mientras el embarque se realiza. 3º. El plazo fijado para el embarque.

#### **1.6.6.2.5. Forma de emisión:**

La carta de porte o el conocimiento de embarque pueden ser emitidos a la orden o al portador, como lo establece el Artículo 589 numeral 4º. Del Código de Comercio; pudiendo transmitirse por lo tanto, a través del endoso o por la simple tradición del título. Cabe mencionar que el negocio subyacente en esta clase de títulos es el contrato de transporte regulado del Artículo 794 al 823 del Código de Comercio.

## **1.6.7. Factura cambiaria**

### **1.6.7.1. Definición:**

El Artículo 591 del Código de Comercio la define como: “El título de crédito que en la compraventa de mercaderías el vendedor podrá librar y entregar o remitir al comprador y que incorpora un derecho de crédito sobre la totalidad o la parte insoluta de la compraventa”.

El maestro Edmundo Vásquez Martínez define la factura cambiaria como “El título de crédito que incorpora el derecho a percibir la totalidad o la parte insoluta del precio de una compraventa a plazo de mercaderías real o simbólicamente entregadas.”<sup>35</sup>

De las definiciones anteriores vemos que la factura cambiaria contiene un negocio causal, la compraventa, la cual debe realizarse a plazo o plazos y sobre mercaderías, las que deben ser entregadas real o simbólicamente por el comprador y de manera parcial o total.

### **1.6.7.2. Elementos personales:**

- **Vendedor-beneficiario:** Es la persona individual o jurídica que libra la factura cambiaria para ser entregada o remitida al comprador y la vez la beneficiaria del derecho consignado en el mismo.
- **Comprador-aceptante:** Es la persona individual o jurídica que compra la mercadería y se obliga a pagar el valor consignado en la misma en un tiempo determinado. Como lo estipula el segundo párrafo del Artículo 591 del Código de Comercio el comprador estará obligado a devolver al vendedor, debidamente aceptada, la factura cambiaria original.

---

<sup>35</sup> Vásquez Martínez, Edmundo. **La Factura Cambiaria**, pág. 16.

### **1.6.7.3. Elementos reales:**

Los elementos reales se constituyen por la mercadería que entrega el vendedor al comprador y el dinero que el comprador debe pagar a cambio de la mercadería recibida en la forma y plazo estipulado en la factura cambiaria.

### **1.6.7.4. Elementos formales:**

Esta clase elementos se encuentran establecidos en el Artículo 386 del Código de Comercio y los especiales regulados en el Artículo 594 del mismo cuerpo legal que se detallan a continuación: 1o. El número de orden del título librado. 2o. El nombre y domicilio del comprador. 3o. La denominación y características principales de las mercaderías vendidas. 4o. El precio unitario y el precio total de las mismas. La omisión de cualquiera de los requisitos de los incisos anteriores, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura cambiaria, pero ésta perderá su calidad de título de crédito. Cuando el pago de la factura cambiaria se realiza por abonos nuestra legislación contempla los siguientes requisitos adicionales a los ya indicados: 1o. El número de abonos. 2o. La fecha de vencimiento de los mismos. 3o. El monto de cada uno. Los pagos parciales se harán constar en la misma factura, indicando, asimismo, la fecha en que fueron hechos. Si el interesado lo pide se le podrá extender constancia por separado.

### **1.6.7.5. Aceptación de la factura cambiaria:**

La aceptación de la factura cambiaria se da cuando el comprador de la mercadería signa su firma en el documento, manifestando de esta manera su voluntad para obligarse cambiariamente. Nuestra legislación al respecto, impone la obligación al comprador de aceptar la factura cambiaria. Cabe preguntarse ¿Qué sucede si el comprador no acepta la factura cambiaria? En este caso el

vendedor puede protestar la misma para realizar la acción correspondiente. En la práctica comercial es difícil que se de la negación de la aceptación, pues el vendedor entrega la mercadería de manera simultánea a la aceptación de la factura cambiaria por el comprador.

Nuestra legislación regula también varias formas de envío de la factura cambiaria siendo estas:

- Por intermedio de un banco o de tercera persona: En este caso, el intermediario debe presentar la factura al comprador para su aceptación y devolverla una vez firmada por éste, o conservarla en su poder hasta el momento de la presentación para el pago, según las instrucciones que reciba del vendedor, como lo estipula el Artículo 596 del Código de Comercio.
- Por correo: En este caso, el vendedor deberá hacerlo por correo certificado con aviso de recepción, en el cual se debe indicar que el envío contiene facturas y que el aviso de recepción debe ser devuelto por correo aéreo, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 597 del Código de Comercio.
- Por otros medios: En este caso, la ley deja abiertas las vías para el envío de la factura, y prevé que en caso el comprador no acepta inmediatamente, está obligado a firmar en el mismo acto un recibo que utilizará el vendedor como comprobante de entrega de la factura cambiaria.

Finalmente, cabe mencionar que la factura cambiaria puede ser protestada por falta de aceptación o por falta de pago; en caso de protestarla por falta de aceptación dicho acto deberá realizarse dentro de los dos días hábiles siguientes al vencimiento del plazo estipulado en el Artículo 599 del Código de Comercio, dejando constancia del protesto en la propia factura cambiaria o en hoja adherida a ella acompañando el documento que compruebe la entrega del título al comprador o la devolución del mismo.



La ley obliga a los comerciantes a conservar por el término de 5 años las facturas cambiarias que hubieren creado o copias de dichos títulos.

### **1.6.8. Cédula hipotecaria:**

#### **1.6.8.1. Definición:**

“Son obligaciones emitidas por una institución de crédito con la garantía de una hipoteca directa constituida por el acreditado”<sup>36</sup> “Es un título de crédito que representa todo o una parte alícuota de un crédito garantizado con un derecho real hipotecario.”<sup>37</sup>

La cédula hipotecaria es un título de crédito que se encuentra regulado en los Artículos 605 y 606 del Código de Comercio, sin embargo antes de la promulgación del mismo ya existía regulación legal en el Código Civil.

El Licenciado Roberto Paz Alvarez menciona dos funciones de esta clase de títulos de crédito:

“- captar ahorro de los inversionistas en valores.  
- garantizar con un derecho real hipotecario la obligación dineraria contenida en el título.”<sup>38</sup>

La creación de las cédulas hipotecarias se hará constar en escritura pública, preparar el testimonio para inscribirlo en el Registro de la Propiedad correspondiente, para posteriormente emitir las cédulas hipotecarias, las cuales deberán emitirse por un valor de cien quetzales o múltiplos de cien. Nuestra legislación contempla que si el crédito otorgado devenga intereses y éstos no se han descontado, se agregará a cada cédula tantos cupones que sirvan de título al portador para la cobranza de los intereses, debiendo redactar las cédulas y los

---

<sup>36</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquin , **Ob. Cit**; pág. 579.

<sup>37</sup> Villegas Lara, René Arturo , **Ob. Cit**; pág. 152.

<sup>38</sup> Paz Alvarez, Roberto , **Ob. Cit**; pág. 108.

cupones en español. La cédula hipotecaria es de gran uso para promover desarrollos habitacionales en los cuales el beneficiario regularmente será una institución bancaria, la cual asegura el derecho contenido en la cédula a través de un seguro de hipotecas por el sistema del FHA a través del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas. Esta institución fue creada por el Congreso de la República con el objeto de fomentar la construcción de casas a través de la denominada “Ley del Instituto de Fomento de Hipotecas Aseguradas”.

#### **1.6.8.2. Elementos personales:**

- Librador-librado: Es la persona jurídica, que puede ser una institución bancaria o la persona individual, que emite la cédula hipotecaria. También recibe el nombre de emisor o agente financiero si fuere una institución crediticia la encargada del servicio de la deuda, pago de intereses, comisiones y amortizaciones.
- Tenedor o beneficiario: Es la persona que acredite ser legítimo poseedor del título.

#### **1.6.8.3. Elementos reales:**

En esta clase de títulos, el elemento real es la cantidad de dinero que representa la cédula y los cupones si devenga intereses.

#### **1.6.8.4. Elementos formales:**

Los establecidos en el Artículo 386 del Código de Comercio y los especiales establecidos en el Artículo 868 del Código Civil siguientes: 1o.- Número de orden e indicación de la serie a que pertenecen; 2o.- Un resumen de las disposiciones pertinentes de la escritura en que se constituya la hipoteca; 3o.- El número de cupones y sus respectivos vencimientos; 4o.- Lugar y fecha de la emisión de las cédulas; 5o.- Firma del agente financiero; 6o.- Firma del otorgante de la hipoteca;

y 7o.- Firma y sello del registrador de la Propiedad Inmueble. Las cédulas emitidas por una institución bancaria, serán firmadas por el representante legal de la misma, sin los requisitos enunciados en los incisos 6o. y 7o.-

En caso de emitirse cupones, estos deberán contener los requisitos establecidos en el Artículo 870 del Código Civil que se consignan a continuación: 1o.- La denominación de cupón hipotecario; 2o.- El número, serie, lugar y fecha de la cédula; 3o.- El valor y especie en que debe pagarse; 4o.- Lugar y fecha de su pago; 5o.- La firma del otorgante de la hipoteca; y 6o.- El sello del registro de la Propiedad.

#### **1.6.8.5. Forma de emisión:**

Las cédulas hipotecarias pueden emitirse al portador, o de manera nominativa.

#### **1.6.8.6. Cancelación de las cédulas hipotecarias:**

Esta clase de títulos de crédito contiene varias formas de cancelación pues como el mismo entraña un crédito el cual se encuentra inscrito en el Registro de la Propiedad por afectar bienes inmuebles, debe realizarse la cancelación de la inscripción hipotecaria, pudiendo realizarlo como lo estipula el Artículo 606 del Código de Comercio y 878 del Código Civil de las siguientes formas:

- Por escritura pública otorgada por el emisor o por el intermediario si lo hubiere, debiendo acompañar al testimonio de la escritura la cédula hipotecaria a la cual se refiera la cancelación o la constancia de la consignación por las cédulas y los cupones no presentados.
- Por solicitud escrita al Registro de la Propiedad acompañando las cédulas o constancia de depósito en su caso.
- Por sentencia firme.

La segunda forma estipulada, no aplica en caso de ser una institución bancaria la beneficiaria de las cédulas hipotecarias, pues en este caso la cancelación la deberá otorgar dicha institución a través de su representante legal en escritura pública.

### **1.6.9. El vale:**

#### **1.6.9.1. Definición:**

El Artículo 607 del Código de Comercio lo define de la siguiente manera: “Es un título de crédito, por el cual la persona que lo firma se reconoce deudora de otra, por el valor de bienes entregados o servicios prestados y se obliga a pagarlos.”

Es a través del vale que una persona concede un crédito menor a otra quien se obliga al pago del mismo, expresándose en el título el negocio subyacente, el cual puede ser por el valor de un bien entregado o un servicio prestado.

#### **1.6.9.2. Elementos personales:**

- Librador-librado: Es la persona que adquiere el bien o servicio y se obliga a través del vale al pago del mismo.
- Beneficiario: Es el vendedor del bien o el que presta el servicio y a la vez quien obtiene el derecho consignado en el título.

#### **1.6.9.3. Elementos reales:**

Constituido por la suma de dinero que se consigna en el título y el bien o servicio prestado.

#### **1.6.9.4. Elementos formales:**

Constituidos por los requisitos generales para todos los títulos de crédito indicados anteriormente y los especiales siguientes: a) Consignación del bien entregado o el servicio prestado; b) valor del bien entregado o servicio prestado; c) Firma de la persona que se reconoce deudora de otra.

#### **1.6.10. Bonos bancarios:**

Los bonos bancarios nacen de la necesidad que tienen las instituciones bancarias de captar recursos financieros, para financiar operaciones activas. Estos pueden ser hipotecarios o prendarios según sea el destino de los recursos obtenidos mediante la colocación de los bonos y se emiten en series previamente aprobadas por la Junta Monetaria.

##### **1.6.10.1. Definición:**

El Artículo 55 del Decreto 315 del Congreso de la República que contiene la Ley de Bancos, actualmente derogada; los define de la siguiente manera: “Los bonos hipotecarios y prendarios son títulos de crédito al portador, a plazo no menor de un año ni mayor de veinticinco años a contar desde la fecha de su emisión, y transferibles mediante la simple tradición del título.” “Son obligaciones emitidas por una institución de crédito con garantía preferente sobre los créditos hipotecarios constituidos a favor de la misma, o sobre ciertos bienes (dados en fideicomiso de garantía, o cédulas y bonos hipotecarios entregados con tal fin).”<sup>39</sup>

A mi criterio pueden ser definidos de la siguiente manera: “Son títulos de crédito emitidos por una institución bancaria, para captar recursos financieros, con

---

<sup>39</sup> Rodríguez Rodríguez, Joaquín, **Ob. Cit;** pág. 578.

la obligación de pagar el valor consignado en los mismos, más los intereses generados a su vencimiento al tenedor del bono.”

El Código de Comercio los regula únicamente en el Artículo 608 el cual indica: “Los bonos bancarios son títulos de crédito y se registrarán por sus leyes especiales y supletoriamente por lo establecido en este código.” Por ser un título de crédito que solo puede ser creado por instituciones bancarias, su regulación de una manera muy general se encuentra en la actual Ley de Bancos y Grupos Financieros Decreto 19-2002 del Congreso de la República, la cual lo regula como una operación pasiva que pueden realizar los Bancos autorizados debidamente para operar. La regulación específica para esta clase de títulos será el Reglamento creado por el órgano de administración del Banco que los emita y que sea debidamente aprobado por la Junta Monetaria.

#### **1.6.10.2. Elementos personales:**

- Librador-librado: Será la institución bancaria que emita el bono
- Beneficiario: Es la persona que tiene el título respectivo.

#### **1.6.10.3. Elementos reales:**

Constituidos por la suma de dinero que representa el título y los intereses que genere el mismo.

#### **1.6.10.4. Elementos formales:**

Los establecidos en el Artículo 386 del Código de Comercio y los especiales que se consignan en el Reglamento emitido para el efecto, debidamente aprobado por la Junta Monetaria.

#### **1.6.10.5. Forma de Emisión:**

Esta clase de títulos es emitida al portador pues por su naturaleza no se sabe quien los adquirirá, y son transmisibles mediante la simple tradición del título. Al igual que los otros títulos de crédito constituyen título ejecutivo para exigir el capital líquido expresado en el título y los intereses que genere, y regularmente siempre que preceda requerimiento de pago hecho por Notario.

#### **1.6.11. El certificado fiduciario:**

##### **1.6.11.1. Definición:**

“Son títulos de crédito emitidos sobre fideicomiso, constituido con ese fin y representan el derecho de su titular a una parte alícuota de los bienes y consecuentemente, de los frutos o rendimientos de éstos que se obtengan dentro del fideicomiso irrevocable que sirve de base a su emisión.”<sup>40</sup>

De la definición anterior se establece que para poder emitir esta clase de títulos es necesario que exista previamente un contrato de fideicomiso el cual al tenor del Artículo 76 del Decreto legislativo 34-96 que contiene la Ley del Mercado de Valores y Mercancías, debe ser un fideicomiso de inversión, pues sólo en esta clase de fideicomisos se puede acordar la emisión de certificados fiduciarios. Para poder emitir certificados fiduciarios se necesita autorización de la Junta Monetaria.

---

<sup>40</sup> Colina Martínez, Jorge Alberto. **Consideraciones sobre los certificados fiduciarios como títulos de Crédito**, pág.35.

#### **1.6.11.2. Elementos personales:**

- Librador-librado: Será el fiduciario del fideicomiso quien es el que emite los certificados fiduciarios.
- Beneficiario: persona que obtiene el título.

#### **1.6.11.3. Elementos reales:**

Se constituye por la suma de dinero que el título representa y los intereses que el mismo genere.

#### **1.6.11.4. Elementos formales:**

Los requisitos contenidos en el Artículo 386 del Código de Comercio, y los especiales contenidos en el Artículo 613 del mismo cuerpo legal que se detallan a continuación: 1o. La mención de ser certificado fiduciario. 2o. Los datos que identifiquen la escritura de constitución del fideicomiso y la creación de los propios certificados. 3o. La descripción de los bienes fideicometidos. 4o. El avalúo de los bienes, si los certificados tuvieren valor nominal. 5o. La facultades del fiduciario. 6o. Los derechos de los tenedores con circunstanciada expresión de las condiciones de su ejercicio. 7o. La firma del fiduciario y la del representante de la autoridad administrativa que intervenga en la creación de los títulos.

### **1.7. Elementos existenciales de los títulos de crédito:**

#### **1.7.1. Naturaleza ejecutiva:**

Desde el punto de vista práctico, implica la posibilidad de litigar con la deuda garantizada, lo que confiere a la parte actora una evidente posición de fuerza. El Artículo 630 del Código de Comercio establece que: “El cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de



reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. ...” Es decir el título mismo ya es una prueba documental y por ende concreta sobre la existencia del derecho que el mismo consigna por si mismo. Como bien lo menciona el Autor Dávalos Mejía “los títulos de crédito contienen la confesión anticipada del deudor que, en efecto, debe dinero, o al menos, efectivamente originó una obligación.”<sup>41</sup>

### **1.7.2. Formalidad:**

Conocido este elemento también con el nombre de formulismo, y se refiere a los requisitos que deben llenar los títulos de crédito ya que el título de crédito es sujeto a una fórmula especial de redacción. En nuestra legislación se encuentran regulados requisitos generales y requisitos propios o especiales de cada título en particular y que se desarrollaron anteriormente en cada título de crédito.

### **1.7.3. Representación de obligaciones de dar:**

Los títulos de crédito siempre consignan obligaciones de dar. El Artículo 1319 del Código Civil al respecto consigna: “Toda obligación resultante de un acto o declaración de voluntad consiste en dar, hacer o no hacer alguna cosa.” El derecho incorporado en un título de crédito es siempre respecto de una obligación correlativa de dar. El deudor o suscriptor en aquellos títulos en los que el librador es a la vez librado siempre queda obligado a dar una cantidad de dinero; (letra de cambio, pagaré, cheque) una mercancía; (carta de porte, conocimiento de embarque, factura cambiaria) la parte alícuota de un inmueble; (cédulas hipotecarias) si así se consigna literalmente en el título.

---

<sup>41</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe , **Ob. Cit;** pág. 82.

#### 1.7.4. Incorporación:

El maestro Mexicano Dávalos Mejía define este elemento como: “La ficción legal mediante la cual un trozo de papel deja de serlo y adquiere un rango jurídico superior al que tiene materialmente, al convertirse en un derecho patrimonial de cobro”<sup>42</sup>

La incorporación es un elemento que distingue a los títulos de crédito de otros documentos privados mercantiles y civiles. Doctrinariamente se puede definir el elemento incorporación como: “La calificación de derecho que la ley le da a un elemento físico, otorgándole un rango jurídico superior a lo que sería un simple pedazo de papel, convirtiéndolo en ese momento, por ficción jurídica, en un derecho patrimonial de cobro.”<sup>43</sup> El derecho consignado en un título de crédito es un derecho incorporado a éste, que vive por sí solo, y deberá exhibirse el documento al ejercitar el derecho que el mismo incorpora. El Artículo 385 del Código de Comercio recoge este elemento de los títulos de crédito al expresar: “Son títulos de crédito los documentos que *incorporan* un derecho literal y autónomo, cuyo ejercicio o transferencia es imposible independientemente del título.”

#### 1.7.5. Literalidad:

Es la delimitación, tan exacta como lo permiten los números y letras de ese derecho. A través de este elemento el beneficiario de un título de crédito no puede exigir al deudor nada que no esté previsto en su texto. “El universo de obligaciones y derechos creado con la expedición de un título no necesita, ni puede ni debe tener, otra interpretación que la realizada respecto de lo que esté escrito en el papel. En estas condiciones, el derecho patrimonial consignado en un título es tan flexible y versátil como lo que legalmente pueda escribirse en él; su

---

<sup>42</sup> Mejía, Carlos L. Dávalos , **Ob. Cit**; pág. 85.

<sup>43</sup> **Ibid**, pág. 59.

perfeccionamiento se inicia y agota en el documento y se irá con él hacia donde vaya el título.”<sup>44</sup>

Los Artículos 385, 389, 399, 401 del Código de Comercio, contemplan en su redacción el elemento de literalidad. Esto significa que el deudor se obliga en los términos consignados en el título de crédito, términos que fijarán el alcance, contenido y modalidades de la obligación. Por lo tanto, lo que no aparezca escrito en el propio documento, como derecho ni como obligación, carece de trascendencia jurídica.

#### **1.7.6. Autonomía y abstracción:**

La autonomía se define como: “El desprecio que el derecho muestra por las causas y los motivos que concurren en la expedición de un título de crédito. El derecho los desprecia, y a partir de su expedición lo importante será el título, su circulación y su pago. Los fines perseguidos y los motivos de la expedición de un título son irrelevantes respecto de la deuda y la obligación de pago consignadas. Es la prueba contundente de que una deuda cambiaria existe por el solo hecho de que el documento se suscribió como es debido –formalmente-.”

La autonomía con la que cuentan los títulos de crédito permite que los mismos no sean afectados por elementos ajenos al contenido del título, particularmente los actos que hayan dado origen a su creación o transmisión, por lo que tanto los derechos o las obligaciones que contiene un título de crédito son también autónomos, por ejemplo: el beneficiario de un título de crédito tiene el derecho de accionar contra cualquiera de los endosantes o sus avalistas y éstos la obligación de responder de manera indistinta. El Artículo 385 contempla este elemento al consignar que los títulos de crédito “...incorporan un derecho literal y *autónomo*,...” Cada tenedor del título tiene un derecho autónomo y una obligación autónoma, por lo que cualquiera de los signatarios puede accionar o ser demandado sin la observancia de un orden.

---

<sup>44</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe , **Ob. Cit**; pág. 86.

### **1.7.7. Circulación:**

Por su carácter ambulatorio los títulos de crédito están destinados a circular y llevan siempre consigo la transmisión de un derecho y aparejada una obligación consignada en el mismo título. Un título circula normalmente a través del endoso, y el tenedor del mismo no puede cambiar su forma de circulación (nominativa, a la orden, o al portador) sin consentimiento del emisor, salvo disposición legal en contrario. Esta disposición legal es la contenida en el Artículo 392 del Código de Comercio que indica: “El signatario de un título de crédito, queda obligado aunque el título haya entrado a la circulación contra su voluntad. Si sobreviene la muerte o incapacidad del signatario, la obligación subsiste.” Este elemento puede verse limitado al insertar el tenedor de un título de crédito en el mismo la cláusula “no a la orden”, o mediante las palabras “no negociable”, “no endosable”. La excepción a este elemento la encontramos regulada en el Artículo 412 del Código de Comercio, ya que los boletos, fichas, contraseñas, billetes de lotería, entre otros, no están destinados a circular y sirven exclusivamente para identificar a quien tiene derecho para exigir la prestación correspondiente.

### **1.7.8. Legitimación:**

Este elemento nos sirve para saber quien es la persona que está legitimada como propietaria del título para cobrarlo. En principio el que ejercita el derecho de cobro es el propietario; pero por su carácter ambulatorio, no siempre la persona que lo recibe es el propietario, sino a quien se le transmite legítimamente, siempre que la transmisión asuma una de las formas diseñadas para tal efecto (la tradición, el endoso, y la cesión).



## CAPÍTULO II

### 2. La acción cambiaria

#### 2.1. Definición:

El autor Mauro Chacón Corado, cita la definición de Langle Rubio al referirse a las acciones cambiarias y dice: “Son las pertenecientes al poseedor de un título cambiario, contra las personas obligadas en virtud del mismo.”<sup>45</sup> Al respecto el Doctor Villegas Lara define la acción cambiaria como “El derecho que tiene el sujeto activo de la obligación contenida en un título de crédito (tomador, beneficiario o último tenedor) para pretender el pago en la vía judicial, por medio de un proceso ejecutivo.”<sup>46</sup>

En efecto, la acción cambiaria es un derecho que asiste única y exclusivamente al poseedor o sujeto activo de un título de crédito para perseguir por la vía judicial el cumplimiento de la obligación contenida en el título a través de un proceso de ejecución, cuando el plazo de la obligación ha vencido. Nuestra legislación regula la acción cambiaria en el libro III, título II, capítulo I del Código de Comercio, del Artículo 615 al 619 del mismo cuerpo legal.

#### 2.2. Naturaleza jurídica de la acción cambiaria:

Para que se de la acción cambiaria, es necesario que exista inicialmente un nexo de relación cambiaria, un vínculo jurídico que se presentará por parte de uno de los sujetos (tenedor, poseedor o endosatario) como un derecho, y por parte del otro u otros sujetos (librado, aceptante, o sus avalistas) como un deber. Una vez nace ese derecho y ese deber a través de la creación de un título de crédito, y una

---

<sup>45</sup> Chacón Corado, Mauro , **Ob. Cit;** pág. 73.

<sup>46</sup> Villegas Lara, René Arturo , **Ob. Cit;** pág. 171.

vez vencido el plazo es como a través de la acción cambiaria se impone el cumplimiento forzoso.

### **2.3. Ejercicio de la acción cambiaria:**

El surgimiento de la acción cambiaria se da o se ejercita, si concurre alguna de las siguientes circunstancias que se encuentran contenidas en el Artículo 615 del Código de Comercio:

- En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial. Un ejemplo de este caso puede ser una letra de cambio librada a la vista o a cierto tiempo vista en las cuales se deba de presentar previamente para su aceptación, por lo que al negarse el librado a aceptar la letra de cambio, el tenedor del título puede obligarlo a través de la acción cambiaria.
- En caso de falta de pago o de pago parcial. Por ejemplo si el librado aceptó para el pago una letra de cambio, pero en el momento de realizar el requerimiento de pago, el mismo no paga o paga parcialmente. Otro ejemplo puede darse también en un pagaré que es presentado para su pago en la fecha de vencimiento, pago que no es realizado total o parcialmente por el librado- aceptante, por lo que el beneficiario del título podrá obligar al pago de la obligación a través de la acción cambiaria.

3°. Cuando el librado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra, de liquidación judicial, de suspensión de pagos, de concurso, o de otra situación equivalente.

Los valores que puede reclamar el actor a través de la acción cambiaria de conformidad con el Artículo 617 del Código de Comercio son:

- El importe del título, o en su caso, de la parte no aceptada o no pagada.
- Los intereses moratorios al tipo legal, desde el día de su vencimiento.
- Los gastos del protesto en su caso, y de los demás gastos legítimos, incluyendo los gastos del juicio.

- La comisión de cambio entre la plaza en que debería haberse pagado la letra de cambio y la plaza en que se le haga efectiva, más los gastos de situación.

#### **2.4. Sujetos de la acción cambiaria:**

Los sujetos que actúan en la acción cambiaria son los siguientes:

- Sujeto activo: Es el titular de la acción cambiaria, el tenedor del título de crédito si el mismo no entró en circulación, o el poseedor o endosatario si el título entró en circulación. También puede constituirse en sujeto activo de la acción cambiaria el obligado en la vía de regreso que haya pagado la obligación contenida en el título, en contra de los signatarios anteriores a él.
- Sujeto pasivo: Es el principal obligado del título de crédito, el avalista, o los endosantes anteriores al endosatario que ejercita la acción.
- Órgano jurisdiccional: la acción cambiaria debe de ejercitarse ante un juez del ramo civil.

La acción cambiaria puede ser ejercitada por el tenedor, o poseedor en contra de la persona que se obligó a pagar, es decir el principal obligado, pero si ésta persona se niega a realizar el pago, entonces la acción cambiaria se regresará contra cualquiera de los endosantes anteriores al accionante o sus avalistas sea conjunta o separadamente, sin que se pierda la acción contra los otros y sin la obligación de seguir el orden que las firmas guarden título de crédito. El mismo derecho le asiste a la persona que pague el título, en contra de los signatarios anteriores a él.

#### **2.5. Clases de acción cambiaria:**

La acción cambiaria puede ser de dos clases:

- Acción cambiaria directa, y
- Acción cambiaria de regreso, o indirecta.



### 2.5.1. Acción cambiaria directa:

Esta clase de acción sólo se puede intentar contra el principal obligado o contra sus avalistas, así lo estipula el Artículo 616 Código de Comercio. Trujillo Calle, mencionado por el autor Mauro Chacón Corado explica: "...la directa tiene lugar cuando su fundamento sea una obligación cambiaria directa, vale decir, contra el aceptante de una orden, o el otorgante de una promesa, o el tenedor del certificado de depósito que haya constituido el crédito prendario, o el comprador de la mercancía que haya suscrito o aceptado la factura cambiaria de compraventa, o contra el remitente o cargador que haya aceptado la factura cambiaria de transporte, en fin cuando se dirige contra la persona que hace de parte primeramente obligada o contra su respectivo avalista".<sup>47</sup>

Para ejercitar la acción cambiaria directa no es necesario cumplir con alguna formalidad especial siendo necesario únicamente la tenencia o posesión del título de crédito, el cual debe cumplir con sus elementos formales, y haberse presentado dentro del plazo establecido por la ley para su pago, el cual según el Artículo 626 del Código de Comercio es de tres años a partir del día del vencimiento para aquellos títulos de crédito que no tienen un plazo especial para su pago. Los títulos de crédito que tienen contemplado plazo para ejercitar la acción cambiaria son:

- El cheque, en el cual debe ejercitarse el derecho dentro de los seis meses contados desde la presentación, para el último tenedor, y desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, para los endosantes y los avalistas como lo estipula el Artículo 513 del Código de Comercio.
- El cheque de viajero en el cual las acciones cambiarias contra el que expida o ponga en circulación los cheques de viajero, prescribirán en dos años a partir de la fecha en que los cheques se hayan expedido, como lo regula el Artículo 541 del Código de Comercio.
- En las obligaciones sociales o debentures, la acción cambiaria para el cobro del título prescribe en diez años y para el cobro de los intereses en cinco

---

<sup>47</sup> Chacón Corado, Mauro , **Ob. Cit**; pág. 76.

años. La prescripción de los títulos amortizados por sorteo correrá a partir de la fecha de la primera publicación del resultado de los sorteos en el Diario Oficial. Es necesario que el título de crédito cumpla con los requisitos formales para que surta los efectos deseados en juicio.

- Para el certificado de depósito y el bono de prenda, los derechos y las acciones que de ellos se derivan prescriben en el plazo de un año contado desde el vencimiento de dichos documentos; pero prescriben en dos años las acciones del depositante para recoger, en su caso, el remanente que se de a causa de la venta o remate de los productos o mercancías depositados en un almacén general de depósito.

La acción cambiaria directa caduca de conformidad con el Artículo 623 del Código de Comercio: “1o. Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago. 2o. Por no haberse levantado el protesto en los términos de este Código.” Aunque se utiliza el término caducidad, se trata de una prescripción, porque aquella implica la no existencia de una acción, y ésta la existencia de una que se perdió; a no ser que se trate como lo estipula el Artículo 399 del Código de Comercio de un título con la cláusula “sin protesto, sin gastos u otra equivalente”. Esta cláusula no dispensará al tenedor de la obligación de presentar un título, ni en su caso, de dar aviso de la falta de pago a los obligados en la vía de regreso; pero la prueba de la falta representación oportuna estará a cargo de quien la invoque en contra del tenedor. Si a pesar de esa cláusula el tenedor levanta el protesto, los gastos serán por su cuenta.

### **2.5.2. Acción cambiaria en la vía de regreso**

La acción cambiaria de regreso o regresiva tiene por objeto exclusivo, el pago realizado contra cualquier obligado distinto del principal que pueden ser: el creador, los endosantes, e incluso los avalistas de los endosantes, conjunta o separadamente. Esta acción se origina por la falta de aceptación o por falta de pago. Bernardo Trujillo Calle dice que la acción se deduce “contra quien no adquirió la

obligación directa de pagar, o sea, en primer grado; por lo tanto, si la deuda no es aceptada por éste en todo o en parte, o no pagada en todo o parte, procede apelar a su vinculación cambiaria de tipo secundario.”<sup>48</sup>

La acción cambiaria en la vía de regreso puede ser ejercitada por el tenedor legítimo o el último tenedor que haya pagado el importe de la misma, (sujeto activo) o por el obligado o los obligados que hayan pagado a un tenedor posterior del título. Un ejemplo de la acción cambiaria en la vía de regreso puede ser cuando existe un pagaré que ha sido endosado tres veces y el plazo ha vencido. En dicho caso el beneficiario del título (que sería el último endosatario) presenta el título para el pago al librado pero éste se niega a realizar el pago, por lo que el tenedor del título acciona contra el tercer endosante quien paga la obligación y a la vez acciona cambiariamente contra los endosantes anteriores a él y el principal obligado de manera conjunta.

El Artículo 618 del Código de Comercio consigna el contenido de la reclamación que puede realizar el obligado en la vía de regreso, a través de la acción cambiaria; siendo éste el siguiente:

- El reembolso de lo que hubiere pagado, menos las costas a que hubiere sido condenado.
- Intereses moratorios al tipo legal sobre tal suma, desde la fecha de su pago.
- Los gastos de cobranza y los demás gastos legítimos, incluidas las costas judiciales.
- La comisión del cambio entre la plaza de su domicilio y la del reembolso, más los gastos de situación.

Para poder activar la acción cambiaria en la vía de regreso, es necesario ser poseedor o tenedor del título de crédito respectivo y haber cumplido con la obligación que correspondía al principal obligado. La acción cambiaria de regreso del último

---

<sup>48</sup> Trujillo Calle, Bernardo. **De los títulos valores, manual teórico y práctico**, pág. 233.

tenedor prescribirá en un año, contado desde la fecha del vencimiento y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación, o si el título fuere con protesto, desde la fecha en que se haya levantado, tal y como lo establece el Artículo 627 del Código de Comercio. Se debe tener cuidado cuando la acción la realiza el obligado de regreso contra los obligados anteriores a este ya que en este caso nuestra legislación mercantil señala que la prescripción es de seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha de notificación de la demanda.

Esta acción únicamente se puede intentar en contra de los que hayan firmado el título antes de la fecha en que lo hizo el que la ejercite, pues ningún signatario puede responsabilizarse con los anteriores a él, por la simple razón de que los anteriores se valieron del documento antes que él; luego, ellos responden, pero ante los ulteriores.

## **2.6. Excepciones contra la acción cambiaria:**

La naturaleza ejecutiva del título de crédito y la necesidad de proteger su circulación y utilidad justifican que, quien no cumpla con la obligación de pago carezca, relativamente, de defensas y excepciones contra la ejecución y la acción correspondientes. El Código de Comercio señala las únicas excepciones y defensas que se pueden interponer en caso de realizarse un proceso ejecutivo cambiario en el Artículo 619, siendo estas las siguientes:

- La incompetencia del juez: Para poder comprender esta excepción se debe aclarar de primero que es la competencia. La competencia, es el límite de la jurisdicción; la medida como se distribuye la actividad jurisdiccional entre los distintos órganos jurisdiccionales. El Artículo 3 del Código Procesal Civil y Mercantil al respecto expresa: “La competencia en los asuntos civiles y mercantiles, podrá prorrogarse a juez o tribunal que por razón de la materia, de la cantidad objeto del litigio y de la jerarquía que tenga en el orden judicial,

pueda conocer del asunto que ante él se proponga.” Por consiguiente las clases de competencia son:

- Por razón de la materia: Se da atendiendo a la naturaleza del litigio, pudiendo ser de índole civil, mercantil, laboral, penal, de familia, etc.
- Por razón de grado o funcional: Se refiere al conocimiento de dos tribunales de instancia diferentes, así conocen los jueces de primera instancia, y confirman revocan, modifican o crean una sentencia los tribunales de segunda instancia.
- Por razón de la cuantía: Se da con la distribución del conocimiento de los asuntos atendiendo al valor.
- Por razón del territorio: Atendiendo a una circunscripción territorial, en la que el juez la puede ejercer atendiendo a determinadas reglas de competencia. El Artículo 4 del Código Procesal Civil y Mercantil expresa al respecto: “La competencia por razón del territorio admite ser prorrogada 1º. Cuando deban conocer jueces de otra jurisdicción territorial, por falta o impedimento de los jueces competentes. 2º. Por sometimiento expreso de las partes. 3º. Por contestarse la demanda, sin oponer incompetencia. 4º. Por la reconvención, cuando esta proceda legalmente. 5º. Por la acumulación. 6º. Por otorgarse fianza a la persona del obligado.

El Artículo 5 del Código Procesal Civil y Mercantil consigna: “La jurisdicción y la competencia se determinan conforme a la situación de hecho existente en el momento de la presentación de la demanda, sin que tengan ninguna influencia los cambios posteriores de dicha situación.” La ley obliga a los jueces a conocer de oficio de las cuestiones de jurisdicción y competencia, bajo pena de nulidad de lo actuado y de responsabilidad del funcionario, salvo aquellos casos en que la competencia de los jueces puede ser prorrogada, por tratarse de competencia territorial. Así también el Artículo 62 de la Ley del Organismo Judicial establece: “Los tribunales solo podrán ejercer su potestad en los negocios y dentro de la materia y el territorio que se les hubiera asignado, lo cual no impide que en los asuntos que

conozcan puedan dictar providencias que hayan de llevarse a efecto en otro territorio.”

Por lo antes expuesto, procederá la excepción de incompetencia cuando se interponga la acción ante un juez que no es competente ya sea por razón de la materia, por ejemplo, que se accione cambiariamente ante un Juez de Primera instancia del Ramo de Familia; por razón de la cuantía, por ejemplo que se recurra a un Juez de Paz del municipio de Guatemala a reclamar el pago de un cheque por un valor de cien mil quetzales; y finalmente la incompetencia por razón del territorio, al respecto el Código de Comercio en su Artículo 630 párrafo final indica “... Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título.” Un ejemplo de procedencia de la excepción de incompetencia del Juez por razón del territorio podría ser que se accione cambiariamente en el departamento de Quetzaltenango cuando la obligación contenida en el título de crédito debía cumplirse en Guatemala.

- Falta de personalidad del actor: En la relación jurídica que nace a través de un título de crédito, el tenedor, poseedor o beneficiario debe estar legitimado para ejercer una pretensión procesal ante un órgano jurisdiccional. El tenedor debe poseer el título conforme a su forma de circulación, es decir, si el título es emitido a la orden, su forma de circulación será a través del endoso y entrega del título. El Artículo 414 del Código de Comercio expresa: “Se considerará propietario del título a quien lo posea conforme a su forma de circulación.” El maestro Mario Gordillo dice al respecto: “La legitimación se refiere pues, a la relación de las partes con el proceso concreto. Su concepto viene de la legitimatio ad causam romana, o sea la facultad de demandar (legitimación activa) y obligación de soportar la carga de ser demandado (legitimación pasiva) según la situación en que se encuentran las partes en cuanto al objeto del proceso”<sup>49</sup>

---

<sup>49</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**, pág. 69.

En consecuencia, procederá la excepción de falta de personalidad cuando el sujeto activo no esté legitimado para reclamar la obligación contenida en un título de crédito, ejemplo: en un certificado de depósito que por su naturaleza se emite de manera nominativa, y el sujeto activo que reclama la mercadería que el título incorpora es distinto del que aparece en los registros del emisor del título.

- La que se funde en el hecho de no haber sido el demandado quien suscribió el título: Esta excepción se funda en el principio de literalidad, pues, si no consta la firma en el título de una persona, no puede nacer ninguna obligación, por no existir la manifestación de voluntad. También procede esta excepción cuando la persona a la que se le reclama el pago de la obligación contenida en el título de crédito, no es la que realmente lo suscribió por tratarse de un homónimo o, que la firma que consta en el título sea falsificada. El Artículo 397 del Código de Comercio viene a remediar aquellos casos en los que el librado no sepa o no pueda firmar, pues deja la posibilidad que el título sea suscrito por otra persona a ruego del librado, debiendo ser autenticada la firma de la persona que firma a ruego por un notario o por el secretario de la municipalidad del lugar en donde se suscriba el título.
- El hecho de haber sido incapaz el demandado al suscribir el título: La capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones se adquiere con la mayoría de edad, por lo que para suscribir un título de crédito se necesita tener de esa capacidad. Por el contrario, si el que suscribe el título es un menor de edad, o alguien que se encuentre en estado de interdicción, procedente será plantear esta excepción. Eduardo Couture refiriéndose a la incapacidad dice: “Incapaces son aquellos que no tienen aptitud para estar por si mismos en juicio. Ellos son dueños del derecho pero no son idóneos para actuar por si mismos en el proceso.”<sup>50</sup> Sin embargo, de acuerdo al Artículo 394 del Código de Comercio, la incapacidad de alguno de los

---

<sup>50</sup> J. Couture, Eduardo. **Estudios del derecho procesal civil**, pág. 211.

signatarios de un título de crédito, el hecho de que en éste aparezcan firmas falsas o de personas imaginarias, o la circunstancia de que, por cualquier motivo el título no obligue a alguno de los signatarios, o a las personas que aparezcan como tales, no invalidan las obligaciones de las demás personas que la suscriban. Un ejemplo puede ser que se suscribe un título y el primer endoso se realiza a favor de un menor de edad, sin embargo éste lo endosa a un tercero y este tercero a otro, lo que si tienen capacidad legal para obligarse, ese hecho de estar un menor de edad en la cadena de endosos no invalida la obligación de las demás personas.

- La falta de representación o de facultades suficientes de quien haya suscrito el título a nombre del demandado: Esta excepción procede cuando existe ausencia de personería o representación para suscribir un título cambiario, o cuando se actúa en representación de otra persona individual o jurídica, a través de un contrato de mandato o de un acta notarial que no sean suficientes para accionar en nombre del representado. La excepción a la regla se encuentra regulada en el Artículo 670 del Código de Comercio que expresa: “Representación aparente. Quien haya dado lugar, con actos positivos u omisiones graves a que se crea, conforme a los usos del comercio, que alguna persona está facultada para actuar como su representante, no podrá invocar la falta de representación respecto a terceros de buena fe.” Sin embargo si el librado actúa en representación de otro sin tener facultades legales para hacerlo y de mala fe, nuestra legislación contempla que el mismo se obliga personalmente como si hubiera actuado en nombre propio.
- La fundadas en la omisión de los requisitos que el título deba contener y que la ley no presume expresamente: Como se desarrolló en cada título de crédito en particular, en lo que se refiere a los elementos formales generales y especiales, habiendo entre los requisitos generales algunos que la ley presume como por ejemplo, cuando no se menciona el lugar de



creación del título, se tiene como tal el del domicilio del creador. La ley prevé esta situación dando la oportunidad a cualquier tenedor legítimo del título para que pueda llenar el título cuando se hayan omitido algunos requisitos que la ley permita subsanar, antes de presentarlo para su aceptación o para su cobro.

Por lo antes expuesto, procederá el planteamiento de esta excepción cuando el título de crédito que contiene la obligación que se reclama, no posea los elementos formales generales o especiales que la ley no presuma expresamente. Ejemplo, en un pagaré que no contenga la promesa incondicional de pagar determinada suma de dinero, o que se extienda al portador, es procedente plantear esta excepción, ya que es requisito para su existencia el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago.

- La alteración del texto del título, sin perjuicio de lo dispuesto respecto de los signatarios posteriores a la alteración: Esta excepción se funda en el principio de literalidad de los títulos de crédito, ya que las obligaciones cambiarias nacen de lo que se consigna en los títulos de crédito. Esta alteración podría darse por medio de correcciones, raspaduras, o añadiduras, aunque se debe de tomar en cuenta que al no prever algún requisito subsanable de los títulos de crédito el mismo puede cumplirse por el tenedor del título sin caer en alteración ya que la ley lo faculta para tal hecho, así lo contemplan los Artículos 386 y 387 del Código de Comercio.

En esta excepción cabe mencionar el Artículo 395 del Código de Comercio que expresa: “Alteración del texto. En caso de alteración del texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella se obligan según los términos del texto alterado, y los signatarios anteriores, según los términos del texto original. Cuando no se puede comprobar si una firma ha sido puesta antes o después de la alteración, se presume que lo fue antes.” Esta alteración puede dar lugar en algunos casos a la constitución de actos calificados como delitos, en el Código

Penal, como ejemplo podemos mencionar el cheque que es alterado por el tenedor del mismo, comete delito de estafa como lo estipula el Artículo 496, tercer párrafo del Código de Comercio y el Artículo 268 del Código Penal.

Ahora cabe preguntarse ¿que sucede con aquellos títulos causales que se originan en un contrato y en los que se necesita realizar una corrección?, Para responder a esta pregunta se toma como ejemplo la cédula hipotecaria, que nace de contrato de crédito hipotecario, si en la misma fuere necesario realizarse alguna corrección o añadidura, la misma procederá si no afecta o es contraria a los datos consignados en el contrato que las origina, ya que de afectar lo contenido en el contrato que los origina, el mismo debe ser modificado; o en último caso la cédula hipotecaria sustituida. En la práctica cuando los errores son de forma se realiza una razón firmada por los signatarios.

- La relativas a la no negociabilidad del título: Esta excepción procede cuando el poseedor de un título en el que ha sido limitada su circulación, pretende ejercitarlo sin atender a la limitación impuesta en el mismo título de crédito a través de la cláusula no a la orden, no negociable u otra similar. El Artículo 419 del Código de Comercio consigna: “Cláusula no a la orden. Cualquier tenedor de un título a la orden puede impedir su ulterior endoso mediante cláusula expresa, que surtirá el efecto de que, a partir de su fecha, el título sólo pueda transmitirse con los efectos de una cesión ordinaria.” El Artículo 498 del Código de Comercio también regula la limitación a la circulación del cheque como título de crédito y consigna: “No negociable. En los cheques cualquier tenedor podrá limitar su negociabilidad, estampando en el documento la cláusula: no negociable”.
- Las que se funden en la quita o pago parcial, siempre que consten en el título: El maestro Mauro Corado Chacón explica esta excepción de la siguiente manera: “La quita es una remisión o perdón que se hace al obligado de parte de la deuda, la cual debe hacerse constar en el texto del

documento o título pues de lo contrario, si el título se transmite, el nuevo poseedor que se presume de buena fe, está facultado para cobrar el total de adeudo declarado. ... en consecuencia, si la quita o pago parcial constan en el título y el demandante reclama el pago total, al demandado le corresponde hacer valer esta excepción”<sup>51</sup>

Quiere decir que esta excepción procederá cuando de la obligación que entraña el título haya sido perdonado al obligado una parte de la misma, la cual debe constar en el propio título de crédito, y el sujeto activo reclama la totalidad de la obligación, procederá esta excepción para enmendar el valor que se pretende a través de la acción cambiaria.

- Las que se funden en la consignación del importe del título o en el depósito del mismo importe, hecho en los términos de esta ley: Esta excepción se produce, cuando el obligado a pagar lo hace consignando el pago a través de un órgano jurisdiccional, en la tesorería del Organismo Judicial y cumpliendo con lo requisitos señalados por la ley para que el pago sea válido.

Mencionaré algunas normas, que a mi criterio resultan importantes para realizar un pago por consignación y que producirán la presente excepción si el consignante es demandado a través de un juicio ejecutivo cambiario. El Artículo 1408 del Código Civil reza: “Se paga por consignación, depositando la suma o cosa que se debe ante un juez competente. El Artículo 1409 del Código Civil enumera las causas de procedencia para pagar por consignación siendo estas: 1o.- Cuando el acreedor se negare a recibir la cantidad o cosa que se le debe; 2o.- Cuando el acreedor fuere incapaz de recibir el pago y careciere de representación legal; 3o.- Cuando el acreedor no se encuentre en el lugar en que debe hacerse el pago y no tuviere en dicho lugar apoderado conocido; 4o.- Cuando fuere dudoso el derecho del acreedor y concurrieren otras personas a exigir el pago, o cuando el

---

<sup>51</sup> Chacón Corado, Mauro , **Ob. Cit;** pág. 160-161.

acreedor fuere desconocido; 5o.- Cuando la deuda fuere embargada o retenida en poder del deudor, y éste quisiere exonerarse del depósito; 6o.- Cuando se hubiere perdido el título de la deuda; 7o.- Cuando el rematario o adjudicatario de bienes gravados quiera redimirlos de las cargas que pesan sobre ellos; y 8o.- En cualquier otro caso en que el deudor no pueda hacer directamente un pago válido. Para que la consignación produzca efecto, es necesario: 1o.- Que se haga ante juez competente; 2o.- Que se haga por persona capaz o hábil para verificar el pago; 3o.- Que comprenda la totalidad de la deuda líquida y exigible, con sus intereses y costas si las hubiere; y 4o.- Que esté cumplida la condición, si la deuda fuere condicional, o vencido el plazo si se estipuló en favor del acreedor.

El trámite para realizar el pago por consignación es el estipulado en el Artículo 568 del Código Procesal Civil y Mercantil que consigna: “Cuando procede el pago por consignación según la ley, el juez mandará extender recibo de la cosa consignada y ordenará inmediatamente su depósito en la Tesorería de Fondos de Justicia o en el Banco de Guatemala, sus sucursales o agencias, según el caso. La petición se tramitará en forma de incidente. Para que la consignación sea aprobada y surta sus efectos, es necesario que concurren todos los requisitos para que el pago sea válido, en cuanto a las personas, objeto, lugar, modo y tiempo. Si se declara bien hecho el pago, se ordenará en el mismo auto la cancelación de las garantías y gravámenes, librándose los despachos que fueren necesarios a los correspondientes registros. En caso contrario, se mandará devolver al deudor la cosa depositada. Nuestra legislación mercantil señala al respecto en el Artículo 468 del Código de Comercio: “Pago por depósito. Si vencida la letra de cambio, ésta no es presentada para su cobro después de tres días del vencimiento, cualquier obligado podrá depositar en un Banco el importe de la misma, a expensas y riesgo del tenedor y sin obligación de dar aviso a éste. Este depósito producirá efectos de pago.”

- Las que se funden en la cancelación judicial del título, o en la orden judicial de suspender su pago: Esta excepción tiene relación con lo referente a la

cancelación, reposición y reivindicación de los títulos de crédito regulados en los Artículos 632 al 656 del Código de Comercio: Procederá la cancelación de los títulos de crédito a la orden en los casos de hurto, robo, destrucción parcial o total, pudiendo solicitar judicialmente en la vía voluntaria, la cancelación de éste y, en su caso, la reposición como lo consigna el Artículo 634 del Código de Comercio. En cuanto a los títulos nominativos la cancelación se puede solicitar sin intervención judicial como lo regula el Artículo 632 del Código de Comercio. EL maestro Mauro Chacón indica: “La cancelación judicial de un título de crédito a la orden origina la desincorporación de los derechos que el título contenía, perdiéndose en consecuencia la acción cambiaria.”<sup>52</sup>

En cuanto a los títulos al portador los mismos no son cancelables por mandato legal; al respecto el Artículo 651 del Código de Comercio expresa: “Los títulos al portador no serán cancelables. Su tenedor podrá, en los supuestos que establece el Artículo 634 de este Código, notificar judicialmente al emisor, el extravío o el robo. Transcurrido el término de la prescripción de los derechos incorporados en el título, si no se hubiere presentado a cobrarlo un tenedor de buena fe, el obligado deberá pagar el principal y los accesorios al denunciante.” El Artículo 653 del Código de Comercio regula lo referente a la reivindicación en caso de extravío o robo de los títulos de crédito.

Acertadamente el maestro Mauro Chacón cita en lo referente a la suspensión del pago por orden judicial lo siguiente: “Cuando la suspensión del pago se origina por orden judicial, el deudor se libera de responsabilidad en tanto no sea revocada dicha orden, pudiendo en ese caso negarse a las pretensiones del acreedor, con base en la disposición judicial, pues si paga daría lugar a un mal pago.”<sup>53</sup>

---

<sup>52</sup> **Ibid**, pág. 163.

<sup>53</sup> **Ibid**.

Concluyo diciendo que esta excepción es procedente cuando el título de crédito ha sido cancelado judicialmente, o un Juez competente a ordenado la suspensión de pago del mismo, y la parte actora pretende cobrar el derecho del título objeto de cancelación o suspensión de pago a través del ejercicio de la acción cambiaria.

- Las de prescripción o caducidad, y las que se basen en la falta de los requisitos necesarios para el ejercicio de la acción: Esta excepción procede cuando la acción ha prescrito o el derecho ha caducado, tema que será abordado más adelante. Al respecto nuestra legislación mercantil regula en el Artículo 623 del Código de Comercio: “Caducidad. La acción cambiaria del último tenedor del título caduca: 1o. Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago. 2o. Por no haberse levantado el protesto en los términos de este Código.” En el Artículo 472 del Código de Comercio: “Eficacia del protesto. El protesto se practicará con intervención del notario y su omisión producirá la caducidad de las acciones de regreso. El protesto sólo será eficaz si se ha hecho en tiempo y cumpliendo con lo establecido en esta sección.” En el Artículo 512 del Código de Comercio: “Caducidad de la acción cambiaria. La acción cambiaria contra el librador, sus avalistas y demás signatarios, caduca por no haber sido protestado el cheque en tiempo.” Finalmente el Artículo 625 del Código de Comercio regula: “Fuerza mayor. Los términos de que depende la caducidad de la acción cambiaria, no se suspenden sino en los casos de fuerza mayor y nunca se interrumpen.”
- Las personales que tenga el demandado contra el actor: Como su nombre lo indica, estas excepciones se fundan en las relaciones personales que puedan existir entre el tenedor de un título de crédito y el obligado u obligados cambiarios.

## 2.7. Prescripción de la acción cambiaria:

En el ejercicio profesional se escucha indistintamente que la acción cambiaria prescribe o caduca, o que el título es el que prescribió o caducó, lo que se debe a que nuestro Código de Comercio utiliza estas expresiones y discrimina la amplitud de sus términos para cada tipo de título y de acción. Es necesario aclarar el significado de estos términos ya que, nos servirá para poder excepcionar cuando se produzca tal situación. El autor Mejicano Carlos Felipe Dávalos dice al respecto: “La prescripción es sinónimo de exoneración; exoneración de una obligación que era exigible. La prescripción es extintiva de la obligación y del derecho periclitados; y adquisitiva del derecho y de la obligación subsiguiente; es decir provoca una inversión de titularidad. Tiene lugar por el mero transcurso de un período variable, según el tipo de derecho-obligación, durante el cual el que la perdió simplemente no la exigió, y el que la adquirió, la usó o la defendió como propio.”<sup>54</sup>

De lo anterior se deduce que el derecho existe y por lo tanto nace a la vida jurídica, y por consiguiente habrá un período determinado para que procesalmente se pueda ejercitar dicho derecho durante cierto tiempo que determine la ley; al no ejercitarse ese derecho traerá como consecuencia la prescripción, es decir, la extinción de un derecho por no haberlo exigido en el tiempo estipulado en la ley. El derecho para exigir la acción cambiaria contenida en un título de crédito prescribe si el acreedor no la exige en un plazo determinado, lo que, según el Artículo 626 del Código de Comercio y refiriéndose a la acción cambiaria por la vía directa, será de tres años a partir del día del vencimiento del título de crédito respectivo.

La acción cambiaria de regreso del último tenedor prescribirá en un año, contado desde la fecha del vencimiento y, en su caso, desde que concluyan los plazos de presentación, o si el título fuere con protesto, desde la fecha que éste se haya levantado, como lo estipula el Artículo 627 Código de Comercio. En el caso de que la obligación la cumpla el último endosante, su acción de regreso contra los

---

<sup>54</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe, **Ob. Cit;** pág. 152.

demás obligados anteriores, prescribe en seis meses, contados a partir de la fecha del pago voluntario o de la fecha de notificación de la demanda, como lo regula el Artículo 628 del Código de Comercio.

Las causas que interrumpen la prescripción respecto de uno de los deudores cambiarios no la interrumpen respecto de los otros, salvo el caso de los signatarios de un mismo acto; así lo enmarca el Artículo 629 del Código de Comercio, refiriéndonos en este caso a los deudores solidarios mancomunadamente.

Otros plazos en referencia a la prescripción de los títulos de crédito son los siguientes: a) Para el cheque el Artículo 513 del Código de Comercio indica que “las acciones cambiarias derivadas del cheque, prescriben en seis meses, contados desde la presentación, las del último tenedor, y desde el día siguiente a aquel en que paguen el cheque, las de los endosantes y de los avalistas;” b) Los cheques de viajero el Artículo 541 del Código de Comercio consigna: “Las acciones cambiarias contra el que expida o ponga en circulación cheques de viajero, prescribirán en dos años a partir de la fecha en que los cheques se hayan expedido;” c) Para Las acciones para el cobro de los intereses nacidos de las obligaciones de las sociedades o debentures los Artículos 577 y 569 Código de Comercio regulan que prescribirán en cinco años, y para el cobro del principal en diez años. La prescripción de los títulos amortizados por sorteo correrá a partir de la fecha de la primera publicación de los resultados de sorteo en el Diario Oficial y en otros de los de mayor circulación.

Ahora cabe preguntarnos, ¿a partir de que momento comienza a contar el plazo de los títulos de crédito? siendo esté el día siguiente a la creación del título, como lo señala el Artículo 624 del Código de Comercio y que además indica que en ningún término se contará el día que le sirva como de partida, contando los días inhábiles intermedios dentro del plazo.



## 2.8. Caducidad de la acción cambiaria:

La caducidad, es sinónimo de perención; perención de la instancia por abandono del hacer procesal. Dávalos Mejía entiende la caducidad como una figura procesal pues dice: “Por tratarse de una figura privativa de instancias puramente procesales y no de fondo, en el derecho de las obligaciones la caducidad no existe. Los derechos y las obligaciones no caducan porque no son el juicio, sino su motivo.”<sup>55</sup> El Licenciado Adrián Rolando Rodríguez, en su trabajo de tesis conceptualiza la caducidad como: “El vencimiento de una facultad que no se ejercita dentro de determinado tiempo. El vencimiento de un plazo o término, dentro del cual se pudo ejercitar el derecho. Es impedimento a la realización de ese derecho.”<sup>56</sup>

La caducidad puede producirse por el plazo señalado en la ley o por la voluntad de los particulares. El Artículo 623 del Código de Comercio es en efecto un ejemplo de la caducidad pues consigna: La acción cambiaria del último tenedor del título caduca: 1o. Por no haber sido presentado el título en el tiempo para su aceptación o para su pago. 2o. Por no haberse levantado el protesto en los términos de este Código.

La caducidad se produce, por no haberse cumplido con observar las condiciones legales para hacerse exigible el derecho que el título incorpora, que se convierte en una sanción para el titular por su negligencia; como por ejemplo, en la letra de cambio en la cual es obligación legal realizar el protesto con intervención de un notario, su omisión produce la caducidad de las acciones de regreso; o en el caso del cheque que no se presenta para su pago dentro de los quince días calendario de su creación produce la caducidad, perdiendo el derecho de protestarlo para ejercer la acción cambiaria. La caducidad, por lo tanto, no puede ser interrumpida. A diferencia de la prescripción la caducidad requiere, además del transcurso de un tiempo determinado, un no hacer. La acción cambiaria no prescribe, caduca.

---

<sup>55</sup> **Ibid**, pág. 153.

<sup>56</sup> Rodríguez Arana, Adrián Rolando. **Estudio y análisis de la caducidad y la prescripción, en la legislación y la jurisprudencia Guatemalteca**, pág. 12.

## CAPÍTULO III

### 3. El proceso ejecutivo cambiario

#### 3.1. Generalidades:

“A diferencia del proceso de cognición, el proceso de ejecución, sirve, no ya para declarar o constituir la certeza, sino para actuar una situación jurídica, es decir para obtener la conformidad de lo que es con lo que debe ser el derecho.”<sup>57</sup>

Es pues, el juicio ejecutivo, un proceso en el cual se pretende obligar al cumplimiento de una obligación constituida en un documento que tiene fuerza ejecutiva por virtud de la ley. El Artículo 630 del Código de Comercio norma el procedimiento ejecutivo cambiario al consignar que “el cobro de un título de crédito dará lugar al procedimiento ejecutivo, sin necesidad de reconocimiento de firma ni de otro requisito, salvo que el protesto fuere legalmente necesario. Para los efectos del procedimiento, se tendrá como domicilio del deudor el que aparezca en el título.”

El juicio ejecutivo cambiario se caracteriza por contener dos fases, la primera fase que se puede denominar de conocimiento, en la cual el principal obligado al cumplimiento de la obligación contenida en el título de crédito y en el proceso como demandado, puede hacer uso de las excepciones cambiarias desarrolladas con anterioridad, aportando los medios probatorios pertinentes en que apoya las excepciones, fase que culmina con la sentencia de remate. La segunda fase será la vía de apremio, que se utilizará para ejecutar la sentencia. La vía de apremio procede cuando se pide en virtud de los títulos que enumera el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible.

---

<sup>57</sup> Carnelutti, Francesco. **Instituciones del Proceso Civil**. Volumen I, pág. 264-265.

### **3.2. Procedencia del juicio ejecutivo cambiario:**

Procederá el juicio ejecutivo cambiario cuando el tenedor, poseedor o beneficiario de un título de crédito haya presentado el mismo para su aceptación o para su pago, y exista negativa por parte del librado u obligado; por lo que habiendo cumplido con la presentación del título, podrá recurrir al órgano jurisdiccional a accionar ejecutivamente para dar cumplimiento a la obligación contenida en el título.

### **3.3. Calificación del título ejecutivo por parte del juez:**

“Las prestaciones que se reclamen, aunque consten en la literalidad del título, deben ser ciertas, líquidas, exigibles, de plazo y condiciones cumplidas; porque si no satisfacen estos requisitos no son reclamables en el juicio ejecutivo.”<sup>58</sup>

El título que el juez calificará en el caso en particular, puede ser los testimonios de las actas de protocolación de protestos de documentos mercantiles y bancarios, o los propios documentos si no fuere legalmente necesario el protesto, y para el efecto debe comprobar si el título acompañado llena los requisitos generales y especiales antes indicados para que tenga fuerza ejecutiva y examinar si la demanda cumple con lo requisitos establecidos en la ley, específicamente en el Artículo 60 y 63 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En la demanda inicial es importante acompañar el título original ya que el mismo es lo que constituye o impregna la calidad de ejecutivo, pues al presentarse una copia del título podría surgir la duda si el original está en circulación o fue extraviado o cancelado.

---

<sup>58</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe, **Ob. Cit;** pág. 145-146

### 3.4. Procedimiento del juicio ejecutivo cambiario:

A continuación se realiza el procedimiento del juicio ejecutivo cambiario desde su inicio hasta su consumación.

- Demanda: Como todo juicio se inicia con la demanda, la cual se puede definir como: “El acto por el cual la parte ejercita su derecho de acción, de petición, de tutela judicial, y solicita que se ponga en marcha la actividad jurisdiccional de los tribunales”.<sup>59</sup>

La demanda ejecutiva cambiaria se define como: “El acto procesal de parte por medio del cual el poseedor de un título de crédito promueve la actividad del órgano jurisdiccional con el objeto de obtener el cumplimiento forzoso de los obligados en el documento.”<sup>60</sup>

La demanda debe de cumplir con los requisitos que exige el Código Procesal Civil y Mercantil estipulados en los Artículos 61 (referido a los requisitos que debe llevar el escrito inicial), 106 (referido al contenido de la demanda), y 107 (referido a los documentos en que funde su derecho y que debe acompañar el actor en su demanda). La demanda tiene su principio constitucional en el primer párrafo del Artículo 28 de la Constitución Política de la República de Guatemala que establece: “Los habitantes de la República de Guatemala, tienen derecho a dirigir, individual o colectivamente, peticiones a la autoridad, la que está obligada a tramitarlas y deberá resolverlas conforme a la ley”

Promovido el juicio ejecutivo cambiario, el juez calificará el título en que se funde si lo considerase suficiente y la cantidad que se reclama fuere líquida y exigible, despachará el mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del

---

<sup>59</sup> Montero Aroca Juan; Chacón Corado, Mauro. **Manual de derecho procesal civil guatemalteco**. Volúmen I, pág. 276.

<sup>60</sup> Chacón Corado, Mauro , **Ob. Cit**; pág. 106.

obligado y el embargo de bienes, si este fuere procedente. Varios autores coinciden en que el ofrecimiento de la prueba no puede considerarse necesario, ya que es suficiente con acompañar el título en que se funda la petición ejecutiva, sin embargo en la práctica se ofrece la prueba, con el objeto de prevenir la posible oposición del ejecutado.

- Resolución o auto inicial: En esta resolución el Juez ordena la formación del expediente respectivo, admite para su trámite la demanda ejecutiva cambiaria, por ofrecidos los medios de prueba, ordena librar mandamiento ejecutivo a efecto de requerir el pago al demandado de la obligación consignada en el título de crédito (título ejecutivo por constituir una cantidad líquida y exigible), el embargo de bienes (si fue solicitado en la demanda inicial), y emplaza al ejecutado por cinco días para que se pronuncie al respecto o haga valer sus excepciones las cuales se encuentran reguladas en el Código de Comercio y fueron explicadas con anterioridad.
- Notificación de la resolución inicial y requerimiento de pago: Emitida la resolución inicial, procede notificar a las partes, la cual puede realizarse a través del notificador como ejecutor del Juzgado, a través del secretario si se tratare de un juzgado menor donde no hubiere notificador, o de un Notario que nombrará el Juez a solicitud de la parte actora.
- Actitudes del Ejecutado: Las actitudes del ejecutado pueden ser las siguientes:
- Pago: Si el ejecutado paga en el momento de ser requerido y sin oposición alguna, se entregará al ejecutante la suma debida y se dará por terminado el procedimiento. Así mismo, puede el deudor hacer levantar el embargo, consignando dentro del mismo proceso, la cantidad reclamada, más un diez por ciento para liquidación de costas, reservándose el derecho de oponerse a la ejecución. Lo anterior se entiende sin perjuicio de que la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal, intereses y

costas, según liquidación, se practicará embargo por la que falte; como lo consigna el Artículo 300 del Código Procesal Civil y Mercantil;

- Incomparecencia del ejecutado: Si el ejecutado no paga, y no comparece a deducir oposición o a interponer excepciones, vencido el término de cinco días el juez dictará sentencia de remate, declarando si a lugar o no la ejecución. En la práctica es en este momento en el que el juez examina el título ejecutivo y si el mismo carece de algún requisito de validez, desestima la demanda, absolviendo al ejecutado;
- Oposición del ejecutado e interposición de excepciones: En caso de haber oposición del ejecutado el juez dará audiencia por cinco días al ejecutado, para que se oponga o haga valer sus excepciones como lo señala el Artículo 329 del Código Procesal Civil y Mercantil; si el ejecutado se opone debe razonar su oposición ofreciendo sus medios de prueba de ser necesario, si se ofreciere la prueba sin estos requisitos, el juez no le dará trámite a la oposición (Artículo 331 del Código Procesal Civil y Mercantil); si el ejecutado interpone excepciones puede ser cualquiera de las que enumera el Artículo 619 del Código de Comercio y debe deducirlas todas en el escrito de la oposición, seguidamente el juez oír por dos días al ejecutante y con su contestación o sin ella, mandará a recibir las pruebas, por el término de diez días comunes a ambas partes, si lo pidiere alguna de ellas o el juez lo estimare necesario. (Artículo 331 segundo párrafo Código Procesal Civil y Mercantil).
- Sentencia: Vencido el término de prueba, el juez se pronunciará sobre la oposición, y en su caso sobre todas las excepciones deducidas. Esta sentencia debe ser emitida en el término de quince días de conformidad con el Artículo 142 de la Ley del Organismo Judicial.
- Recursos: De conformidad con el Artículo 334 del Código Procesal Civil y Mercantil en el juicio ejecutivo únicamente serán apelables: a) el auto en que se deniegue el trámite a la ejecución; b) la sentencia; c) el auto que apruebe

la liquidación. La sentencia dictada en juicio ejecutivo no pasa en autoridad de cosa juzgada, y lo decidido puede modificarse en juicio ordinario posterior. Este juicio sólo puede promoverse cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo.

Para conocer en el juicio ordinario posterior, cualquiera sea la naturaleza de la demanda que se interponga, es competente el mismo tribunal que conoció en la Primera Instancia del juicio ejecutivo. El derecho de obtener la revisión de lo resuelto en juicio ejecutivo caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia dictada en éste, o de concluidos los procedimientos de ejecución en su caso como lo estipula el Artículo 335 Código Procesal Civil y Mercantil. Se puede mencionar también los medios de impugnación regulados en el Libro Sexto del Código Procesal Civil y Mercantil, como lo son la aclaración que procede cuando los términos de un auto o de una sentencia sean oscuros, ambiguos o contradictorios, la ampliación que procede cuando se haya omitido resolver alguno de los puntos sobre que versare el proceso. Tanto la aclaración como la ampliación debe de pedirse dentro de las cuarenta y ocho horas de notificado el auto o la sentencia.

La revocatoria que es en realidad una facultad del juez para revocar los decretos que se dicten cuando los mismos carecen de algún vicio jurídico.

El recurso de hecho que procede cuando el órgano jurisdiccional de primer grado deniega el recurso de apelación, por lo que resuelve el tribunal de alzada. Este recurso se encuentra regulado en el Artículo 611 Código Procesal Civil y Mercantil.

La nulidad procede contra resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación y casación.

Una vez la sentencia esté pasada en autoridad de cosa juzgada procedemos a la vía de apremio; entendiendo por cosa juzgada la firmeza de una resolución, auto o sentencia en la que no cabe recurso alguno.

Podría darse también que se haya dado una transacción celebrada en escritura pública o un convenio celebrado en juicio lo cual también nos sirve como título ejecutivo para proceder a la vía de apremio, como lo consigna el Artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil.

- Vía de apremio: “Con la ejecución en la vía de apremio se pretende la realización de los bienes del deudor a través de la venta en pública subasta de los mismos, y con el producto que se obtenga, hacer pago al o a los acreedores, si éstos no optan por una adjudicación en pago de dichos bienes.”<sup>61</sup>

Una vez tenemos la sentencia de remate que constituye el título ejecutivo se solicita al Juzgado que haya conocido sobre el proceso ejecutivo, haga valer dicha sentencia, al respecto el Artículo 295 del Código Procesal Civil y Mercantil dice: “La petición de ejecución de sentencias o de laudos arbitrales puede hacerse en el mismo expediente o mediante presentación de certificación del fallo, a elección del ejecutante.” En estos casos, sólo se admitirán las excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia o al laudo cuya ejecución se pida, las cuales se interpondrán dentro de tercero día de notificada la ejecución.

La vía de apremio procederá siempre y cuando el título no sea ineficaz, ya que tal y como lo estipula el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil los títulos expresados anteriormente pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años, si la obligación es simple y a los diez años se hubiere prenda o hipoteca. En ambos casos, el término se contará desde el vencimiento del plazo, o desde que se cumpla la condición si la hubiere. Sólo se admitirán las excepciones que destruyan la eficacia del título y se fundamenten en prueba documental, siempre que se interpongan dentro de tercer día de ser requerido o notificado el deudor. Las excepciones se resolverán por el procedimiento de los incidentes.”

---

<sup>61</sup> **Ibid**, pág. 176.



- Mandamiento de ejecución y embargo: Atendiendo a lo establecido en el Artículo 297 del Código Procesal Civil y Mercantil que expresa: “Promovida la vía de apremio, el juez calificará el título en que se funde, y si lo considerare suficiente, despachará mandamiento de ejecución, ordenando el requerimiento del obligado y el embargo de bienes, en su caso. No será necesario el requerimiento ni el embargo si la obligación estuviere garantizada con prenda o hipoteca. En estos casos, se ordenará se notifique la ejecución, señalándose día y hora para el remate de conformidad con el Artículo 313. En todo caso, se podrán solicitar las medidas cautelares previstas en este Código.”

La misma no es necesaria si lo que consigna el Artículo citado ya se ha dado en el juicio ejecutivo. En la práctica judicial algunos jueces proceden a realizar las fases antes señaladas exigiendo el embargo definitivo sobre los bienes que ya han sido embargados precautoriamente, lo cual crea más gastos y alarga la ejecución.

- Notificación al ejecutado: El juez ordena se notifique al ejecutado para que este pueda hacer valer sus excepciones nacidas con posterioridad a la sentencia, y que podrá interponer dentro del tercer día de notificada la ejecución, las cuales se ventilarán por la vía de los incidentes. Las excepciones que se podrían interponer son las de pago, prescripción, transacción, compensación y la novación, fundamentadas en prueba documental. Si el embargo hubiere sido decretado en el juicio ejecutivo, el ejecutante deberá presentar su proyecto de liquidación para establecer el monto de la reclamación, (deuda, intereses si se hubieren pactado y costas procesales.) El procedimiento para hacerse efectiva la ejecución en la vía de apremio dependerá de lo que se haya embargado pudiéndose dar los siguientes supuestos:
- Si el embargo se hubiere trabado en dinero efectivo o depósitos bancarios, al estar firme el auto que apruebe la liquidación, el juez ordenará se haga el

pago al acreedor, como lo estipula el Artículo 320 Código Procesal Civil y Mercantil.

- Si el embargo hubiere recaído sobre bienes muebles o inmuebles, la finalidad de la vía de apremio se logrará a través de la venta en pública subasta, por medio de la adjudicación en pago de los bienes objeto del remate o al mejor postor al que se hubieren fincado los bienes rematados.

Al recaer el embargo sobre bienes muebles, es necesaria la tasación que consiste en el avalúo o justiprecio realizado por expertos nombrados por el juez, quien designará uno sólo, si fuere posible, o varios si hubiere que valuar bienes de distinta clase o en diferentes lugares. La tasación se omitirá siempre que las partes hubieren convenido en el precio que deba servir de base para el remate.

Cuando se tratare de bienes inmuebles, podrá servir de base a elección del actor, el monto de la deuda o el valor fijado en la matrícula fiscal para el pago del impuesto territorial como lo expresa el Artículo 312 Código Procesal Civil y Mercantil.

- Remate: Consiste en la venta en pública subasta de bienes del deudor, realizada judicialmente para que, ya fuere con el pago que haga el subastador o la adjudicación que se haga al ejecutante quede satisfecha su reclamación.

Mauro Chacón al referirse a las personas que intervienen en el remate expresa: “En nuestro sistema las personas que intervienen en el remate además del Juez y Secretario, la ley procesal los llama pregoneros. El pregonero es el empleado del tribunal encargado de anunciar el remate y las posturas u ofrecimientos que se haga por los bienes. Postor, quien participa en el remate como interesado en la cosa subastada. Rematario o subastador, la persona en quien se finca el remate y la llamada a cumplir con las condiciones en que se obligó en el remate.”<sup>62</sup>

---

<sup>62</sup> **Ibid**, pág. 188.

- Orden de remate: “Hecha la tasación o fijada la base para el remate, se ordenará la venta de los bienes embargados, anunciándose tres veces, por lo menos, en el Diario Oficial y en otro de los de más circulación. Además, se anunciará la venta por edictos fijados en los estrados del Tribunal, y si fuere el caso, en el Juzgado Menor de la población a que corresponda el bien que se subasta, durante un término no menor de quince días. El término para el remate es de quince días, por lo menos, y no mayor de treinta días como lo indica el Artículo 313 Código Procesal Civil y Mercantil. El día y hora señalados, el pregonero del Juzgado anunciará el remate y las posturas que se vayan haciendo, de las cuales el secretario tomará nota. Cuando ya no hubiere más posturas, el juez examinará y cerrará el remate declarándolo fincado en el mejor postor y lo hará saber por el pregonero. De todo esto se levantará un acta que firmarán el juez, el secretario, el rematario y los interesados que estén presentes y sus abogados. Sólo se admitirán postores que en el acto de la subasta depositen el diez por ciento del valor de sus ofertas, salvo que el ejecutante lo releve de esta obligación. Si fueren varios los bienes que se rematan, serán admisibles las posturas que por cada uno de ellos se hagan, separadamente. Fincado el remate en el mejor postor, se devolverán a los demás los depósitos que hubieren hecho. El postor y el ejecutante podrán convenir en el acto del remate en las condiciones relativas a la forma de pago, como lo estipula el Artículo 315 de Código Procesal Civil y Mercantil. Durante el remate y antes de fincarse, pueden ejercitar el derecho de preferencia por el tanto, en el siguiente orden: los comuneros, los acreedores hipotecarios, según sus grados, y el ejecutante. Si fracasara la venta en pública subasta, el ejecutante puede pedir la adjudicación del bien subastado. El artículo 318 del Código Procesal Civil y Mercantil dispone lo siguiente: “Si el día señalado para el remate no hubiere postores por el setenta por ciento, se señalará nueva audiencia para la subasta, por la base del sesenta por ciento, y así continuará, bajando cada vez un diez por ciento. Si llegare el caso de que ni por el diez por ciento haya habido comprador, se hará un último

señalamiento, y será admisible entonces la mejor postura que se haga, cualquiera que sea. En cualquier caso, el ejecutante tiene derecho de pedir que se le adjudiquen en pago los bienes objeto del remate, por la base fijada para éste, debiendo abonar la diferencia si la hubiere.”

Lo anterior significa que el ejecutante tiene la opción de solicitarle al juez que se le adjudique el bien en cualquiera de las audiencias referidas; pero, si fuere en la primera y hubiere participado postores o subastadores y el ejecutante ejercita su derecho de tanteo de conformidad con el Artículo 316 del Código de Comercio; el juez podrá adjudicarle los bienes rematados, en cuyo caso, deberá abonar la diferencia que resultare entre el monto de lo adeudado y lo que se obtendría con la venta de aquéllos, para entregársela al deudor o para cubrir otros créditos. Estas situaciones son las que se conocen como adjudicación judicial en pago, que lleva a cabo el órgano jurisdiccional con el adjudicatario.

- Liquidación: Es el ejecutante el que presenta el proyecto de liquidación al juez, el cual de ser aprobado se procede a la entrega y escrituración de los bienes. Al auto que apruebe la liquidación se puede oponer el ejecutado mediante la interposición del recurso de apelación.
- Escrituración y entrega de bienes: Como lo estipula el Artículo 324 del Código Procesal Civil y Mercantil “Llenados los requisitos correspondientes el juez señalará al ejecutado el término de tres días para que otorgue la escritura traslativa de dominio. En caso de rebeldía, el juez la otorgará de oficio, nombrando para el efecto al notario que el interesado designe, a costa de éste. En la escritura se transcribirán el acta de remate y el auto que apruebe la liquidación.” Otorgada la escritura, el juez mandará dar posesión de los bienes al rematante o adjudicatario. Para el efecto, fijará al ejecutado un término que no exceda de diez días, bajo apercibimiento de ordenar el lanzamiento o el secuestro, en su caso, a su costa, como lo consigna el Artículo 326 del Código Procesal Civil y Mercantil.

De esta manera finaliza la actuación del órgano jurisdiccional con la entrega del bien a quien lo adquirió en el remate, por compra en caso del subastador o rematario o por adjudicación para el ejecutante.

## **CAPÍTULO IV**

### **4. La acción extracambiaria**

#### **4.1. Concepto**

Mauro Chacón la define como “aquella que surge de las relaciones de derecho común que motivaron el libramiento o transmisión de la cambial, mediante las cuales el legitimado activo procurase el cobro de determinadas sumas que han quedado insatisfechas.”<sup>63</sup>

La acción extracambiaria es el último recurso procesal que le queda al tenedor o beneficiario de un título de crédito, y puede producirse cuando ha prescrito el derecho para ejercitar la acción cambiaria, por olvido, negligencia o muchas veces por desconocimiento. EL cobro se realiza por la vía judicial, pero ya no es a través del título sino en este caso será por la causa que lo originó o por el enriquecimiento indebido o ilegítimo del deudor.

#### **4.2. Clases de acción extracambiaria:**

Las dos clases de acciones extracambiarias que contempla nuestra legislación son:

- La acción causal y
- la acción de enriquecimiento indebido.

##### **4.2.1. Acción causal:**

Esta acción es autónoma de la cambiaria, pues subsiste si ésta se pierde, pero siempre que derive del negocio que originó el título y se pruebe que en el negocio no hubo novación, es decir que la obligación no se haya sustituido por otra;

---

<sup>63</sup> **Ibid**, pág. 254-255.

ya que si la hubo, como la obligación anterior desapareció, la nueva se lleva de acuerdo con su régimen, necesariamente insuficiente para sustentar la acción causal que, por definición, se extingue para dar origen a otra causa o negocio distinto.

Las características de la procedencia de esta acción son las siguientes:

- La acción cambiaria debe haber prescrito o caducado.
  
- Debe provocarse una relación de causa-efecto entre el negocio que originó el título y el título.

En efecto, la diferencia entre acción cambiaria y acción causal es que la primera se funda exclusivamente en la emisión y, en su caso, transmisión del título, así como en su falta de pago. En cambio, la acción es causal cuando se fundamenta en la existencia de un acto concreto que haya originado la emisión o transmisión del título, en el que el deudor adquirió obligaciones correlativas a derechos del actor, que no cumplió. Además es necesario ejercitarse la acción causal a través de un proceso de conocimiento (juicio sumario) y señalar la relación jurídica que dio origen a la suscripción del título.

El autor Joaquín Rodríguez y Rodríguez dice al respecto: “Llamamos relación causal tanto al negocio jurídico en ocasión del cual se emite aquella, como al convenio establecido para proceder a la emisión. Así, por ejemplo: si para pagar el precio de unas mercancías, el comprador conviene en entregar y entrega unas letras de cambio a favor del vendedor, el contrato de compraventa es el negocio causal de estos documentos como también lo es el pago para que por medio de letras se pague el precio debido. Si una persona para hacer efectivo el préstamo que otra le hace, conviene en recibir de la primera una letra de cambio, la relación causal de esta cambial es el contrato de préstamo y el convenio para su giro.”<sup>64</sup> De los ejemplos antes citados se evidencia el origen de la emisión de la letra de cambio, el

---

<sup>64</sup> Joaquín Rodríguez Rodríguez, **Ob. Cit**; pág. 393.

contrato de compraventa y el pago que debe de hacerse a cambio de la mercancía recibida.

La acción causal puede intentarse contra el obligado o contra los endosantes y sólo puede intentarla el acreedor originario contra el emisor del título, o los adquirientes posteriores en contra de quien los precedió en la tenencia del título, porque la contestación de la demanda solo demuestra una relación entre el que fue emisor del título y el acreedor original, pero no entre el emisor y el posterior endosatario en propiedad.

Debe restituirse el título al deudor. No constituye un requisito restituir el título “antes” de su ejercicio, sino solo la restitución simple, que puede hacerse en el momento de presentar la demanda; por tanto, si la actora acompaña a la demanda, el título es suficiente para que se considere cumplido ese requisito. La acción causal debe intentarse restituyendo del título al demandado, solo cuando el título no hubiese sido presentado para su cobro judicial.

Restituir el título al demandado es un requisito indispensable, talvez el más importante de procedibilidad en la acción causal. El actor renuncia y acepta no tener posibilidades de ejecución cambiaria, y al no tener otro remedio, le regresa el título al deudor; abandona el universo cambiario para localizarse en un proceso sumario, aunque en la demanda el actor no especifique que los títulos deben restituirse al demandado, si los acompaña cumple con el requisito de restitución.

Para que proceda la acción causal deben cumplirse los requisitos de presentación para pago y protesto y se debe probar que, en ambos casos, la presentación fue inútil, entendiéndose por tal la presentación ineficaz; en este caso no es necesario el ejercicio previo de la acción cambiaria.

La procedencia de la acción depende de que, sin excepción, su origen sea el mismo negocio que generó el título y no alguno colateral, paralelo o conexo. El



negocio debe subsistir, es decir aunque la acción causal se intente contra el negocio que origino el título, si el negocio fue objeto de renovación, la acción causal no procede, y la naturaleza del nuevo negocio calificará la vía y la acción que correspondan.

Concluyo indicando que los efectos de la acción causal son esencialmente los siguientes: a) La restitución –esto es la devolución- del título de crédito por la vía judicial; con el objeto de que el que paga, esto es el demandado, pueda accionar a su vez contra los obligados anteriores si existieren; b) El pago de la obligación objeto de la relación causal.

#### **4.2.2. Acción de enriquecimiento indebido:**

Esta acción es claramente subsidiaria de las cambiarias y la causal, pues sólo procede si éstas se extinguen. El principal motivo de la demanda es el enriquecimiento del demandado en detrimento del actor. El actor debe carecer tanto de la acción cambiaria como de la causal no sólo contra el obligado, sino también contra los endosantes. El monto de la reparación no debe centrarse en el valor del título sino en el daño que causó el demandado al actor por la falta de pago; por otro motivo no procede. Sólo puede intentarse contra el suscriptor y no contra el beneficiario, pues sólo aquel pudo enriquecerse ilegítimamente con la creación del título.

A diferencia de la acción casual, en la de enriquecimiento indebido la ley si señala un plazo específico de prescripción, que es de un año a partir del día en que se extinguió la acción cambiaria como lo regula el Artículo 409 Código de Comercio. “Para tipificar la acción, el enriquecimiento debe ser ilegítimo y el actor tiene que demostrar la falta de legitimidad, lo que conseguirá solamente si prueba que el demandado se enriqueció sin ninguna causa, entendiéndose lo anterior como la ausencia del elemento justo y legal suficiente para compensar la prestación que recibió este de aquél. Las características de prueba de la acción de enriquecimiento

son en extremo difíciles (el nexo causal, el empobrecimiento, la subsistencia del negocio, el enriquecimiento, la no prescripción, etcétera.)”<sup>65</sup>

#### **4.3. Caducidad y prescripción en la acción extracambiaria:**

En el Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales se define la caducidad como: “acción y efecto de caducar, acabarse, extinguirse, perder su efecto o vigor, por cualquier motivo, alguna disposición legal, algún instrumento público o privado o algún acto judicial o extrajudicial. La caducidad se puede producir, entre otros motivos, por la prescripción, por el vencimiento del plazo, por falta de uso, por desaparición del documento.”<sup>66</sup>

Nuestra legislación mercantil no regula plazo en cuanto a la caducidad de la acción causal y de la acción de enriquecimiento indebido, sin embargo el Artículo 409 del Código de Comercio consigna: “extinguida la acción cambiaria contra el creador, el tenedor del título que carezca de acción causal contra éste, y de acción cambiaria o causal contra los demás signatarios, puede exigir al creador la suma con que se haya enriquecido en su daño. ...” de la transcripción del artículo antes mencionado se deduce que no existe un término de caducidad ni de prescripción expresa para la acción causal y la misma se utilizará al haber causa que origine dicha acción, por lo que de ser procedente la acción causal, en mi opinión utilizamos por analogía el término de prescripción de la acción de enriquecimiento indebido. La duda surge en cuanto a la posible aplicación del Artículo 1508 del Código Civil que consigna: “La prescripción extintiva se verifica en todos los casos no mencionados en disposiciones especiales, por el transcurso de cinco años, contados desde que la obligación pudo exigirse; y si ésta consiste en no hacer, desde el acto contrario a la obligación.”

---

<sup>65</sup> Dávalos Mejía Carlos Felipe , **Ob. Cit**; pág. 152.

<sup>66</sup> Osorio, Manuel , **Ob. Cit**; pág. 144.

La acción extracambiaria de enriquecimiento indebido si tiene plazo de prescripción siendo este de un año, contado desde el día en que se extinguió la acción cambiaria.

En cuanto a la caducidad de la acción extracambiaria de enriquecimiento indebido no hay plazo aplicable a la misma debido a que ésta es la última acción que puede aplicar el tenedor de un título de crédito, por no haber ejercido la acción cambiaria, por prescripción o caducidad de la misma, por no haber utilizado la acción causal ya porque desapareció la causa o porque nunca existió.

#### **4.4. Proceso cognoscitivo de la acción extracambiaria:**

##### **4.4.1. Generalidades:**

Los procesos de cognición, o llamados también de conocimiento o de declaración, se encuentran regulados en el libro segundo del Código Procesal Civil y Mercantil, los cuales pretenden la declaratoria de un derecho controvertido, o los procesos por medio de los cuales se realiza una actividad de conocimiento por parte de un órgano jurisdiccional, con el objeto de emitir una resolución sobre un hecho controvertido; entre esta clase de procesos están: el juicio ordinario, oral, sumario y arbitral.

El proceso de conocimiento como bien lo menciona el licenciado Mario Gordillo<sup>67</sup>, tiene varios objetos, entre estos: a) Una mera declaración, en la cual se pretende la declaración de un derecho que existe para que el mismo sea confirmado, ejemplo cuando se discute sobre el dominio de un bien inmueble; b) Una declaración constitutiva, el objeto es crear una nueva situación jurídica no existente, ejemplo aquel que no es padre y es declarado como tal, a través de un proceso ordinario de paternidad y filiación matrimonial o extramatrimonial; y c) Una declaración de condena; lo que se determina es el cumplimiento de una prestación por parte del

---

<sup>67</sup> Gordillo Galindo, Mario Estuardo, **Ob. Cit;** pág. 56.

demandado, ejemplo la existencia de la obligación de pagar lo contenido en un título de crédito cuando ha prescrito el derecho para ejercitar la acción cambiaria a través de un proceso sumario de acción extracambiaria ya sea por relación causal o por enriquecimiento de lo indebido. Es, entonces entre los procesos cognoscitivos, el juicio sumario, el que interesa para el desarrollo del presente trabajo, pues, es el que se utilizará si no fuere posible accionar cambiariamente a través del proceso ejecutivo.

#### **4.4.2. El Juicio sumario:**

Es un proceso de conocimiento, que tiene como fin resolver una controversia, que culmina con la declaración de un derecho. “Es el nombre del procedimiento de tramitación abreviada, con rapidez superior y simplificación de formas con respecto al juicio ordinario, con los trámites de éste, pero los plazos más cortos.”<sup>68</sup> En esta clase de juicio no se sigue el orden del juicio ordinario, el trámite es breve, de allí la palabra sumario (resumido).

El Artículo 229 del Código Procesal Civil y Mercantil consigna en el numeral seis que se tramitarán en juicio sumario “...6. Los que por disposición de la ley o por convenio de las partes, deban seguirse en esta vía.” Al respecto el Artículo 1039 del Código de Comercio reza: “A menos que se estipule lo contrario en este código, todas las acciones a que dé lugar su aplicación, se ventilarán en juicio sumario, salvo que las partes hayan convenido en someter sus diferencias a arbitraje. ...”

Por lo antes expuesto, es esta la vía a seguir cuando por prescripción no se ha accionado cambiariamente a través del juicio ejecutivo; nuestra legislación contempla la acción extracambiaria (causal, y de enriquecimiento indebido) a través del juicio sumario, siendo éste, un proceso breve a comparación del juicio ordinario,

---

<sup>68</sup> **Ibid**, pág. 106.

en el cual las partes procesales pueden hacer uso de todos los medios de prueba regulados en la ley, necesarios para defender sus derechos. Al juicio sumario le son aplicables las disposiciones legales del juicio ordinario, siempre que no se opongan a lo establecido para el juicio sumario tal y como lo estipula el Artículo 230 del Código Procesal Civil y Mercantil.

#### **4.4.3. Procedimiento del juicio sumario:**

- **Demanda:** Se inicia con la presentación del escrito de demanda, ante juez competente, la cual debe contener, como se menciona anteriormente, los requisitos enumerados en los Artículos 61, 63, 106 y 107 del Código Procesal Civil y Mercantil. Si el juicio sumario es para utilizar la acción causal es importante demostrar a través de los medios probatorios, el negocio fundamental, originario o subyacente, dicho en otras palabras, el negocio que fundamenta, origina o causa la creación o transmisión de un título de crédito; ejemplo: a) en una compraventa, en la cual la parte compradora pacta con la parte vendedora el pago a través de letras de cambio, o de un pagaré, se debe demostrar a través del contrato respectivo o a través de algún otro medio probatorio, que el negocio que originó el título de crédito es un contrato de compraventa; b) en un contrato de crédito bancario, para agilizar el desembolso al deudor, se crea un pagaré, por lo que al accionar por la vía sumaria de acción causal, deberá probarse que dicho pagaré nace como consecuencia de un contrato de crédito bancario. Cabe preguntarse ¿Quién ejercita la acción extracambiaria a través del proceso sumario?; ¿Contra quien se ejercita la acción extracambiaria? Debe ejercitarse por el acreedor originario o los adquirentes posteriores, en contra del emisor del título, o en contra de los adquirentes anteriores al que ejerza o accione por la vía sumaria. Si el juicio sumario es de acción de enriquecimiento indebido deberá probarse que el demandado se enriqueció injustamente en perjuicio del actor.

- Emplazamiento del demandado: Entendiéndose el emplazamiento como “La fijación de un plazo o término en el proceso durante el cual se intima a las partes o a terceros vinculados (testigos, peritos) para que cumplan una actividad o formulen alguna manifestación de voluntad; en general, bajo apercibimiento de cargar con alguna consecuencia gravosa: rebeldía, tenerlo por no presentado, remoción del cargo, multa.”<sup>69</sup>

El emplazamiento del demandado es de tres días como lo estipula el Artículo 233 Código Procesal Civil y Mercantil, contados a partir de la notificación, la que debe realizarse en la forma debida, ya que sin ello las partes no quedan obligadas ni se les puede afectar en sus derechos (Artículo 66 Código Procesal Civil y Mercantil).

- Excepciones: Dentro de los dos primeros días del emplazamiento, el demandado puede interponer las excepciones previas, que serán resueltas por el trámite de los incidentes. Estas excepciones se encuentran enmarcadas en los Artículos 116 y 117 del Código Procesal Civil y Mercantil, y son: 1. Incompetencia; 2. Litispendencia; 3. Demanda defectuosa; 4. Falta de capacidad legal; 5. Falta de personalidad; 6. Falta de personería; 7. Falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que estuviere sujeta la obligación o el derecho que se hagan valer; 8. Caducidad; 9. Prescripción; 10. Cosa juzgada; y 11. Transacción, y la Excepción de arraigo la cual se da cuando el demandante es extranjero o transeúnte, será también excepción previa la de garantizar las sanciones legales, costas, daños y perjuicios.

Esta es una de las diferencias con la acción cambiaria, pues en este caso el demandado u obligado tiene mayores mecanismos de defensa, ya que en el ejercicio de la acción cambiaria las únicas excepciones y defensas que se pueden interponer son las reguladas en el Código de Comercio.

---

<sup>69</sup> Osorio, Manuel **Ibid**, pág. 382.

- Contestación de la demanda: Resueltas las excepciones previas, el demandado queda obligado a contestar la demanda, dentro del término fijado para ello, en cuya oportunidad puede el demandado interponer las excepciones perentorias que tuviere contra la pretensión del actor. Si el demandado no contestara la demanda el demandante puede pedir que se declare la rebeldía del demandado (Artículo 113 del Código Procesal Civil y Mercantil). Puede darse también que al contestar la demanda, el demandado reconvenga al actor, siempre que la pretensión que se ejercite tenga conexión por razón del objeto o del título con la demanda y no deba seguirse por distintos trámites (Artículo del 119 Código Procesal Civil y Mercantil).
- Prueba: Entendiéndose la prueba como “la actividad procesal por la que se tiende a alcanzar el convencimiento psicológico del juzgador sobre la existencia o inexistencia de los datos que han sido aportados al proceso (libre o sana crítica) o fijarlos conforme a una norma legal (tasada o legal).”<sup>70</sup>

El Artículo 128 del Código Procesal Civil y Mercantil regula los medios de prueba, siendo estos: “1. Declaración de las partes; 2. Declaración de testigos; 3. Dictamen de expertos; 4. Reconocimiento judicial; 5. Documentos; 6. Medios científicos de prueba; y 7. Presunciones.” La prueba se inicia desde el escrito inicial en el que la parte actora regularmente presenta sus medios de prueba o la parte demandada en la reconvenición, y pide al juez la apertura del proceso a prueba (ofrecimiento de los medios de prueba y petición de apertura a prueba). Posteriormente el juez abre a prueba el proceso, (admisión de los medios de prueba) siendo para el juicio sumario de quince días improrrogables (Artículo 234 del Código Procesal Civil y Mercantil). Las pruebas se recibirán con citación de la parte contraria; y sin este requisito no se tomarán en consideración. Para las diligencias de prueba se señalarán día y hora en que deban practicarse y se citará

---

<sup>70</sup> Montero Aroca, Juan; Chacón Corado Mauro, **Ob. Cit**; pág. 21.

a la parte contraria, por lo menos, con dos días de anticipación. La prueba se practicará de manera reservada cuando, por su naturaleza, el Tribunal lo juzgare conveniente. El juez presidirá todas las diligencias de prueba (Artículo 129 del Código Procesal Civil y Mercantil)

Esta es la parte medular en los casos de acción extracambiaria ya que si no se prueba fehacientemente la relación causal o el enriquecimiento indebido, no prosperará la demanda, ejemplo al ventilar una acción extracambiaria por esta vía podría servir como prueba el contrato escrito que origina la creación de un título de crédito, una declaración de parte, libros contables para determinar el enriquecimiento indebido, etc.

- Vista: Se verifica dentro de un término no mayor de diez días, contado a partir del término de prueba.
- Sentencia: Ésta debe pronunciarse dentro de los cinco días siguientes como lo estipula el Artículo 234 Código Procesal Civil y Mercantil.
- Recursos: Proceden todos los recursos regulados en el libro sexto del Código Procesal Civil y Mercantil.

Según el Código Procesal Civil y Mercantil el recurso de casación solo procede contra las sentencias o autos definitivos de Segunda Instancia no consentidos expresamente por las partes, que terminen los juicios ordinarios de mayor cuantía; sin embargo, el Código de Comercio en el Artículo 1039 estipula: "... En los juicios de valor indeterminado y en aquellos cuya cuantía exceda de dos mil quetzales (Q.2,000.00), procederá el recurso de casación, en los términos establecidos en el Código Procesal Civil y Mercantil. ..."





## **CAPÍTULO V**

### **5. Improcedencia de la sustitución de las acciones extracambiarias mediante el título ejecutivo producido a través de la confesión judicial de la obligación de pago contenida en un título de crédito**

#### **5.1. Procedimientos preestablecidos:**

En el orden de los capítulos antes desarrollados, se establece que nuestra legislación en materia mercantil contempla el procedimiento que se debe seguir cuando el librado o girado de un título de crédito incumple con su obligación de pago. Deviene del incumplimiento de la obligación del librado o girado y que se encuentra contenida en un título de crédito, el nacimiento de la acción cambiaria que tiene el tenedor o beneficiario de dicho título para accionar y de esta manera convertirse en el sujeto activo de la obligación contenida en el título para pretender el pago por la vía judicial y a través de un proceso ejecutivo cambiario. La acción cambiaria (como se desarrolla en el capítulo segundo del presente trabajo) podrá ejercitarse por la vía directa o de regreso, dependiendo del sujeto procesal contra el cual se realice la pretensión, y siempre que se ejercite en el plazo legal y cumpliendo con los requisitos ya mencionados, como por ejemplo: el protesto, si fuere necesario y tomando en cuenta el título de crédito objeto de la pretensión.

Una vez prescrito el ejercicio de la acción cambiaria directa o de regreso, el Código de Comercio de Guatemala, contempla otro procedimiento, a través de las acciones extracambiarias (desarrolladas en el capítulo IV del presente trabajo); utilizando la acción causal, que es de carácter subsidiario y no fundamenta el ejercicio de la acción en el título de crédito sino en la causa de éste; o la acción de enriquecimiento indebido, la cual se puede ejercitar cuando se carece de acción cambiaria y de acción causal. Dichas acciones se podrán ejercitar a través de un

proceso cognoscitivo, en este caso el juicio sumario, pues así lo establece el Código de Comercio como un procedimiento especial en materia de títulos de crédito. En este proceso existen mayores garantías procesales para las partes legitimadas; cumpliéndose de esta manera el derecho constitucional de defensa y del debido proceso, regulado en el Artículo 12 que reza: “La defensa de la persona y sus derechos son inviolables. Nadie podrá ser condenado, ni privado de sus derechos, sin haber sido citado, oído y vencido en proceso legal ante juez o tribunal competente y preestablecido. ...”

## **5.2. Sustitución de procedimientos preestablecidos mediante el diligenciamiento de prueba anticipada:**

No obstante los procedimientos regulados por la ley e indicados en el numeral anterior, en la práctica procesal, el sujeto activo utiliza un procedimiento distinto con el objeto de reactivar la acción cambiaria, y que a mi juicio viola procedimientos preestablecidos en el Código de Comercio y a su vez el debido proceso. Dicho proceso consiste en utilizar la “prueba anticipada de declaración jurada y reconocimiento de documento” para obtener la confesión judicial del demandado. A continuación explico de una manera sencilla el procedimiento de la prueba anticipada de declaración jurada y reconocimiento de documento, el cual es utilizado, desde mi punto de vista, de una forma incorrecta para reactivar la acción cambiaria y proceder al cobro del título de crédito a través del juicio ejecutivo.

La prueba anticipada de declaración jurada y reconocimiento de documento con la cual se obtiene la confesión judicial del deudor encuentra su fundamento en el Artículo 98 del Código Procesal Civil y Mercantil en su primer párrafo: “Para preparar el juicio pueden las partes pedirse recíprocamente declaración jurada sobre hechos personales conducentes, lo mismo que reconocimiento de documentos privados. A esta diligencia le serán aplicables las normas relativas a

la declaración de las partes y al reconocimiento de documentos. El articulante deberá indicar en términos generales, en su solicitud, el asunto sobre que versará la confesión y acompañará el interrogatorio en plica. Sin llenar ese requisito no se dará curso a la solicitud. El juez calificará la procedencia de las preguntas al abrir la plica para recibir la declaración.” Las pruebas anticipadas, conocidas también como providencias introductorias anticipadas, es una forma procesal por medio de la cual las partes pueden pedirse recíprocamente declaración jurada sobre hechos personales o reconocimiento de documentos, antes de iniciar una demanda, con el único objeto de preparar el juicio. Entre las pruebas anticipadas están: a) Posiciones, b) exhibición de documentos, c) exhibición de libros de contabilidad y de comercio, d) exhibición de bienes muebles y semovientes, e) reconocimiento judicial y prueba pericial, f) declaración de testigos. “Las posiciones son pues, las preguntas y el pliego de posiciones el documento o papel escrito que contiene la totalidad de las mismas.”<sup>71</sup>

Las posiciones como lo estipula el Artículo 133 del Código Procesal Civil y Mercantil, versan sobre hechos personales del absolvente o sobre el conocimiento de un hecho; en el caso que atañe al presente trabajo de tesis los litigantes que utilizan este procedimiento utilizan las posiciones para documentar el hecho personal del absolvente que es el librado, girado, u obligado de un título de crédito, la suscripción del título de crédito y por ende el contenido del mismo. Mientras que el reconocimiento de documento lo realizan argumentando que según el Artículo 184 del Código Procesal Civil y Mercantil la parte que desee aportar un documento privado al proceso, podrá, si lo creyere conveniente, o en los casos en que la ley lo establezca, pedir su reconocimiento por el autor o por sus sucesores. ...” en este proceso la parte actora logra de una manera menos complicada su cometido, cuando la parte que debe reconocer el documento, es decir, el título de crédito, no comparece a la diligencia que realiza el Juez,

---

<sup>71</sup> Montero Aroca, Juan; Chacón Corado Mauro. **Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco.** Volumen 2, pág. 68.

habiendo sido apercibida de que si dejare de comparecer sin justa causa, se tiene el documento por reconocido a solicitud de la parte actora. En este caso la ley permite que el reconocimiento judicial se practique conjuntamente con la diligencia de declaración de las partes.

Es a través de la prueba anticipada de declaración jurada y reconocimiento de documento que el tenedor, beneficiario o incluso el avalista que ha pagado la deuda contenida en un título de crédito y proyecta accionar en la vía de regreso, pretende obtener la confesión judicial del librado u obligado de un título de crédito en el que ha vencido el plazo para ejercitar la acción cambiaria, argumentando que “lo que se pretende probar es la deuda contenida en el título de crédito” y de esa manera promover posteriormente el juicio ejecutivo para obtener el pago de la deuda más los intereses devengados fundamentado en el Artículo 327 del Código Procesal Civil y Mercantil que expresa: “Procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en alguno de los siguientes casos: ...2º. La confesión del deudor prestada judicialmente, así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito. ...”

Una vez interpuesto el memorial ante un Juez competente, el Juez lo examina, y es en este momento procesal en el cual debería no admitir para su trámite dicha diligencia, por no ser procedente pretender preparar un juicio sobre un título de crédito en el que ha prescrito la acción ejecutiva cambiaria y por ende, el procedimiento a seguir es un proceso cognoscitivo a través del juicio sumario, en el que por su propia naturaleza el demandado tendrá más mecanismos de defensa para hacer valer el derecho que le asiste. Sin embargo, sucede que el juez da trámite a la petición admitiendo las diligencias de prueba anticipada señalando audiencia para que la parte absolvente comparezca a prestar declaración jurada y reconocimiento de documento bajo apercibimiento de tenerlo por confeso si dejare de comparecer sin justa causa sobre las posiciones del articulante. De no oponerse el absolvente y realizarse la diligencia antes indicada

se estaría consumando una violación a procedimientos preestablecidos legalmente en el Código de Comercio, es decir la acción causal de existir la misma o de enriquecimiento indebido en ausencia de la relación causal.

La pretensión de fondo del articulante será dar vida jurídica a una obligación prescrita, lo cual pone en evidencia la violación a procedimientos ya establecidos en la ley, es decir la acción causal o el enriquecimiento indebido; al respecto el autor Dávalos Mejía expresa: “el que prescriba o caduque la acción cambiaria no libera al deudor de su obligación de pago, simplemente se han nulificado las posibilidades de que se le cobre por la vía ejecutiva. Se le podrá cobrar, desde luego, pero solo por la vía ordinaria mercantil”<sup>72</sup>

En actuaciones realizadas ante un Juez de Primera Instancia del Ramo Civil del expediente identificado como C2-2005-309, la parte actora en su calidad de avalista, promovió diligenciamiento de prueba anticipada de declaración jurada y reconocimiento de documento consistente en una factura cambiaria, -la cual no fue utilizada para accionar cambiariamente por haber prescrito el derecho- y argumentando la parte actora que la prueba anticipada de declaración jurada y reconocimiento de documento era oportuna y pertinente en virtud de que su representada pretendía probar la deuda que la parte demandada tenía a su favor y consecuentemente, promover juicio ejecutivo para obtener el pago de la deuda más los intereses devengados. En este caso el órgano jurisdiccional dio tramite a las diligencias solicitadas fijando fecha para realizar las mismas, bajo apercibimiento de tener por confesa a la parte actora si no comparecía el día y hora fijados ante el tribunal competente. En dicho caso el absolvente impugnó dichas diligencias aduciendo “nulidad por violación a la ley por violar procedimientos preestablecidos legalmente por las leyes del país” sin embargo el mismo no prosperó por no llenar requisitos el escrito inicial, y posteriormente el absolvente fue declarado confeso.

---

<sup>72</sup> Dávalos Mejía, L. Carlos , **Ob. Cit**; pág. 107.

En el caso anterior, se establece por lo tanto, que existe una violación al debido proceso, pues ni el juez ni las partes pueden variar las formas y procedimientos pre-establecidos por la ley para el ejercicio de las acciones que tutelan los derechos que se consideran lesionados. En sentencia de fecha seis de julio de dos mil la Corte de Constitucionalidad respecto al debido proceso dijo: "...Los derechos de audiencia y al debido proceso reconocidos en el Artículo 12 de la ley fundamental, al provenir de una norma general prevista en la parte dogmática, deben tener plena observancia en todo procedimiento en que se sancione, condene o afecten derechos de una persona. ...<sup>73</sup>" En igual sentido en sentencia de fecha diecinueve de septiembre de dos mil uno la Corte de Constitucionalidad respecto al debido proceso dijo: "...la garantía del debido proceso no sólo se cumple cuando en un proceso se desarrollan los requisitos procedimentales que prevé la ley y se le da oportunidad de defensa a ambas partes de esa relación procesal, sino que también implica que toda cuestión litigiosa debe dirimirse conforme disposiciones normativas aplicables al caso concreto con estricto apego a lo que dispone el Artículo 204 de la Constitución y que se viola el debido proceso si a pesar de haberse observado meticulosamente el procedimiento en la sentencia se infringen principios que le son propios a esta garantía constitucional...".<sup>74</sup>

### **5.3 Utilización del título ejecutivo producido mediante la prueba anticipada de declaración jurada y reconocimiento de documento:**

De prosperar la prueba anticipada de declaración jurada y reconocimiento de documento, la parte actora estaría planteando el juicio ejecutivo, fundamentada en el numeral segundo del Artículo 327 del Código Procesal Civil y

---

<sup>73</sup> Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la Corte de Constitucionalidad, pág. 24.

<sup>74</sup> *Ibid*, pág. 26.

Mercantil que expresa: “procede el juicio ejecutivo cuando se promueve en virtud de alguno de los siguientes títulos: ... 2º. La confesión del deudor prestada judicialmente; así como la confesión ficta cuando hubiere principio de prueba por escrito.” De esta manera se produciría la reactivación de la acción cambiaria ya prescrita, mediante un título ejecutivo con mayor plazo de prescripción al amparo de lo establecido en el Artículo 328 del Código Procesal Civil y Mercantil que expresa: “... Los títulos enumerados en el Artículo anterior, pierden su eficacia ejecutiva en los mismos casos previstos por el artículo 296.” El Artículo 296 del mismo cuerpo legal reza: “Los títulos expresados anteriormente pierden su fuerza ejecutiva a los cinco años si la obligación es simple, y a los diez años si hubiere prenda o hipoteca. En ambos casos, el término se contará desde el vencimiento del plazo o desde que se cumpla la condición si la hubiere. ...” Ello significa que al utilizar el acta en la que consta la confesión del deudor prestada judicialmente, o el auto en el que se le declare confeso se reactiva la acción cambiaria pues el litigante utiliza dichos documentos como títulos para proceder a accionar a través del juicio ejecutivo, lo cual como ya he comentado anteriormente se da violando procedimientos ya establecidos en el Código de Comercio.

#### **5.4 Mecanismos de defensa:**

##### **5.4.1. En las diligencias de prueba anticipada de declaración jurada y reconocimiento de documento:**

- Nulidad: Una vez notificada la resolución en la cual se da trámite a las diligencias de prueba anticipada, y por existir violación a la ley se puede impugnar dicha resolución de nulidad por violación a la ley, pues mediante dicha prueba anticipada se pretende dar vida jurídica a un título de crédito ya prescrito y por ende utilizar un procedimiento de cobro a través del juicio ejecutivo, que no es el establecido por la ley cuando la acción cambiaria a



prescrito. El Artículo 613 del Código Procesal Civil y Mercantil dice: “Podrá interponerse nulidad contra las resoluciones y procedimientos en que se infrinja la ley, cuando no sean procedentes los recursos de apelación o casación. La nulidad debe interponerse dentro de los tres días de conocida la infracción a partir del día en que se hubiere verificado la diligencia de prueba anticipada, o a partir de la notificación de la resolución como lo regula el Artículo 614 del Código Procesal Civil y Mercantil y será resuelta por la vía de los incidentes.

Con la interposición de la impugnación de nulidad se pretende que el tribunal rechace la solicitud de prueba anticipada por existir vicios esenciales que vulneran disposiciones establecidas en la Constitución Política de la República de Guatemala, y por existir procedimientos expresamente establecidos y reglados por nuestro ordenamiento jurídico explicados anteriormente.

- Enmienda del procedimiento: Regulada en el Artículo 67 de la Ley del Organismo Judicial que expresa: “Lo jueces tendrán facultad para enmendar el procedimiento, en cualquier estado del proceso, cuando se haya cometido error sustancial que vulnere los derechos de cualquiera de las partes. Para los efectos de esta ley , se entenderá que existe error sustancial , cuando se violen garantías constitucionales, disposiciones legales o formalidades esenciales del proceso. ...” Precisamente por existir violación a garantías constitucionales como lo es el derecho de defensa y del debido proceso que es procedente que la parte procesal solicite al juez la enmienda del procedimiento en cualquier estado del proceso, siendo el auto que resuelva sobre la enmienda del procedimiento apelable.
- Amparo: Finalmente podemos recurrir a la acción de amparo la cual tiene por objeto proteger a las personas contra las amenazas de violaciones a

sus derechos o restaurar el imperio de los mismos cuando la violación hubiere ocurrido. La acción de amparo en el caso que nos atañe es procedente, pues la resolución que de trámite a las diligencias de prueba anticipada lleva implita una violación a los derechos que la Constitución de la República de Guatemala, garantiza. Lo anterior se fundamenta en el Artículo 8 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. La petición de amparo debe hacerse dentro del plazo de los treinta días siguientes al de la última notificación al afectado o de conocido por éste el hecho que a su juicio, le perjudica como lo establece el Artículo 20 del citado cuerpo legal.

#### **5.4.2. En el juicio ejecutivo:**

- Nulidad: Si el actor consigue accionar ejecutivamente teniendo como título ejecutivo el acta de confesión judicial que contiene la obligación de pago contenida en un título de crédito, también es procedente impugnar la resolución que da trámite al proceso ejecutivo a través de la nulidad por violación a la ley.
- Excepción por Ineficacia del título ejecutivo: Puede también accionarse a través las excepciones y en el momento procesal oportuno alegando ineficacia del título ejecutivo, pues dicho título ha sido creado a través de la violación del debido proceso y de procedimientos pre-establecidos en nuestra legislación. A dicha petición se mencionara como prueba documental el título de crédito sobre el cual ha prescrito el derecho cambiario; dicha excepción deberá interponerse dentro del tercer día de ser requerido o notificado el deudor, resolviéndose por la vía incidental como lo enmarca el Artículo 296 del Código Procesal Civil y Mercantil.

En el proceso ejecutivo también se puede recurrir a la acción de amparo siempre que se hayan agotado los recursos ordinarios, judiciales y administrativos como se mencionó con anterioridad.

- Juicio ordinario posterior: Una vez se ha dictado sentencia en el juicio ejecutivo, lo decidido en dicha sentencia puede modificarse en juicio ordinario posterior. Este juicio sólo se puede promover cuando se haya cumplido la sentencia dictada en el juicio ejecutivo. El objeto de iniciar un juicio ordinario es obtener la revisión de lo resuelto en el juicio ejecutivo el cual caduca a los tres meses de ejecutoriada la sentencia, o de concluidos los procedimientos de ejecución, como lo establece el Artículo 335 del Código Procesal Civil y Mercantil.

Finalizo el presente estudio, indicando que todos los títulos de crédito que regula nuestra legislación, deben contener todos los requisitos expuestos en el capítulo primero del presente trabajo para poder accionar o ejercitar la acción cambiaria en caso de incumplimiento, y en caso se pierda el derecho de ejercitar la acción cambiaria proceder por los procedimientos extracambiaros preestablecidos en nuestra legislación mercantil; caso contrario, si se está ante otro procedimiento distinto a los ya mencionados como lo es la declaración jurada y reconocimiento de documento, apoyarse en los medios o mecanismos de defensa que nos otorga la ley para que prevalezca el debido proceso y de esta manera se cumpla con uno de los principios fundamentales del Estado “la Justicia”:

## CONCLUSIONES

1. Los títulos de crédito contendrán certeza jurídica, en la medida que el librador del título conozca aquellos elementos formales, generales y especiales para que el mismo, en caso de incumplimiento sea un título suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación que entraña.
2. La presentación para la aceptación o el pago de un título de crédito, es un acto trascendental que realizado en el plazo estipulado por la ley, produce el cumplimiento de la obligación o el nacimiento de la acción cambiaria.
3. Prescrita la acción cambiaria directa o de regreso, la única vía a seguir en caso de incumplimiento, son las acciones extracambiarías ya sea la acción causal o la acción de enriquecimiento indebido y a través de un juicio cognoscitivo –juicio sumario- en el cual las partes legitimadas siempre tendrán mayores garantías procesales.
4. Es improcedente de pleno derecho, la sustitución de las acciones extracambiarías mediante el título ejecutivo producido a través de la confesión judicial de la obligación de pago contenida en un título de crédito.
5. El medio de impugnación idóneo que el absolvente interpone ante el juez que de trámite a la diligencia de declaración jurada y reconocimiento de documento, es la impugnación de nulidad por violación a la ley y violación al procedimiento, observando el procedimiento establecido en el Código procesal Civil y Mercantil.



## RECOMENDACIONES

1. Que cualquier librador o creador de un título de crédito conozca aquellos elementos formales generales y especiales del título que pretende crear, para que el mismo, en caso de incumplimiento sea un título suficiente para exigir el cumplimiento de la obligación que entraña.
2. Que al emitir un título de crédito el beneficiario tome en cuenta la forma de vencimiento, para que el mismo no traiga consecuencias negativas al momento de utilizarlo como título ejecutivo.
3. Que el sujeto activo cumpla con los procedimientos pre-establecidos en la ley al prescribir la acción cambiaria y por ende utilice cualquiera de las acciones extracambiaras respetando el principio de especialidad.
4. Que los jueces que tengan en su poder el conocimiento de diligencias que pretendan reactivar la acción cambiaria, no admitan para su trámite dichas solicitudes, y a su vez instruyan a los litigantes para que utilicen el juicio que corresponda, en este caso el juicio sumario de la acción extracambiaria



## BIBLIOGRAFÍA

AGUILAR SALGUERO, Juan Luis. **De la impugnación de nulidad contra las resoluciones en el proceso civil y mercantil guatemalteco, aspectos teóricos y prácticos.** Tesis de graduación. Guatemala, julio de 1981.

CABANELLAS, Guillermo. **Diccionario jurídico elemental.** Buenos Aires, Argentina. 1era. Edición, Editorial Heliasta S.R.L. 1988.

CARNELUTTI, Francesco. **Instituciones del proceso civil.** Buenos Aires, Argentina, 5ª. Edición, volumen II. Ediciones Jurídicas Europa América. 1989.

CHACÓN CORADO, Mauro. **El juicio ejecutivo cambiario.** Guatemala, C.A. 7ª. Edición. Magna Terra Editores. 2005.

DÁVALOS MEJÍA L. Carlos Felipe. **Títulos y operaciones de crédito.** México. 3ª. Edición. Editorial Melo, S.A. 1984.

DÁVALOS MEJÍA L. Carlos Felipe. **Títulos y contratos de crédito, quiebras.** México. Colección textos jurídicos universitarios. Oxford University Press. 2004.

**Diccionario Ilustrado Océano de la Lengua Española.** España, 19ª. Edición. Impreso por ediciones Océano en Barcelona. 1999.

ESCUTI, Ignacio. **Títulos de crédito.** Buenos Aires Argentina, 3ª. Edición. Editorial Astrea. 1992.



- GALLARDO FLORES, Oscar Roberto. **Los títulos de crédito representativos de mercaderías**. Tesis de Graduación. Guatemala, abril de 1977.
- GORDILLO GALINDO, Mario Estuardo. **Derecho procesal civil guatemalteco**. Guatemala. Impresos Praxis.
- J. COUTURE, Eduardo. **El juez, las partes y el proceso**. Buenos Aires, Argentina. 3ª. Edición. Tomo III. Ediciones Desalma. 1989.
- MONTERO AROCA, Juan; y Mauro Chacón Corado. **Manual de Derecho Procesal Civil Guatemalteco**. Guatemala, C.A. Volumen 1 y 2. Magna Terra Editores. 1999.
- OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales**. Buenos Aires, Argentina. Edigraf. S.A. 1987.
- PAZ ÁLVAREZ, Roberto. **Cosas Mercantiles**. Guatemala, C.A. Imprenta Aries. 2002.
- PUENTE Y FLORES, Arturo y Octavio Calvo Marroquín. **Derecho mercantil**. México. D.F. Editorial Casa y Comercio. 1950.
- RODRIGUEZ ARANA, Adrián Rolando. **Estudio y análisis de la caducidad y la prescripción, en la legislación y la jurisprudencia guatemaltecas**. Tesis de Graduación. Guatemala, agosto de 1987.
- RODRIGUEZ RODRIGUEZ, Joaquin. **Curso de Derecho Mercantil**. Av. República Argentina 15, México. 25ª. Edición. Editorial Porrúa. 2001.
- RUIZ CASTILLO DE JUAREZ, Crista. **Teoría General del Proceso**. Guatemala, C.A. 7ª. Edición. 1999.

TRUJILLO CALLE, Bernardo. **De los títulos valores, manual teórico y práctico.**  
Bogota, Colombia. 6ª Edición. Tomo I. Parte General, Editorial Librería El foro  
de la Justicia. 1985.

VASQUEZ MARTÍNEZ, Edmundo. **La factura cambiaria.** Guatemala, C.A.  
Serviprensa Centroamericana. 1983.

VILLEGAS LARA, René Arturo. **Derecho Mercantil Guatemalteco.** Guatemala  
Tomos I y II. 4ª. Y 5ª. Edición. Editorial Universitaria, 1999, 2001.

Y GELLA AGUSTIN, Vicente. **Los títulos de crédito.** México, D.F. 2ª. Edición.  
Editorial Nacional, S.A. 1948.

## **Legislación**

**Constitución Política de la República de Guatemala.** Asamblea Nacional  
Constituyente, 1986.

**Constitución Política de la República de Guatemala y su interpretación por la  
Corte de Constitucionalidad.** Asamblea Nacional Constituyente, 1986.  
Reformada por Consulta Popular, acuerdo Legislativo Número 18-93.  
Guatemala, Edición. Serviprensa, S.A. 2004.

**Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad.** Asamblea  
Nacional Constituyente. 8 de enero de 1986.

**Código Civil.** Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de  
Guatemala. Decreto Ley 106, 1964.

**Código de Comercio.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-70, 1970.

**Código de Notariado.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 314. 1947.

**Código Procesal Civil y Mercantil.** Enrique Peralta Azurdia. Jefe de Gobierno de la República de Guatemala. Decreto Ley 107, 1964.

**Ley de Bancos y Grupos Financieros.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 19-2002. 2002.

**Ley del Organismo Judicial.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 2-89 y sus reformas.

**Ley De Almacenes Generales De Depósito.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 1746. 1968.

**Ley Del Mercado De Valores Y Mercancías.** Congreso de la República de Guatemala. Decreto 34-96. 1996.

**Reglamento de la Ley de Almacenes Generales de Depósito.** Acuerdo Gubernativo del Ministerio de Economía 20-69. 1969.

**Reglamento para el Funcionamiento de Almacenes Fiscales.** Acuerdo Gubernativo del Ministerio de Economía 731-85. 1985.

**Acuerdo Gubernativo 37-2006 de la Corte Suprema de Justicia.** 2006.

**Resolución JM-240-94 de la Junta Monetaria.** 1994.